



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2017/418 del Consejo, de 28 de febrero de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/419 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se aprueba la sustancia básica *Urtica* spp. con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión** ⁽¹⁾ 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/420 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quilaya como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves para engorde o para puesta (titular de la autorización: Delacon Biotechnik GmbH)** ⁽¹⁾ 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/421 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/422 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo** 46

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/423 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y Vietnam y fabricado por Fujian Viscap Shoes Co. Ltd, Vietnam Ching Luh Shoes Co. Ltd, Vinh Thong Producing-Trading-Service Co. Ltd, Qingdao Tae Kwang Shoes Co. Ltd, Maystar Footwear Co. Ltd, Lien Phat Company Ltd, Qingdao Sewon Shoes Co. Ltd, Panyu Pegasus Footwear Co. Ltd, PanYu Leader Footwear Corporation, Panyu Hsieh Da Rubber Co. Ltd, An Loc Joint Stock Company, Qingdao Changshin Shoes Company Limited, Chang Shin Vietnam Co. Ltd, Samyang Vietnam Co. Ltd, Qingdao Samho Shoes Co. Ltd, Min Yuan, Chau Giang Company Limited, Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd y Dongguan Texas Shoes Limited Co., y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14** 72

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/424 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 105

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/425 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, relativo al precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la sexta licitación parcial en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 107

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/426 del Consejo, de 7 de marzo de 2017, por la que se nombra a un miembro y a un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca** 108

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/427 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2012/535/UE en lo que respecta a las medidas de emergencia para evitar la propagación en la Unión de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino) [notificada con el número C(2017) 1482]** 109

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014)** 116

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2017/418 DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2017

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), y su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y el Gobierno de las Islas Cook han negociado un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible («Acuerdo») por un período de cinco años, renovable tácitamente, así como un Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo («Protocolo»), por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que las Islas Cook tiene soberanía o que están bajo su jurisdicción en materia de pesca.
- (2) El Acuerdo y el Protocolo se han firmado de conformidad con la Decisión (UE) 2016/776 del Consejo ⁽²⁾ y se aplican con carácter provisional a partir del 14 de octubre de 2016.
- (3) El Acuerdo crea una Comisión mixta encargada de controlar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo. Además, la Comisión mixta puede aprobar determinadas modificaciones del Protocolo. Con el fin de facilitar la aprobación de esas modificaciones, procede facultar a la Comisión, con determinadas condiciones, para que las apruebe mediante un procedimiento simplificado.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo y el Protocolo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Unión, el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y su Protocolo de aplicación.

⁽¹⁾ Aprobación de 14 de febrero de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/776 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación (DO L 131 de 20.5.2016, p. 1).

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a las notificaciones previstas en el artículo 17 del Acuerdo y en el artículo 13 del Protocolo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Siempre que se cumplan las disposiciones y condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión, la Comisión queda facultada para aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del Protocolo adoptadas en el seno de la Comisión mixta.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
J. HERRERA

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y del Protocolo.

ANEXO

Alcance de las atribuciones y procedimiento para fijar la posición de la Unión en la Comisión mixta

- 1) Se autoriza a la Comisión a negociar con el Gobierno de las Islas Cook y, cuando proceda y cumpliendo el punto 3 del presente anexo, a aprobar modificaciones del Protocolo en relación con los siguientes aspectos:
 - a) revisión del nivel de las posibilidades de pesca, y en consecuencia de la contribución financiera oportuna, de conformidad con el artículo 5 y el artículo 6, apartado 3, letra a), del Acuerdo, y con los artículos 5 y 6 del Protocolo;
 - b) decisión sobre las modalidades del apoyo sectorial, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra b), del Acuerdo, y con el artículo 3 del Protocolo;
 - c) las condiciones y modalidades técnicas según las cuales los buques de la Unión realizarán sus actividades pesqueras de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra c), del Acuerdo, y con los artículos 4 y 6 del Protocolo.
- 2) En el seno de la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo, la Unión:
 - a) actuará de conformidad con los objetivos de la Unión en el marco de la política pesquera común;
 - b) se ajustará a las conclusiones del Consejo de 19 de marzo de 2012 relativas a la Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la política pesquera común;
 - c) fomentará posiciones acordes con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y en el contexto de la gestión conjunta por los Estados ribereños.
- 3) Cuando se prevea la adopción, durante una reunión de la Comisión mixta, de una decisión sobre modificaciones del Protocolo a que se refiere el punto 1, se adoptarán las medidas necesarias para que la posición que se manifieste en nombre de la Unión tenga en cuenta los datos estadísticos, biológicos y de otro tipo más recientes comunicados a la Comisión.

A tal fin, y a partir de dichos datos, los servicios de la Comisión remitirán al Consejo o a sus órganos preparatorios, para su estudio y aprobación, un documento en el que se expongan los elementos específicos de la propuesta de posición de la Unión, con antelación suficiente a la correspondiente reunión de la Comisión mixta.

Con respecto a los aspectos contemplados en el punto 1, letra a), el Consejo aprobará la posición prevista de la Unión por mayoría cualificada. En los demás casos se considerará aprobada la posición de la Unión prevista en el documento preparatorio, a no ser que un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo se oponga durante una reunión del órgano preparatorio del Consejo o en el plazo de veinte días a partir de la recepción del documento preparatorio, si esta fecha es anterior. De producirse tal oposición, el asunto se remitirá al Consejo.

Si, en el transcurso de reuniones posteriores, incluidas las reuniones *in situ*, resultara imposible llegar a un acuerdo para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, el asunto se remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios.

- 4) Se invita a la Comisión a tomar, con suficiente antelación, todas las medidas necesarias de seguimiento de la decisión de la Comisión mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la presentación de cualquier propuesta necesaria para la ejecución de dicha decisión.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/419 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2017

por el que se aprueba la sustancia básica *Urtica spp.* con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 18 de agosto de 2015 la Comisión recibió una solicitud del Institut Technique de l'Agriculture Biologique (ITAB) para la aprobación de *Urtica spp.* como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo. Además, la Comisión recibió el 5 de enero de 2016 una solicitud de Myosotis para la aprobación de la ortiga como sustancia básica. Habida cuenta de que esta solicitud también afecta a *Urtica spp.*, pero con un uso propuesto diferente, la Comisión evaluó conjuntamente ambas solicitudes.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad»). El 28 de julio de 2016, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión ⁽²⁾. El 7 de diciembre de 2016, la Comisión presentó el informe de revisión ⁽³⁾ y un proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 24 de enero de 2017.
- (3) La documentación aportada por el solicitante demuestra que *Urtica spp.* cumple los criterios para ser considerada un alimento según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. ⁽⁴⁾ Por otra parte, aunque no se utiliza principalmente con fines fitosanitarios, resulta útil a esos efectos en un producto compuesto por la propia sustancia y agua. Por tanto, debe considerarse una sustancia básica.
- (4) Según los exámenes efectuados, cabe esperar que *Urtica spp.* satisfaga, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar *Urtica spp.* como sustancia básica.
- (5) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es, no obstante, necesario incluir determinadas condiciones de aprobación, que se especifican en el anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2016: «Outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance applications for *Urtica spp.* for use in plant protection as insecticide, acaricide and fungicide» (Resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre las solicitudes relativas al uso fitosanitario de la sustancia básica *Urtica spp.* como insecticida, acaricida y fungicida). Publicación de referencia de la EFSA 2016:EN-1075, 72 pp.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (6) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia básica

La sustancia *Urtica* spp., tal como se especifica en el anexo I, queda aprobada como sustancia básica en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
<i>Urtica</i> spp. N.º CAS: 84012-40-8 (extracto de <i>Urtica dioica</i>) N.º CAS: 90131-83-2 (extracto de <i>Urtica urens</i>)	<i>Urtica</i> spp.	Farmacopea Europea	30 de marzo de 2017	<i>Urtica</i> spp. se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión de <i>Urtica</i> spp. (SANTE/11809/2016) y, en particular, en sus apéndices I y II.

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«14	<i>Urtica</i> spp. N.º CAS: 84012-40-8 (extracto de <i>Urtica dioica</i>) N.º CAS: 90131-83-2 (extracto de <i>Urtica urens</i>)	<i>Urtica</i> spp.	Farmacopea Europea	30 de marzo de 2017	<i>Urtica</i> spp. se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión de <i>Urtica</i> spp. (SANTE/11809/2016) y, en particular, en sus apéndices I y II.»

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/420 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017****relativo a la autorización de un preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quílaya como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves para engorde o para puesta (titular de la autorización: Delacon Biotechnik GmbH)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quílaya como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves para engorde o para puesta. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quílaya como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves para engorde o para puesta, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 4 de diciembre de 2015 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quílaya no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la salud humana ni para el medio ambiente. La Autoridad también llegó a la conclusión de que el preparado puede mejorar la productividad de los pollos de engorde. Según la Autoridad, esta conclusión puede hacerse extensiva a las pollitas para puesta y extrapolarse a todas las especies menores de aves de corral para engorde o para puesta. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quílaya muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal (2016); 14(7):(4351).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especies o categorías de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de los parámetros de productividad)

4d15	Delacon Biotechnik GmbH	Aceite de tomillo, aceite sintético de anís estrellado y polvo de corteza de quilaya	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de aceites esenciales microencapsulados de tomillo (<i>Thymus vulgaris</i> L.) ⁽¹⁾ y sintético de anís estrellado ⁽²⁾: ≥ 74 mg/g,</p> <p>Polvo de corteza de quilaya (<i>Quillaja saponaria</i>) ≥ 200 mg/g,</p> <p>Saponinas ≤ 23 mg/g</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de las sustancias activas</i></p> <p>Aceite de tomillo: timol (2-4 mg/g)</p> <p>Aceite de anís estrellado (obtenido por síntesis química): (<i>trans</i> y <i>cis</i>)-anetol 40-50 mg/g</p> <p>Polvo de corteza de quilaya (<i>Quillaja saponaria</i>) ≥ 200 mg/g</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽³⁾</p> <p>Cuantificación del timol en el aditivo para piensos, las premezclas y los piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas (GC-MS)</p>	Pollos de engorde Pollitas para puesta Especies menores de aves de engorde y para puesta	—	150	150	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	30 de marzo de 2027
------	-------------------------	--	---	--	---	-----	-----	--	---------------------

⁽¹⁾ Tal como lo define la European Pharmacopoeia [Farmacopea Europea] del Consejo de Europa (PhEUR, 2005).

⁽²⁾ Una mezcla de compuestos puros de imitación del perfil del aceite esencial natural de anís estrellado (sin estragol).

⁽³⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/421 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017****por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea («el Reglamento de base») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antisubvenciones («la investigación inicial»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 1628/2004 ⁽²⁾, un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India («el país afectado») y actualmente clasificados en los códigos NC ex 8545 11 00 (código TARIC 8545 11 00 10) y ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10).
- (2) A raíz de una investigación antidumping, el Consejo también estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 1629/2004 ⁽³⁾, derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India.
- (3) A raíz de una reconsideración provisional parcial *ex officio* de las medidas compensatorias, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n.º 1354/2008 ⁽⁴⁾, modificó los Reglamentos (CE) n.º 1628/2004 y (CE) n.º 1629/2004.
- (4) A raíz de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010 del Consejo ⁽⁵⁾ prorrogó las medidas compensatorias. A raíz de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1186/2010 del Consejo ⁽⁶⁾ prorrogó las medidas antidumping.
- (5) Las medidas compensatorias adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 6,3 % y el 7,0 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 7,2 %.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (6) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁷⁾ de las medidas compensatorias vigentes sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India, la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1628/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 295 de 18.9.2004, p. 4).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1629/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 295 de 18.9.2004, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1354/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1628/2004, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India, y el Reglamento (CE) n.º 1629/2004, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 350 de 30.12.2008, p. 24).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 (DO L 332 de 16.12.2010, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1186/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 332 de 16.12.2010, p. 17).

⁽⁷⁾ DO C 82 de 10.3.2015, p. 4.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93). Este Reglamento ha sido codificado por el Reglamento de base.

- (7) La solicitud fue presentada por SGL Carbon GmbH, TOKAI Erftcarbon GmbH y GrafTech Switzerland SA («los solicitantes»), que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito.
- (8) La solicitud se basaba en que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación de la subvención y la continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio

- (9) El 15 de diciembre de 2015, tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ («el anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009.

4. Investigación paralela

- (10) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 15 de diciembre de 2015 ⁽²⁾, la Comisión anunció asimismo el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ⁽³⁾, en relación con las medidas antidumping definitivas vigentes aplicables a las importaciones en la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India.

5. Partes interesadas

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a productores exportadores, importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados y a las autoridades indias, y les invitó a participar.
- (12) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión y/o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

5.1. Muestreo

- (13) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de partes interesadas con arreglo al artículo 27 del Reglamento de base.

a) Muestreo de productores de la Unión

- (14) En su anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas que pudiese investigarse razonablemente en el plazo disponible, teniendo en cuenta también la ubicación geográfica. Dicha muestra estaba formada por cuatro productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 80 % de la producción total de la Unión, según la información recibida durante el ejercicio en curso. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación en el plazo previsto y, por tanto, se confirmó la muestra. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

b) Muestreo de los importadores

- (15) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los importadores no vinculados que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio.

⁽¹⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO C 415 de 15.12.2015, p. 25).

⁽²⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO C 415 de 15.12.2015, p. 33).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

- (16) Ningún importador proporcionó la información solicitada en el anuncio de inicio.

5.2. Cuestionarios y visitas de inspección

- (17) La Comisión envió cuestionarios al Gobierno de la India (GdI), a todos los productores de la Unión incluidos en la muestra, a los dos productores/exportadores indios conocidos y a los cincuenta y tres usuarios que se dieron a conocer tras el inicio.
- (18) Se recibieron respuestas al cuestionario del GdI, de los cuatros productores de la Unión incluidos en la muestra, de un productor exportador indio y de ocho usuarios.
- (19) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención y el consiguiente perjuicio, así como para determinar el interés de la Unión. Se realizaron visitas de inspección con arreglo al artículo 26 del Reglamento de base en las instalaciones del GdI en Delhi y Bhopal, así como en las de las empresas siguientes:
- a) Productores de la Unión:
- Graftech France SNC Calais, Francia
 - Graftech Ibérica SL, Navarra, España
 - SGL Carbon SA, Wiesbaden, Alemania
 - Tokai Erftcarbon GmbH, Grevenbroich, Alemania
- b) Productor exportador de la India
- HEG Limited, Bhopal («HEG»)

6. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (20) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («el período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (21) El producto afectado consiste en electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μ.Ω.m, y conectores utilizados para tales electrodos, importados juntos o por separado, originarios de la India («el producto objeto de reconsideración» o «SEG»), clasificados actualmente con los códigos NC ex 8545 11 00 (código TARIC 8545 11 00 10) y ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10).

2. Producto similar

- (22) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto objeto de reconsideración
 - el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (23) La Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DE LA SUBVENCIÓN**1. Introducción**

- (24) De conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión examinó si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación de la subvención.
- (25) Sobre la base de la información contenida en la solicitud de reconsideración, se investigaron los sistemas siguientes, que implican presuntamente la concesión de subvenciones:

Sistemas a escala nacional

- a) Sistema de devolución de derechos (*Duty Drawback Scheme*, «DDS»)
- b) Sistema de autorización previa (*Advance Licence Scheme*, «AAS»)
- c) Sistema centrado en el mercado (*Focus Market Scheme*, «FMS»)
- d) Sistema de Exportación de Mercancías de la India (*Merchandise Export from India Scheme*, «MEIS»)
- e) Sistema de bienes de equipo para fomentar la exportación (*Export Promotion Capital Goods Scheme*, «EPCGS»)
- f) Sistema de crédito a la exportación (*Export Credit Scheme*, «ECS»)

Sistema regional

- g) Sistema de exención del derecho sobre la electricidad (*Electricity Duty Exemption Scheme*, «EDES»)
- (26) Los sistemas a) a e) anteriormente mencionados se basan en la Ley de comercio exterior (desarrollo y reglamento) de 1992 (n.º 22 de 1992), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992 («Ley de comercio exterior»). La Ley de comercio exterior autoriza al GdI a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Dichas notificaciones se encuentran resumidas en los documentos de «Política de comercio exterior», publicados por el Ministerio de Comercio cada cinco años y que se actualizan periódicamente. Dos documentos de Política de comercio exterior son pertinentes para el PIR de la presente investigación: Política de comercio exterior 2009-2014 («FTP 09-14») y Política de comercio exterior 2015-2020 («FTP 15-20»). El último entró en vigor en abril de 2015. El GdI también establece los procedimientos aplicables a los documentos FTP 09-14 y FTP 15-20 en el «Manual de procedimientos, volumen I, 2009-2014» («HOP I 04-09») y el «Manual de procedimientos, volumen I, 2015-2020» («HOP I 15-20»), respectivamente. Estos manuales de procedimientos se actualizan periódicamente.
- (27) El sistema ECS indicado anteriormente en la letra f) está basado en las secciones 21 y 35A de la Ley de Regulación Bancaria (*Banking Regulation Act*) de 1949, que autoriza al Banco de Reserva de la India (*Reserve Bank of India*, «BRI») a dirigir a los bancos comerciales en el campo de los créditos a la exportación.
- (28) El sistema especificado anteriormente en la letra g) está gestionado por las autoridades del Estado de Madhya Pradesh.
- (29) El DDS —bajo el nombre de Sistema de Cartilla de Derechos (*Duty Entitlement Passbook Scheme*, «DEPBS») ⁽¹⁾, el sistema que lo precedió— y el EPCGS ya estaban sujetos a medidas compensatorias durante la investigación inicial, mientras que el AAS, el FMS, el MEIS, el ECS y el EDES no fueron investigados.
- (30) Como se menciona anteriormente en el considerando 18, solo cooperó uno de los productores exportadores indios. Este productor exportador representaba más del 95 % de todas las importaciones indias de SEG en la Unión y, según las estimaciones, el 50 % de la capacidad de producción total de la India. La capacidad de producción de la India se estableció tomando como base el cuestionario contrastado del productor exportador que cooperó y los estados financieros disponibles públicamente del productor exportador que no cooperó. Por lo tanto, se consideró que la cooperación de los productores exportadores indios tuvo un nivel bajo. Se informó debidamente a las autoridades indias de que, debido a la escasa cooperación de los productores exportadores indios, la Comisión podría aplicar el artículo 28 del Reglamento de base. No se recibió ningún comentario a este respecto.

(1) El paso del DEPB al DDS se explica, entre otros lugares, en los considerandos 47 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 del Consejo, de 21 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originario de la India tras la reconsideración por expiración realizada en virtud del artículo 18 del Reglamento n.º 597/2009 (DO L 137 de 23.5.2013, p. 1).

- (31) Tras la divulgación de la información, el GdI alegó que no se podía considerar que la cooperación hubiese sido escasa, dado que el productor que cooperó representaba más del 95 % de las exportaciones indias de SEG a la Unión durante el PIR y el 50 % de la capacidad de producción total estimada de la India. A este respecto, hay que aclarar que la Comisión estableció el nivel de cooperación basándose en la capacidad de producción total de la India, ya que consideró que, en el contexto de una reconsideración por expiración, esta magnitud era más pertinente que los volúmenes indios de exportación de SEG a la Unión durante el PIR. En la India solo hay dos grandes productores, de tamaño similar, y solo uno de ellos cooperó; por lo tanto, está justificado considerar que la cooperación fue escasa, ya que la empresa que no cooperó hubiera podido influir grandemente en la evaluación de la probabilidad de continuación de la subvención y de reparación del perjuicio. En efecto, como queda expuesto en el considerando 155, el productor que no cooperó prácticamente había dejado de exportar a la Unión debido a los niveles de los derechos y era muy probable que, si las medidas dejasen de tener efecto, reanudase las exportaciones en cantidades aún más elevadas. En consecuencia y dado que los dos productores conocidos representaban cada uno de ellos un 50 % del total de la capacidad de producción india, no puede descartarse que sus respectivas cuotas de las exportaciones totales indias a la Unión se equilibrasen y, por ende, fuesen completamente distintas de la proporción de aproximadamente 95/5 observada durante el PIR. Por tanto, se rechazó esta alegación. En cualquier caso, la Comisión señala que esta alegación no es pertinente en el contexto de una reconsideración por expiración, cuyo propósito es determinar si hay una continuación de la subvención. Sobre la base de las conclusiones a las que llegó en relación con el único productor exportador, la Comisión ya puede deducir que se da una continuación de la subvención. Por lo tanto, no tiene absolutamente ninguna pertinencia que el grado de cooperación sea escaso o elevado.

2. Sistema de devolución de derechos (*Duty Drawback Scheme*, «DDS»)

2.1. Base jurídica

- (32) En las *Custom & Central Excise Duties Drawback Rules* (Normas sobre devolución de impuestos especiales nacionales y derechos de aduana) de 1995, modificadas por notificaciones sucesivas, figura una descripción detallada del DDS.

2.2. Admisibilidad

- (33) Cualquier exportador fabricante o exportador comerciante puede acogerse a este sistema.

2.3. Aplicación práctica

- (34) Un exportador seleccionable puede solicitar la devolución de un importe calculado como un porcentaje del valor franco a bordo («fob») de los productos exportados con arreglo a este sistema. El GdI ha fijado los tipos de las devoluciones para una serie de productos, entre los que figura el producto objeto de reconsideración. Los determina sobre la base de la cantidad media o del valor medio de los materiales utilizados como insumos en la fabricación del producto y de la cantidad media de los derechos pagados por dichos insumos. Estos tipos son aplicables con independencia de que realmente se hayan pagado o no derechos de importación. Durante el PIR, el tipo del DDS fue del 3 % con un límite máximo de 3,2 INR/kg hasta el 22 de noviembre de 2014, después de lo cual pasó al 2,4 % con un límite máximo de 8 INR/kg.
- (35) Para poder beneficiarse de este sistema, la empresa debe exportar. Al introducir los datos del envío en el servidor del servicio de aduanas (ICEGATE), se indica que la exportación se efectúa en el marco del DDS y la cantidad del DDS se fija de manera irrevocable. Una vez que la compañía naviera ha presentado la declaración general de exportación (*Export General Manifest*, «EGM») y las autoridades aduaneras la han cotejado con los datos del correspondiente conocimiento de embarque, se cumplen todas las condiciones para autorizar la devolución de la cantidad fijada mediante pago directo en la cuenta bancaria del exportador o mediante letra de cambio.
- (36) El exportador también tiene que aportar una prueba de cobro por la exportación en forma de certificado bancario de realización (*Bank Realisation Certificate*, «BRC»). Dicho certificado puede presentarse con posterioridad al pago del importe de la devolución, pero si el exportador no lo presenta en un plazo determinado, el GdI recuperará la cantidad abonada.
- (37) El importe de la devolución puede destinarse a cualquier fin.
- (38) De conformidad con las normas de contabilidad indias, el importe de la devolución de derechos puede asentarse como ingreso en la contabilidad comercial con arreglo al principio del devengo tras el cumplimiento de la obligación de exportación.

- (39) Se comprobó que el productor exportador que cooperó siguió beneficiándose del DDS durante el PIR.

2.4. Conclusión sobre el DDS

- (40) Como se indicó en la investigación inicial, el DDS facilita subvenciones a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso i), y del artículo 3, punto 2, del Reglamento de base. El denominado importe de la devolución de derechos es una contribución financiera del GdI, puesto que consiste en una transferencia directa de fondos de dicho Gobierno. No existen restricciones al uso de esos fondos. Además, el importe de la devolución de derechos confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez.
- (41) El GdI determina el tipo de la devolución de derechos para las exportaciones de forma específica para cada producto. Sin embargo, aunque la subvención se considera una devolución de derechos, el sistema no reúne las características de un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. El pago en efectivo al exportador no está vinculado a pagos reales de derechos de importación sobre materias primas y no es un crédito de derechos para compensar derechos de importación sobre importaciones pasadas o futuras de materias primas.
- (42) Durante la visita de inspección, el GdI y el productor exportador que cooperó alegaron que existía un vínculo adecuado entre los tipos de devolución y los derechos pagados por las materias primas. El motivo es que el GdI tiene en cuenta la cantidad media o el valor medio de los materiales utilizados como insumos en la fabricación del producto y la cantidad media de los derechos pagados por dichos insumos para determinar los tipos de devolución de derechos.
- (43) Sin embargo, la Comisión no considera que el presunto vínculo entre los tipos de devolución y los derechos pagados por las materias primas sea suficiente para que el sistema sea conforme con las normas establecidas en el anexo I, en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. En particular, el importe del crédito no se calcula en función de los insumos reales utilizados. Por otra parte, no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos (incluidos sus importes y origen) se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado o si se ha producido un pago excesivo de derechos de importación a tenor de lo dispuesto en el anexo I, letra i), y en los anexos II y III del Reglamento de base. Además, el GdI no llevó a cabo ningún otro análisis basado en los insumos y las transacciones reales con el fin de determinar si se habían dado pagos excesivos. Por consiguiente, se ha rechazado esta alegación.
- (44) En consecuencia, el pago que adopta la forma de una transferencia directa de fondos por el GdI después de las exportaciones efectuadas por los exportadores debe considerarse una subvención directa de dicho Gobierno en función del rendimiento de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.

2.5. Cálculo del importe de la subvención

- (45) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, y con el artículo 5 del Reglamento de base, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias debe calcularse en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el PIR. A este respecto, se consideró que el receptor obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco de este sistema. En ese momento, el GdI debe abonar el importe de la devolución, lo cual constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido un conocimiento de embarque en el cual, entre otras cosas, conste el importe de la devolución que se concederá por dicha transacción de exportación, el GdI no tiene poder discrecional en cuanto a la concesión o no de la subvención. Por todo ello y a falta de pruebas fehacientes que indiquen lo contrario, se consideró que procedía evaluar el beneficio que otorga el DDS sumando la totalidad de las devoluciones obtenidas en las transacciones de exportación que se hayan acogido a este sistema en el PIR.
- (46) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, estos importes de subvención se repartieron entre el volumen total de negocios de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el PIR, como denominador adecuado, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida por referencia a las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (47) Habida cuenta de lo anterior, el tipo de subvención establecido con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó es del 2,02 %.

3. Sistema de autorización previa (*Advance Licence Scheme*, «AAS»)

3.1. Base jurídica

- (48) En los puntos 4.1.1 a 4.1.14 de la FTP 09-14 y en los capítulos 4.1 a 4.30 del HOP I 09-14, así como en los puntos 4.03 a 4.24 de la FTP 15-20 y en los capítulos 4.04 a 4.52 del HOP I 15-20 figura una descripción detallada del sistema.

3.2. Admisibilidad

- (49) El AAS se compone de seis subsistemas, que se describen con más detalle a continuación en el considerando 50. Estos subsistemas difieren, entre otras cosas, en el ámbito de sus criterios de admisibilidad. Los exportadores fabricantes y los exportadores comerciantes «vinculados» a los fabricantes auxiliares pueden acogerse a los subsistemas de «exportaciones físicas» y «necesidades anuales» del AAS. Los exportadores fabricantes que suministran al exportador final pueden acogerse al subsistema de «suministros intermedios» del AAS. Los principales contratistas que efectúan suministros a las categorías de «transacciones asimiladas a exportaciones» mencionadas en el punto 8.2 de la FTP 09-14, como, por ejemplo, los proveedores de una unidad orientada a la exportación, pueden acogerse al subsistema de transacciones asimiladas a exportaciones del AAS. Por último, los proveedores intermedios de los exportadores fabricantes pueden acceder a las transacciones asimiladas a exportaciones con arreglo a los subsistemas de órdenes de exención previa («ARO») y al crédito documentario nacional subsidiario.

3.3. Aplicación práctica

- (50) Pueden expedirse autorizaciones previas con arreglo a los siguientes subsistemas:
- i) Exportaciones físicas: este es el subsistema principal. Permite la importación libre de derechos de insumos destinados a la producción de un producto específico para la exportación. «Físicas» en este contexto quiere decir que el producto para la exportación tiene que abandonar el territorio indio. En la licencia se especifican las importaciones autorizadas y las exportaciones obligatorias, incluido el tipo del producto de exportación.
 - ii) Necesidades anuales: esta autorización no está vinculada a un producto de exportación específico, sino a un grupo más amplio de productos (por ejemplo, productos químicos y conexos). El titular de la licencia puede importar sin abonar derechos, hasta cierto límite fijado en función de la cuantía de sus exportaciones en el pasado, cualquier insumo que vaya a ser utilizado en la fabricación de cualquiera de los artículos incluidos en dicho grupo de productos. Puede elegir exportar cualquier producto resultante que se incluya en el grupo de productos que utilizan ese insumo exento de impuestos.
 - iii) Suministros intermedios: este subsistema contempla los casos en que dos fabricantes se proponen producir un único producto de exportación y dividir el proceso de producción. El exportador fabricante que fabrica el producto intermedio puede importar insumos exentos de impuestos y obtener a este efecto una autorización previa para suministros intermedios. El exportador último finaliza la producción y está obligado a exportar el producto acabado.
 - iv) Transacciones asimiladas a exportaciones: este subsistema permite a un contratista principal importar insumos libres de impuestos que se requieren para fabricar productos que vayan a ser vendidos como «transacciones asimiladas a exportaciones» a las categorías de clientes mencionadas en el punto 8.2, letras b) a f), g), i) y j) de la FTP 09-14. Según el GdI, se entiende por «transacciones asimiladas a exportaciones» aquellas transacciones en las que las mercancías suministradas no salen del país. Varias categorías de suministros se consideran transacciones asimiladas a exportaciones a condición de que las mercancías sean fabricadas en la India, por ejemplo, el suministro de mercancías a una unidad orientada a la exportación o a una empresa situada en una zona económica especial.
 - v) Orden de exención previa (*Advance Release Order*, «ARO»): el titular de una autorización previa que decida obtener los insumos en el mercado interior en vez de importarlos directamente tiene la posibilidad de abastecerse mediante órdenes de exención previa. En estos casos, las autorizaciones previas se validan como ARO y se adjudican al proveedor local tras la entrega de los productos especificados en las mismas. La adjudicación de las ARO permite al proveedor nacional beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones tal como se expone en el punto 8.3 de la FTP 09-14 (a saber, AAS para suministros intermedios/transacciones asimiladas a exportaciones, y devolución y reembolso del impuesto especial final para transacciones asimiladas a exportaciones). El mecanismo de ARO consiste en reembolsar los impuestos y derechos al proveedor del producto, en vez de reembolsárselos al exportador final en forma de devolución o reembolso de derechos. El reembolso de los impuestos o derechos es válido tanto para los insumos nacionales como para los importados.

- vi) Crédito documentario nacional subsidiario: este subsistema contempla también los suministros nacionales al titular de una autorización previa. Dicho titular puede acudir a un banco para abrir un crédito documentario nacional a favor de un proveedor nacional. El banco solo validará la autorización, en caso de importación directa, por lo que respecta al valor y el volumen de los productos que se obtengan a nivel nacional en vez de ser importados. El proveedor nacional podrá beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones tal como figura en el punto 8.3 de la FTP 09-14 (a saber, AAS para suministros intermedios/transacciones asimiladas a exportaciones, y devolución y reembolso del impuesto especial final para transacciones asimiladas a exportaciones).
- (51) Se comprobó que, durante el PIR, el productor exportador que cooperó obtuvo concesiones con arreglo al primer subsistema del AAS, a saber, el de las exportaciones físicas. Por tanto, no es necesario establecer la sujeción a derechos compensatorios de los subsistemas restantes no utilizados.
- (52) A efectos de la verificación por parte de las autoridades indias, el titular de una autorización previa está jurídicamente obligado a mantener «una contabilidad veraz y apropiada del consumo y la utilización de los bienes importados libres de derechos o adquiridos en el mercado nacional» en un formato concreto (capítulos 4.26 y 4.30 y apéndice 23 del HOP I 09-14), es decir, un registro del consumo real. Este registro ha de ser verificado por un censor jurado de cuentas o un contable de costes y explotación titulado externo, que debe expedir un certificado en el que se establezca que se han examinado los registros requeridos y los asientos correspondientes y que la información suministrada con arreglo al apéndice 23 es veraz y correcta en todos los sentidos.
- (53) Por lo que respecta al subsistema utilizado durante el PIR por la empresa afectada, es decir, el sistema de las exportaciones físicas, el GdI fija tanto el volumen como el valor de las importaciones autorizadas y de las exportaciones obligatorias, que deben constar en la autorización. Además, en el momento de la importación y de la exportación, los funcionarios encargados deben anotar en la autorización las transacciones correspondientes. El GdI determina el volumen de las importaciones que pueden acogerse al AAS de conformidad con las normas de importación de insumos para la elaboración de productos de exportación (*Standard Input Output Norms*, «SION»), que se refieren a la mayoría de los productos, incluido el producto objeto de reconsideración.
- (54) Los insumos importados no son transferibles y deben utilizarse para fabricar el producto destinado a la exportación. La obligación de exportación debe cumplirse dentro de un plazo establecido después de haber sido expedida la licencia (veinticuatro meses con posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una).
- (55) Como se explica en el considerando 26, en abril de 2015 entró en vigor un nuevo documento de FTP. Por lo que se refiere a la aplicación práctica establecida en los considerandos 50 a 54, el único cambio que introdujo la nueva FTP fue reducir el período de la obligación de exportación, que pasó de veinticuatro a dieciocho meses. Nótese también que todas las licencias utilizadas por el productor exportador que cooperó durante el PIR seguían estando sujetas a la FTP 09-14, ya que habían sido expedidas antes de abril de 2015.
- (56) La investigación determinó que los requisitos de verificación establecidos por las autoridades indias no se habían cumplido, o todavía no se habían probado en la práctica.
- (57) El productor exportador que cooperó mantuvo un cierto registro de la producción y el consumo. Sin embargo, no fue posible verificar qué insumos (incluido su origen) se utilizaron para fabricar el producto exportado ni en qué cantidad. En concreto, con el sistema utilizado no era posible identificar ni medir con precisión si se había producido un exceso de remisión.
- (58) Por lo que respecta a los requisitos de verificación contemplados en el considerando 52, se averiguó que ninguna de las licencias AAS utilizadas por la empresa se encontraba en una fase tal de su existencia en que se debiese proceder a la presentación del apéndice 23 a las autoridades. Sin embargo, se averiguó también que ninguno de los registros que llevaban las empresas permitía calcular el exceso de remisión, como exige el apéndice 23, lo que hacía que fuese imposible una certificación futura por parte de un censor jurado de cuentas o un contable de costes y explotación titulado externo.
- (59) Además, se estableció que solo se había incorporado físicamente a los SEG un porcentaje de entre el 75 % y el 85 % de la principal materia prima (coque de petróleo calcinado o CPC) importada libre de derechos con arreglo al AAS, mientras que un porcentaje de entre el 15 % y el 25 % se había incorporado a dos subproductos (trozos y finos). Se averiguó asimismo que al menos parte de dichos subproductos se vendía en el mercado nacional y que no existía sistema alguno que permitiese medir las cantidades reales de CPC libre de derechos incorporadas a los subproductos exportados o vendidos en el mercado nacional.
- (60) En definitiva, se considera que el exportador que cooperó no fue capaz de demostrar que se cumplían las disposiciones pertinentes de la FTP.

3.4. Conclusión sobre el AAS

- (61) La exención de derechos de importación constituye una subvención a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, por ser una contribución financiera del GdI, ya que disminuye los ingresos aduaneros que debería percibir y confiere un beneficio al exportador investigado, pues mejora su liquidez.
- (62) Además, el subsistema de exportaciones físicas del AAS está claramente supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias a tenor del artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base. Sin un compromiso de exportación, una empresa no puede obtener beneficios al amparo de estos sistemas.
- (63) El subsistema utilizado en el caso que nos ocupa no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El GdI no aplicó eficazmente un sistema o procedimiento de verificación con el objeto de comprobar si los insumos se habían consumido en la producción del producto exportado y en qué cuantía (anexo II, punto 4, del Reglamento de base y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, anexo III, punto II.2, del Reglamento de base). También se consideró que las normas SION del producto objeto de reconsideración no eran lo suficientemente precisas y que, de por sí, no pueden considerarse como un sistema de verificación del consumo real, dado que la concepción de esas normas estándar no permite al GdI verificar con suficiente exactitud qué cantidad de insumos se consumieron en la producción destinada a la exportación. Además, el GdI no efectuó ningún examen posterior basado en los insumos realmente utilizados, cuando debería haberlo hecho al no haber aplicado un sistema de verificación eficaz (anexo II, punto 5, y anexo III, punto II.3, del Reglamento de base).
- (64) Por consiguiente, este subsistema está sujeto a medidas compensatorias.

3.5. Cálculo del importe de la subvención

- (65) A falta de sistemas de devolución de derechos o de sistemas de devolución en casos de sustitución autorizados, el beneficio sujeto a medidas compensatorias es la remisión de los derechos de importación normalmente devengados por la importación de insumos.
- (66) A falta de pruebas fehacientes que indicasen lo contrario, el importe de subvención concedido al productor exportador que cooperó se calculó basándose en los derechos de importación no percibidos (derecho de aduana de base y derecho aduanero adicional especial) sobre los insumos importados durante el PIR (numerador). De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, cuando se efectuaron alegaciones justificadas, los gastos que se tuvieron que afrontar necesariamente para obtener la subvención se dedujeron del importe de la subvención. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, este importe de subvención se repartió entre el volumen total de negocios de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el PIR, como denominador adecuado, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida por referencia a las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (67) El tipo de subvención establecido con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó es del 0,30 %.

4. Sistema centrado en el mercado (*Focus Market Scheme*, «FMS»)

4.1. Base jurídica

- (68) La descripción detallada del FMS figura en el punto 3.14 de la FTP 09-14 y en el punto 3.8 del HOP I 09-14.

4.2. Admisibilidad

- (69) Cualquier exportador fabricante o exportador comerciante puede acogerse a este sistema.

4.3. Aplicación práctica

- (70) Con arreglo a este sistema pueden beneficiarse de un crédito de derechos del 3 % del valor fob las exportaciones de todos los productos que incluyan SEG a los países que figuran en los cuadros 1 y 2 del apéndice 37(C) del HOP I 09-14. Desde el 1 de abril de 2011, pueden beneficiarse de un crédito de derechos equivalente al 4 % del valor fob las exportaciones de todos los productos a los países que figuran en el cuadro 3 del apéndice 37(C) («*Special Focus Markets*»). Determinados tipos de actividades de exportación están excluidos del sistema, por ejemplo las exportaciones de bienes importados o transbordados, las transacciones asimiladas a exportaciones, las exportaciones de servicios y el volumen de negocios de la exportación de las unidades que operan en zonas económicas especiales o las unidades centradas en la exportación.
- (71) Los créditos de derechos del FMS son transferibles libremente y válidos por un período de veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición del correspondiente certificado de derecho a créditos. Estos créditos pueden utilizarse para el pago de los derechos de aduana en posteriores importaciones de insumos o mercancías, incluidos los bienes de equipo.
- (72) Una vez realizadas las exportaciones o expedidas las mercancías, el puerto desde el que se han realizado las exportaciones expide el correspondiente certificado de derecho a créditos. Siempre que el reclamante proporcione a las autoridades copias de toda la documentación de exportación correspondiente (por ejemplo, pedido de exportación, facturas, conocimientos de embarque o certificados bancarios de realización), el GdI no tiene poder discrecional sobre la concesión de créditos de derechos.
- (73) Se comprobó que el productor exportador que cooperó se benefició del FMS durante el PIR.

4.4. Conclusión sobre el FMS

- (74) El FMS concede subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito de derechos del FMS es una contribución financiera del GdI, dado que el crédito se acaba utilizando para compensar los derechos de importación, reduciendo así los ingresos del GdI correspondientes a los derechos que de otro modo se adeudarían. Además, la concesión de créditos de derechos del FMS confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez.
- (75) Además, el FPS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias a tenor del artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (76) Este sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las estrictas normas que se establecen en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El exportador no tiene obligación alguna de utilizar en el proceso de fabricación las mercancías importadas libres de derechos y, además, el importe del crédito no se calcula en función de los insumos reales utilizados. No existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos (incluidos sus importes y origen) se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado ni, por consiguiente, si se ha producido un pago excesivo de derechos de importación a tenor de lo dispuesto en el anexo I, letra i), y en los anexos II y III del Reglamento de base. Un exportador puede beneficiarse del FMS con independencia de que importe o no insumos. Para poder beneficiarse de ese sistema basta con que exporte mercancías, sin que tenga que demostrar que ha importado insumos. Así pues, pueden beneficiarse del FMS incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado nacional y no importan mercancías que puedan utilizarse como insumos. Más aún, todo exportador puede aprovechar los créditos de derechos del FMS para importar bienes de equipo, aunque estos no entran en el ámbito de aplicación de los sistemas admisibles de devolución de derechos, de conformidad con el anexo I, letra i), del Reglamento de base, dado que dichos bienes no se consumen en la fabricación de los productos exportados. Además, la Comisión observa que el GdI no llevó a cabo ningún otro análisis basado en los insumos y las transacciones reales con el fin de determinar si se habían dado pagos excesivos.

4.5. Cálculo del importe de la subvención

- (77) A falta de pruebas fehacientes que indicasen lo contrario, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se ha calculado en función del beneficio obtenido por el receptor, cuya existencia se constató

durante el PIR tal como fue asentado como ingreso en la fase de exportación, con arreglo al principio del devengo, por los solicitantes. De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, este importe de subvención (numerador) se ha repartido entre el volumen total de negocios de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el PIR, como denominador adecuado, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida por referencia a las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

- (78) Habida cuenta de lo anterior, el tipo de subvención establecido con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó es del 0,13 %.

Retirada y sustitución del FMS

- (79) Tras la entrada en vigor de la FTP 15-20 el 1 de abril de 2015, el FMS y otros cuatro sistemas quedaron fusionados en el Sistema de Incentivos para las Exportaciones de Mercancías (*Merchandise Export Incentive Scheme*, «MEIS»), descrito en los considerandos 83 a 100. Como se explica en el documento titulado *Highlights of the Foreign Trade Policy 2015-2020* ⁽¹⁾, publicado por la Dirección General de Comercio Exterior del GdI: «Anteriormente había cinco sistemas distintos (Sistema centrado en el producto, Sistema centrado en el producto con vinculación al mercado, Sistema centrado en el mercado, Sistema de incentivos para la infraestructura agraria, VKGUY) para recompensar las exportaciones de mercancías con distintos tipos de vales de derechos en diversas condiciones (específicas de un sector o únicamente para el usuario real) vinculadas a su uso. Ahora, todos estos sistemas están fusionados en un único sistema: el Sistema de Exportación de Mercancías de la India [...]»
- (80) En la investigación se estableció que el productor exportador que cooperó había cambiado del FMS al MEIS tan pronto como se retiró el FMS.
- (81) A la vista de lo expuesto en los considerandos 79 y 80, la Comisión considera que la subvención otorgada con arreglo al FMS no había dejado de existir, sino que simplemente había cambiado de nombre, y que el nuevo sistema sigue concediendo los mismos beneficios que el FMS. Teniendo en cuenta todo esto, se considera que el FMS está sujeto a medidas compensatorias hasta su retirada.

5. Sistema de Exportación de Mercancías de la India (*Merchandise Export from India Scheme*, «MEIS»)

5.1. Base jurídica

- (82) La descripción detallada del MEIS figura en el capítulo 3 de la FTP 15-20 y en el capítulo 3 del HOP I 15-20.
- (83) El MEIS entró en vigor el 1 de abril de 2015, es decir, en medio del PIR. Recuérdese que, como queda explicado en los considerandos 79 a 81, el MEIS es el sistema que sucedió al FMS y a otros cuatro sistemas (Sistema centrado en el producto, Sistema centrado en el producto con vinculación al mercado, Sistema de incentivos para la infraestructura agraria y VKGUY).

5.2. Admisibilidad

- (84) Cualquier exportador fabricante o exportador comerciante puede acogerse a este sistema.

5.3. Aplicación práctica

- (85) Las empresas admisible pueden acogerse al MEIS al exportar una serie de productos concretos a determinados países, que pertenecen al Grupo A (mercados tradicionales, incluidos todos los Estados miembros de la UE), al Grupo B (mercados emergentes y de especial interés) y al Grupo C (otros mercados). En el cuadro 1 y el cuadro 2, respectivamente, del apéndice 3B de la FTP 15-20 figuran los países que pertenecen a cada grupo y la lista de productos con los correspondientes índices de recompensa.

⁽¹⁾ <http://dgft.gov.in/exim/2000/highlight2015.pdf>

- (86) El beneficio adopta la forma de un crédito de derechos equivalente a un porcentaje del valor fob de la exportación. En el caso de los SEG, se averiguó que, durante el PIR, este porcentaje fue del 2 % para las exportaciones a países del Grupo B y del 0 % para las exportaciones a países de los Grupos A y C. Determinados tipos de exportaciones están excluidos del sistema, por ejemplo las exportaciones de bienes importados o transbordados, las transacciones asimiladas a exportaciones, las exportaciones de servicios y el volumen de negocios de la exportación de las unidades que operan en zonas económicas especiales o las unidades centradas en la exportación.
- (87) Los créditos de derechos del MEIS son transferibles libremente y válidos por un período de dieciocho meses a partir de la fecha de expedición. Se pueden utilizar para: i) pagar los derechos de aduana aplicables a importaciones de insumos o mercancías, incluidos los bienes de equipo; ii) pagar los derechos especiales aplicables a procedimientos nacionales de contratación pública para la adquisición de insumos o mercancías, incluidos los bienes de equipo; iii) pagar los impuestos de servicios aplicables a procedimientos de contratación pública para prestación de servicios.
- (88) Para solicitar las prestaciones del MEIS, hay que presentar una solicitud en línea en el sitio web de la Dirección General de Comercio Exterior. Hay que adjuntar a la solicitud la documentación pertinente (conocimientos de embarque, certificados bancarios de realización y prueba del desembarco). La Autoridad Regional («AR») competente del GdI expide el crédito de derechos tras haber inspeccionado los documentos. Siempre que el exportador proporcione la documentación pertinente, la AR no tiene poder discrecional sobre la concesión de créditos de derechos.
- (89) Se comprobó que el productor exportador que cooperó se benefició del MEIS durante el PIR.

5.4. Conclusión sobre el MEIS

- (90) El MEIS concede subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito de derechos del MEIS es una contribución financiera del GdI, dado que el crédito se acaba utilizando para compensar los derechos de importación, reduciendo así los ingresos del GdI correspondientes a los derechos que de otro modo se adeudarían. Además, la concesión de créditos de derechos del MEIS confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez.
- (91) Además, el MEIS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias a tenor del artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (92) Este sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las estrictas normas que se establecen en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El exportador no tiene obligación alguna de utilizar en el proceso de fabricación las mercancías importadas libres de derechos y, además, el importe del crédito no se calcula en función de los insumos reales utilizados. No existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado o si se ha producido un pago excesivo de derechos de importación a tenor de lo dispuesto en el anexo I, letra i), y en los anexos II y III del Reglamento de base. Un exportador puede beneficiarse del MEIS con independencia de que importe o no insumos. Para poder beneficiarse de ese sistema basta con que exporte mercancías, sin que tenga que demostrar que ha importado insumos. Así pues, pueden beneficiarse del MEIS incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado nacional y no importan mercancías que puedan utilizarse como insumos. Más aún, todo exportador puede aprovechar los créditos de derechos del MEIS para importar bienes de equipo, aunque estos no entran en el ámbito de aplicación de los sistemas admisibles de devolución de derechos, de conformidad con el anexo I, letra i), del Reglamento de base, dado que dichos bienes no se consumen en la fabricación de los productos exportados. Además, el GdI no llevó a cabo ningún otro análisis basado en los insumos y las transacciones reales con el fin de determinar si se habían dado pagos excesivos.
- (93) Las exportaciones a la Unión Europea no podían acogerse directamente al MEIS durante el PIR, puesto que los Estados miembros de la UE forman parte del Grupo A, el cual no se podía acoger a las prestaciones del MEIS durante dicho período. Basándose en esto, el GdI alegó que el MEIS no debería considerarse como sujeto a medidas compensatorias. Sin embargo, los créditos de derechos del MEIS obtenidos por exportaciones de SEG a terceros países pueden transferirse libremente y usarse para compensar derechos de importación aplicables a insumos incorporados al producto objeto de reconsideración, incluso cuando se exporta a la Unión. Por ese motivo, se consideró que el MEIS concedía prestaciones a las exportaciones de SEG en general, incluidas las exportaciones a la Unión, y, por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (94) Tras la divulgación de la información, el GdI reiteró su alegación de que no se podía considerar que el sistema estaba sujeto a medidas compensatorias porque, durante el PIR, solo habían podido acogerse directamente al MEIS las exportaciones a terceros países que no forman parte de la UE. Sin embargo, el GdI no hizo valer nuevos argumentos que pusiesen en tela de juicio las conclusiones del considerando 93 y, concretamente, el hecho de que los créditos de derechos obtenidos por exportaciones de SEG a terceros países pudiesen transferirse libremente y usarse para compensar derechos de importación aplicables a insumos incorporados al producto objeto de reconsideración cuando se exportaba a la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.

5.5. Cálculo del importe de la subvención

- (95) El importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se ha calculado en función del beneficio obtenido por el receptor, cuya existencia se constató durante el PIR tal como fue asentado como ingreso en la fase de exportación, con arreglo al principio del devengo, por los solicitantes.
- (96) Se averiguó que, aunque tanto el MEIS como el sistema que lo precedió (el FMS) estuvieron vigentes seis meses (la primera mitad del PIR en el caso del FMS y la segunda mitad en el caso del MEIS), el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias otorgadas por el MEIS fue aproximadamente el triple del importe concedido por el FMS.
- (97) En la divulgación de la información, la Comisión, con arreglo al artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, asignó este importe de subvención (numerador) al volumen total de negocios de las exportaciones del producto objeto de reconsideración durante el PIR, como denominador adecuado, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida por referencia a las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (98) El GdI alegó que el método de cálculo de la Comisión, tal como se describe en el considerando 97, daba como resultado que las prestaciones del MEIS se contasen dos veces: una en las exportaciones a países directamente admisibles para el MEIS y otra en las exportaciones mundiales (incluidas las exportaciones a la Unión). Sin embargo, el método de cálculo descrito en el considerando 97 consiste en dividir la prestación otorgada por todas las exportaciones únicamente entre el volumen de exportaciones (incluidas las exportaciones a la Unión), por lo que no se contaron las prestaciones dos veces. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (99) En cualquier caso, en el contexto de la presente reconsideración por expiración no es necesario establecer con exactitud el tipo de subvención del MEIS, ya que hay pruebas suficientes de continuación de la subvención a la luz de las conclusiones a las que se llegó en relación con los demás sistemas investigados. Por lo tanto, solo es necesario establecer que el MEIS siguió concediendo las prestaciones concedidas por el FMS, puesto que el MEIS es el sistema que sustituyó al FMS, como queda explicado en los considerandos 79 a 81. Con este fin, la Comisión volvió a calcular el tipo de subvención de la forma más conservadora posible utilizando el mayor denominador disponible, que fue el volumen total de negocios de SEG. Sobre esa base, el tipo de subvención calculado con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó se elevó al 0,31 %. Este tipo constituye el límite inferior del tipo de subvención durante el PIR.
- (100) Nótese que se espera que el tipo de subvención de este sistema aumente considerablemente después del PIR, ya que, mediante la nota pública n.º 44/2015-2020 del 29 de octubre de 2015, el GdI amplió la prestación del tipo del 2 % a los Grupos A y C, lo que suponía ampliar la cobertura del mercado del MEIS a todos los países y, en concreto, a los Estados miembros de la UE. Este cambio hará que el nivel de subvención aumente en comparación con el observado durante el PIR. En efecto, el hecho de que las prestaciones del MEIS se puedan solicitar en principio para toda exportación, es de esperar que el tipo de subvención de este sistema aumente considerablemente y alcance el 2 %.

6. Sistema de bienes de equipo para fomentar la exportación (*Export Promotion Capital Goods Scheme*, «EPCGS»)

6.1. Base jurídica

- (101) En el capítulo 5 de la FTP 09-14 y de la FTP 15-20, así como en el capítulo 5 del HOP I 09-14 y del HOP I 15-20 figura una descripción detallada del sistema.

6.2. Admisibilidad

- (102) Pueden beneficiarse de este sistema los exportadores fabricantes y los exportadores comerciantes «vinculados» a fabricantes auxiliares y proveedores de servicios.

6.3. Aplicación práctica

- (103) Una empresa puede importar bienes de equipo a un tipo de derecho reducido a condición de que cumpla la obligación de exportación. La obligación de exportación obliga a exportar bienes por un valor mínimo correspondiente a seis u ocho veces, en función del subsistema elegido, el valor del tipo ahorrado. Con este fin, el GdI, previa solicitud y pago de una tasa, expide una licencia del EPCGS. El sistema contempla la aplicación de un tipo de derecho de importación reducido del 3 % a todos los bienes de equipo importados con arreglo al sistema. Para satisfacer la obligación de exportación, los bienes de equipo importados deben utilizarse para producir una determinada cantidad de mercancías destinadas a la exportación durante un período determinado. Los bienes de equipo también pueden importarse con un tipo de derecho del 0 % en el marco del EPCGS, en cuyo caso el período para el cumplimiento de la obligación de exportación es más corto.
- (104) El titular de una licencia del EPCGS también puede adquirir los bienes de equipo en el mercado nacional. En ese caso, el fabricante nacional de los bienes de equipo puede beneficiarse de la importación libre de derechos de los componentes necesarios para fabricar esos bienes de equipo. El fabricante nacional también tiene la opción de solicitar la prestación de la transacción asimilada a la exportación respecto del suministro de bienes de equipo a un titular de una licencia del EPCGS.
- (105) Como ocurrió durante la investigación inicial, se comprobó que el productor exportador que cooperó siguió beneficiándose del EPCGS durante el PIR.

6.4. Conclusión sobre el EPCGS

- (106) El EPCGS concede subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del GdI, dado que su concesión reduce los ingresos de dicho Gobierno correspondientes a derechos que de otro modo se adeudarían. Además, la reducción de derechos confiere un beneficio al exportador porque los derechos que no tiene que pagar en el momento de la importación mejoran la liquidez de su empresa.
- (107) Además, el EPCGS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, ya que estas licencias no pueden obtenerse sin un compromiso de exportación. En consecuencia, este sistema se considera específico y sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (108) El EPCGS no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Los bienes de equipo no entran en el ámbito de aplicación de estos sistemas admisibles, tal como se expone en el anexo I, letra i), del Reglamento de base, porque no se consumen en la fabricación de los productos exportados.

6.5. Cálculo del importe de la subvención

- (109) El importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se ha calculado, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, a partir del derecho de aduana no abonado por los bienes de equipo importados, repartido a lo largo de un período que refleja el período normal de amortización de dichos bienes de equipo en la industria en cuestión. El importe calculado de esta manera, atribuible al PIR, se ha ajustado añadiendo el interés durante ese período, con el fin de reflejar el valor del dinero durante todo el tiempo. Se considera adecuado a tal efecto el tipo de interés comercial vigente en la India durante el PIR.
- (110) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, este importe de la subvención se asignó en función del volumen de negocios apropiado de las exportaciones durante el PIR, como denominador adecuado, puesto que la subvención depende del rendimiento de las exportaciones, y no se concedió en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

- (111) Habida cuenta de lo anterior, el tipo de subvención establecido con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó es del 0,27 %.
- (112) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que, para calcular el tipo de subvención de este sistema, se debería haber asignado el importe de la subvención al volumen de negocios total de la empresa, incluidas tanto las exportaciones como las ventas en el mercado nacional, en vez de utilizar únicamente el volumen de negocios de las exportaciones. Para justificar esta alegación adujo el hecho de que las máquinas que se acogen a la subvención del EPCGS también se pueden utilizar para fabricar productos vendidos en el mercado nacional e hizo referencia al artículo F, letra b), inciso ii), de las directrices para el cálculo del importe de la subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios ⁽¹⁾ («las directrices»), que incluyen instrucciones sobre cómo calcular los tipos de subvención de las subvenciones distintas a las subvenciones a la exportación. Sin embargo, la posibilidad de fabricar SEG vendidos en el mercado nacional con máquinas importadas con arreglo al EPCGS no pone en tela de juicio la cualificación del EPCGS como subvención a la exportación, ya que, como queda expuesto en los considerandos 103 a 107, esta subvención está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones. Por esa razón no se aplicó al cálculo del EPCGS el artículo F, letra b), inciso ii), de las directrices, que versa sobre las subvenciones distintas a las subvenciones a la exportación, y se rechazó la alegación. Recuérdese además que el método de cálculo utilizado para el EPCGS en el actual procedimiento es el mismo que se ha utilizado en otros procedimientos relativos a los SEG originarios de India, a saber: la investigación inicial [véase el considerando 57 del Reglamento (CE) n.º 1008/2004 de la Comisión ⁽²⁾], la reconsideración provisional parcial [véase el considerando 54 del Reglamento (CE) n.º 1354/2008] y la primera reconsideración por expiración [véase el considerando 47 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010].

7. Sistema de crédito a la exportación (*Export Credit Scheme*, «ECS»)

- (113) Los participantes alegaron que, al amparo del ECS, el Banco de Reserva de la India («BRI») aplicaba unos límites máximos de tipos de interés a los préstamos de créditos a la exportación concedidos por los bancos. Según las alegaciones, este límite se establecía como el tipo de interés preferencial que el banco usaba como referencia para los préstamos menos un 2,5 %.
- (114) Sin embargo, se averiguó que el límite máximo de los tipos de interés impuesto a los bancos en relación con los préstamos de crédito a la exportación en INR fue retirado con efectos a partir del 1 de julio de 2010 mediante una circular del BRI [Master Circular DBOD No DIR(Exp.) BC 06/04.02.002/2010-11] y que los límites máximos de tipos de interés impuestos a los bancos en relación con los préstamos de créditos a la exportación en divisa extranjera fueron retirados con efectos a partir del 5 de mayo de 2012 mediante otra circular [Master Circular DBOD No DIR(Exp.) BC 04/04.02.002/2011-2012], a excepción de un número limitado de sectores industriales. Los sistemas de electrodos de grafito no quedaron incluidos en la lista de excepciones y, por lo tanto, con arreglo a la base jurídica vigente el sistema del ECS no estuvo disponible para los productores de SEG durante el PIR.
- (115) La investigación confirmó que los tipos reales obtenidos por el productor exportador que cooperó para sus préstamos fueron iguales o solo ligeramente distintos de los tipos básicos de los distintos bancos que concedían los préstamos. Como nada indicaba que el BRI decidiese los tipos básicos de los bancos, se dedujo que los bancos determinaban libremente los tipos de los préstamos de los créditos a la exportación.
- (116) Cabe señalar que, poco después del PIR, el BRI anunció en una circular (Master Circular DBR.Dir.BC. No.62/04.02.001/2015-16) con fecha 4 de diciembre de 2015 un nuevo sistema de igualación de intereses aplicable a los créditos de exportación en rupias antes y después del envío (*Interest Equalisation Scheme on Pre and Post Shipment Rupee Export Credit*). Este sistema está disponible para las exportaciones de una amplia gama de productos, incluidos los SEG, independientemente del tamaño del productor exportador y para toda exportación realizada por pequeñas y medianas empresas. Por todo ello, no se puede excluir que el productor exportador que cooperó haya empezado a acogerse a este sistema o lo haga en el futuro. Sin embargo, los beneficios obtenidos, si los hubiera, serían posteriores al PIR.
- (117) Teniendo en cuenta lo anterior, en el contexto de la presente reconsideración por expiración la Comisión no considera necesario sacar conclusiones sobre este sistema.

8. Sistema de exención del derecho sobre la electricidad (*Electricity Duty Exemption Scheme*, «EDES»)

- (118) En el marco de la política de promoción industrial de 2004, el Estado de Madhya Pradesh («MP») ofrece una exención del derecho sobre la electricidad a las empresas industriales que invierten en generación de electricidad para consumo interno.

⁽¹⁾ DO C 394 de 17.12.1998, p. 6.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1008/2004 de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, por el que se establece un derecho antisubvenciones provisional sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 183 de 20.5.2004, p. 35).

8.1. Base jurídica

- (119) La descripción del sistema de exención del derecho sobre la electricidad aplicado por el Gobierno de MP figura en la sección 3-B de la Ley del derecho sobre la electricidad de 1949.

8.2. Admisibilidad

- (120) Todo fabricante que invierta un determinado importe de capital en la construcción de centrales eléctricas en el Estado de Madhya Pradesh puede acogerse a este sistema.

8.3. Aplicación práctica

- (121) De conformidad con la notificación n.º 5691-XIII-2004 del Gobierno de MP con fecha de 29 de septiembre de 2004, las empresas o personas que inviertan en nuevas centrales eléctricas para uso interno de más de 10 kW de capacidad pueden obtener de la Inspección Eléctrica de MP un certificado de exención del derecho sobre la electricidad. La exención se concede únicamente a la electricidad generada para consumo propio, y solo si la nueva central eléctrica para uso interno no viene a sustituir a otra anterior. La exención se otorga durante un período de cinco años.
- (122) En su notificación n.º 3023/F-4/3/13/03 con fecha del 5 de abril de 2005, el Gobierno de MP concedió una exención para la primera central eléctrica construida por el productor exportador que cooperó («la central de 30 MW») por un período de diez años con efectos a partir del 6 de abril de 2005. Cabe señalar que esta notificación se aplicaba únicamente al productor exportador que cooperó y, por lo tanto, constituía una excepción al período general de exención, que era de cinco años, tal como se define en la notificación n.º 5691-XIII-2004. Esto hace pensar que este incentivo no se concede sistemáticamente de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o una reglamentación.
- (123) Mediante la notificación n.º 4328-XIII-2006 con fecha del 21 de julio de 2006, el Gobierno de MP introdujo diferentes períodos de exención de cinco, siete y diez años, aplicables en función del valor de las inversiones en la central eléctrica subvencionada.
- (124) Según una carta del Gobierno de MP con fecha del 4 de febrero de 2015, se concedió una exención de siete años para la segunda central eléctrica del productor exportador que cooperó («la central de 33 MW») desde el 10 de junio de 2009 hasta el 9 de junio de 2016.

8.4. Conclusión sobre el EDES

- (125) El importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, tomando como base el derecho no pagado sobre las ventas de electricidad comprada durante el PIR (numerador) y el total del volumen de negocios de la empresa (denominador), ya que el EDES no está supeditado a una cuantía de las exportaciones y la utilización de la electricidad no se limitó únicamente a la producción del producto objeto de reconsideración.
- (126) Habida cuenta de lo anterior, el tipo de subvención establecido con respecto a este sistema para el productor exportador que cooperó es de aproximadamente el 2 %.
- (127) Sin embargo, la central de 30 MW que gestionaba el productor exportador que cooperó dejó de poder acogerse al EDES en abril de 2015 (es decir, durante el PIR) a raíz de la notificación n.º 3023/F-4/3/13/03 mencionada en el considerando 122. La investigación confirmó que el productor exportador que cooperó no se benefició de una exención de derechos por dicha central eléctrica después de la citada fecha.
- (128) En lo que se refiere a la central de 33 MW, dejó de poder acogerse al sistema en junio de 2016, como queda expuesto en el considerando 124. Como la visita de inspección también tuvo lugar en junio de 2016, no se pudo comprobar *in situ* que efectivamente se dejaron de conceder las prestaciones después de esa fecha. Sin embargo, dado que se pudo comprobar la expiración de las prestaciones en relación con la central de 30 MW, no hay indicios tangibles para poner en duda que las prestaciones de la central de 33 MW expirasen también a su debido tiempo.
- (129) Habida cuenta de la expiración de las prestaciones de este sistema, la Comisión concluyó que el productor exportador había dejado de beneficiarse del sistema. En cualquier caso, en el contexto de la presente reconsideración por expiración la Comisión no considera necesario sacar conclusiones sobre este sistema, ya que, como se averiguó anteriormente, hay pruebas suficientes para concluir que la subvención continuó sobre la base de aquellos sistemas respecto de los cuales la Comisión ha sacado conclusiones.

9. Importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias

- (130) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, los importes, expresados *ad valorem*, de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias que recibió el productor exportador que cooperó fueron los siguientes:

Cuadro 1

SISTEMAS	DDS	AAS	FMS	MEIS	EPCGS	Total
HEG Limited (%)	2,02	0,30	0,13	0,31	0,27	3,03

- (131) El importe del total de la subvención supera el umbral *de minimis* mencionado en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (132) El GdI declaró que Graphite India Limited («GIL»), el productor exportador que no cooperó, no se acogió a ninguna de los cinco sistemas sujetos a medidas compensatorias que habían concedido prestaciones a HEG tomando como base las siguientes alegaciones:
- Durante el PIR no se expidió ningún crédito de derechos del DDS para exportaciones a la Unión.
 - El FMS finalizó durante el PIR y no concederá ninguna prestación a los productores exportadores en el futuro.
 - Durante el PIR y en lo que respecta a los SEG, el MEIS no estaba disponible para las exportaciones a la Unión.
 - Durante el PIR no se concedió a GIL ninguna licencia AAS o EPCGS.
- (133) Sin embargo, es preciso rechazar estas alegaciones por los siguientes motivos:
- Aun en el caso de que GIL no hubiese recibido créditos de derechos del DDS para sus exportaciones a la Unión, eso no permitiría deducir que GIL no obtuvo prestación alguna de dicho sistema. En efecto, el tipo de subvención del DDS se calcula tomando como base todas las exportaciones de la empresa, lo que incluye también las exportaciones a otros terceros países.
 - Aunque en la investigación se confirmó que el FMS finalizó durante el PIR, también se estableció que, como se expone en los considerandos 79 a 81, las prestaciones concedidas por el FMS antes de su cese siguieron siendo concedidas por el nuevo sistema MEIS, que entró en vigor inmediatamente después de la finalización del FMS.
 - Como queda expuesto en el considerando 93, el simple hecho de que las exportaciones a la Unión no puedan acogerse directamente a los créditos de derechos del MEIS no permite llegar a la conclusión de que un productor exportador no se beneficia del MEIS en lo relativo a sus actividades de exportación o producción en general. En efecto, los créditos de derechos del MEIS obtenidos por exportaciones de SEG a terceros países pueden transferirse libremente y usarse para compensar derechos de importación aplicables a insumos incorporados al producto objeto de reconsideración, incluso si se exporta a la Unión. Por lo tanto, se consideró que dichos créditos de derechos beneficiaban a las exportaciones de SEG y a la producción de GIL en general, incluidas las exportaciones a la Unión.
 - Aun en el caso de que no se concediesen a GIL durante el PIR nuevas licencias del AAS o el EPCGS, eso no permitiría deducir que GIL no obtuvo prestación alguna de dichos sistemas. GIL podría haberse acogido a los respectivos sistemas utilizando licencias concedidas antes del PIR. Al respecto cabe señalar que, aunque durante el PIR no se concedió al productor exportador que cooperó ninguna nueva licencia del AAS o del EPCGS, se averiguó que seguía recibiendo prestaciones con arreglo a dichos sistemas mediante el uso de licencias concedidas antes del PIR.
- (134) Según la solicitud de reconsideración, GIL se benefició de los mismos sistemas sujetos a medidas compensatorias que el productor exportador que cooperó. No hay información disponible que indique lo contrario. De hecho, en la investigación actual se puso de manifiesto que DDS y EPCGS, dos sistemas de los que GIL se había beneficiado y que fueron objeto de medidas compensatorias en la investigación inicial, siguieron existiendo y concediendo sus prestaciones al exportador que cooperó. Sobre la base de los hechos disponibles, anteriormente expuestos, y con arreglo al artículo 28 del Reglamento de base, se llegó a la conclusión de que durante el PIR la subvención siguió produciéndose a nivel nacional.

10. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación de la subvención

- (135) Se constató que durante el PIR el productor exportador que cooperó siguió beneficiándose de la subvención sujeta a medidas compensatorias de las autoridades indias. En el considerando 134 se estableció asimismo que la subvención había seguido produciéndose a nivel nacional.
- (136) Los sistemas de subvenciones sujetas a medidas compensatorias conceden prestaciones recurrentes y nada indica (excepto en el caso del FMS, que fue inmediatamente sustituido por el MEIS) que en el futuro próximo se vayan a suprimir dichos sistemas o que el productor exportador que cooperó vaya a dejar de beneficiarse de los mismos. Más bien al contrario, durante el PIR se procedió a renovar dichos sistemas en el marco de la Política de comercio exterior 2015-2020, que seguirá vigente hasta marzo de 2020. Además, se recuerda que tras el PIR, i) aumentó el tipo de subvención del MEIS, como queda establecido en los considerandos 96 y 100; y ii) se reactivó la subvención del sistema de créditos a la exportación, como queda establecido en el considerando 116. A esto se añade que todo exportador puede acogerse a varios de los sistemas de subvención.
- (137) También se examinó si las exportaciones a la Unión alcanzarían volúmenes significativos en el caso de que se levantasen las medidas. Con este fin, se analizaron los siguientes elementos: la capacidad de producción y la capacidad disponible en la India, las exportaciones de la India a otros terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (138) Como se menciona en el considerando 30, solo cooperó un productor exportador de la India, lo que representa únicamente la mitad de la capacidad de producción total de la India. De ahí que las conclusiones presentadas en las siguientes secciones se basen en los hechos disponibles de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base. A este respecto, la Comisión utilizó la información facilitada por el productor exportador que cooperó, la solicitud de reconsideración por expiración, la base de datos de las Naciones Unidas, las estadísticas de la Dirección General de Inteligencia Comercial y Estadísticas (*Directorate General of Commercial Intelligence and Statistics*, «DGICIS») facilitadas por el GdI y la información disponible públicamente.

10.1. Capacidad de producción y capacidad disponible

- (139) Sobre la base de la información financiera pública y los datos contrastados de HEG, el productor exportador que cooperó ⁽¹⁾, ⁽²⁾, los dos productores indios aumentaron en un 27 % su capacidad de producción tras la anterior reconsideración por expiración mencionada en el considerando 4. Al final del PIR, la capacidad de producción total de la India se elevaba a 160 000 toneladas al año, divididas a partes iguales entre los dos productores ⁽³⁾. Además, en la investigación se averiguó que los productores exportadores indios probablemente seguirían aumentando su capacidad si aumentase la demanda ⁽⁴⁾.
- (140) Durante el PIR, el volumen de producción de los dos productores indios osciló entre 110 000 y 120 000 toneladas. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se estimó que la capacidad disponible total india oscilaría entre 40 000 y 50 000 toneladas, lo que representaría entre un 29 % y un 36 % del consumo de la Unión durante el PIR.
- (141) El aumento de capacidad se produjo al mismo tiempo que un descenso del consumo de SEG en la India y en todo el mundo. Los SEG se utilizan principalmente en la siderurgia eléctrica y, más concretamente, en las acerías para fundir chatarra de acero. Por lo tanto, la evolución del consumo de SEG está en correlación con la evolución de la producción de acero eléctrico, que sigue una tendencia similar. En la investigación se puso de manifiesto que la producción de acero eléctrico en la India y en todo el mundo había disminuido entre 2012 y el PIR ⁽⁵⁾, mientras que la capacidad de producción de SEG de la India había aumentado.
- (142) A finales de noviembre de 2014, las autoridades indias impusieron medidas antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de China ⁽⁶⁾. Se espera que los productores indios aumenten su cuota de mercado en el mercado nacional.

⁽¹⁾ http://www.google.be/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewiq6H2u9_QAhWEzRoKHYUwBVEQFggfMAA&url=http%3A%2F%2Fheg ltd.com%2Fwebmaster%2FdownloadFile.aspx%3Fd%3D.%2Fuploads%2FFinance%2F70Results_Release.pdf&usq=AFQjCNGMpUymLm4BNOjIMmolLDgwSGgcDw

⁽²⁾ http://content.icidirect.com/mailimages/IDirect_GraphiteIndia_Q1FY16.pdf

⁽³⁾ <http://heg ltd.com/> y <http://www.graphiteindia.com/>

⁽⁴⁾ <http://heg ltd.com/WEBMASTER/DownloadFile.aspx?D=../Uploads/Newsletter/News9.pdf>

⁽⁵⁾ <https://www.worldsteel.org/statistics/statistics-archive/yearbook-archive.html>

⁽⁶⁾ http://www.dgtr.gov.in/sites/default/files/adfin_Graphite_Electrodes_diameters_ChinaPR.pdf

10.2. Exportaciones a terceros países

- (143) Tomando como base los estados financieros públicos, se constató que los dos productores exportadores indios estaban orientados hacia la exportación ⁽¹⁾, ⁽²⁾, ya que durante el PIR exportaron aproximadamente un 60 % de su producción total.
- (144) La Unión siguió siendo un lugar de destino de importancia para HEG, el productor exportador que cooperó, a pesar de las medidas en vigor. Durante el PIR, las exportaciones de HEG representaron entre el 10 % y el 17 % del valor de sus ventas totales y entre el 10 % y el 20 % del volumen. Durante el PIR, GIL, la empresa india que no cooperó, exportó volúmenes muy bajos a la Unión. Sin embargo, estas cifras deben considerarse teniendo en cuenta los derechos antidumping y compensatorios aplicables a GIL (15,7 % en total) en comparación con los aplicables a HEG (7 % en total).
- (145) Para establecer los volúmenes de exportación de la India a los mercados de otros terceros países se utilizó la base de datos de las Naciones Unidas, ya que no se disponía de fuentes más fiables. Según esta base de datos, entre 2012 y 2013 las exportaciones a otros terceros países aumentaron un 43 %, para luego disminuir un 38 % en 2014 y 2015 en comparación con 2013. Entre 2012 y el PIR, el volumen global de exportación disminuyó (un 10 %). Los principales destinos de las exportaciones indias en 2015 fueron los Estados Unidos, Arabia Saudí, Irán, Turquía, los Emiratos Árabes Unidos, la República de Corea y Egipto. Entre 2012 y 2015, aumentaron las exportaciones indias a algunos de estos destinos (por ejemplo, Arabia Saudí, los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos), mientras que disminuyeron las destinadas a otros países (Irán, Turquía, República de Corea y Egipto), con un descenso del 9 % en su conjunto.
- (146) Aunque en 2012 Rusia fue el tercer mercado de exportación de los productores indios en términos de volumen, cuando Rusia impuso un derecho *ad valorem* sobre las importaciones de SEG procedentes de la India, derecho que oscilaba entre un 16,04 % y un 32,83 % en diciembre de 2012 ⁽³⁾, las exportaciones de la India a Rusia pasaron de 4 415 toneladas a 638 toneladas en 2015, lo que supone un descenso del 86 %.
- (147) La información sobre volúmenes de exportación procedente de la base de datos de la Naciones Unidas se pudo contrastar con las estadísticas de la DGCI, que mostraban tendencias similares a la observada en la base de datos de las Naciones Unidas.
- (148) Además, los volúmenes de exportación a otros terceros países de HEG, el productor exportador que cooperó, también siguieron tendencias similares, es decir: los volúmenes de exportación a otros terceros países aumentaron de 2012 a 2013 y disminuyeron de 2014 hasta el PIR, mientras que la tendencia global durante el período considerado fue a la baja. Cabe señalar que, a pesar de esta disminución de los volúmenes de exportación, el nivel global siguió siendo considerable durante el PIR y se situó entre 20 000 toneladas y 30 000 toneladas.
- (149) Respecto a los niveles de los precios de exportación, la investigación, basada en la base de datos de las Naciones Unidas, puso de manifiesto que los precios de exportación indios a determinados países (por ejemplo, los Estados Unidos y la República de Corea), que, por término medio, solían ser más bajos que los precios de la UE entre 2012 y 2014, habían aumentado en 2015 para situarse aproximadamente en el mismo nivel que los precios de la UE. Además, los precios de exportación indios a otros países (por ejemplo, Arabia Saudí), que entre 2012 y 2014 eran más bajos que los precios de la UE, habían aumentado en 2015 a un nivel más elevado que los precios de la UE. A esto se añade que los precios de las exportaciones indias a determinados países (por ejemplo, Turquía) siguieron siendo más bajos que los precios de la UE durante todo el período considerado. Cabe señalar, no obstante, que en esta base de datos no se distingue entre diferentes tipos de productos y que, por lo tanto, la fiabilidad que pueda tener una comparación de precios realizada con los datos de esta base es limitada.
- (150) El análisis de la información sobre los precios de exportación a otros terceros países del productor exportador que cooperó muestra que, durante 2012 y 2014 los precios medios en el mercado de la Unión fueron más elevados que los precios medios de HEG en los mercados de otros terceros países (tras ajustar los datos tomando como base el año natural, ya que estaban basados en el ejercicio presupuestario), mientras que durante el PIR los precios medios en el mercado de la Unión fueron más bajos que los precios medios de HEG en los mercados de otros terceros países.
- (151) No se dispuso de otros datos que permitiesen establecer con precisión los niveles de precios aplicados por los productores exportadores indios en los mercados de otros terceros países.

⁽¹⁾ http://hegltd.com/pdf/HEGLtd_Q1_FY_16_Investors_Presentation.pdf

⁽²⁾ http://www.graphiteindia.com/View/investor_relation.aspx (véase GIL Q3 FY2015 Earnings Presentation.pdf, p. 14).

⁽³⁾ http://www.eurasiancommission.org/_layouts/Lanit.EEC.Desicions/Download.aspx?IsDlg=0&ID=3805&print=1

10.3. *Atractivo del mercado de la Unión*

- (152) El atractivo del mercado de la Unión quedó demostrado por el hecho de que, a pesar de los derechos antidumping y compensatorios vigentes, los SEG indios siguieron llegando al mercado de la Unión. Durante el período considerado, la India siguió ocupando el segundo puesto entre los países que más exportaban a la Unión después de la República Popular China («China»). A pesar del descenso registrado entre 2012 y el PIR, las exportaciones a la Unión de la India mantuvieron unos volúmenes y unas cuotas de mercado considerables, como se explica a continuación en el considerando 179.
- (153) La posible evolución de las ventas de exportación a la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto debe considerarse en el contexto de una disminución global del consumo de SEG en la India y en todo el mundo, junto con la capacidad disponible en la India. Lo más probable es que aumentase la presión que pesa sobre los productores exportadores indios para explorar nuevos mercados de exportación, especialmente si se considera su modelo empresarial, orientado a la exportación. Por lo tanto, si se derogasen las medidas y, en consecuencia, el acceso al mercado de la Unión estuviese exento de derechos antidumping o compensatorios, es ciertamente muy probable que gran parte de la capacidad disponible se utilizase para exportar al mercado de la Unión. Especialmente, teniendo en cuenta que en la investigación se puso de manifiesto que, aunque las exportaciones indias habían aumentado en 2015 en algunos mercados de exportación (por ejemplo, Arabia Saudí, los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos), el total de las exportaciones de la India a los mercados de otros terceros países registraron una tendencia descendente. Esto indica que en determinados terceros países parece haber una capacidad limitada para absorber más cantidades de exportaciones.
- (154) Además, como se menciona en el considerando 146, Rusia ha impuesto derechos antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de la India. Así pues, el acceso de los productores exportadores indios a este mercado es limitado y es imposible aumentar o redirigir sus volúmenes de exportación a Rusia, como quedó reflejado en el descenso de las exportaciones con destino a este país que tuvo lugar a partir de 2012.
- (155) Teniendo en cuenta todo esto, si las medidas dejaran de tener efecto, es probable que los productores exportadores indios sigan exportando cantidades significativas a la Unión e incluso que aumenten sus volúmenes de exportación actuales, vista su considerable capacidad disponible. En efecto, es probable que esto sea así en el caso del productor exportador que cooperó, que se verá incentivado para aumentar aún más su presencia, ya considerable, en el mercado de la Unión, y aún más en el caso del productor exportador que no cooperó, cuyos niveles de derechos son más elevados que los del productor exportador que cooperó y que prácticamente había dejado de exportar al mercado de la Unión.

10.4. *Conclusión sobre la probabilidad de continuación de la subvención*

- (156) El anterior análisis pone de manifiesto que i) durante el PIR, las importaciones subvencionadas indias siguieron llegando al mercado de la Unión en cantidades significativas; ii) los sistemas de subvención seguirán estando disponibles en un futuro próximo; iii) los dos productores indios están orientados a la exportación y tienen capacidad disponible, que podrían usar para aumentar los volúmenes de exportación a la Unión; iv) el consumo mundial registra una tendencia a la baja, con lo que se reducen las posibilidades de exportar a determinados mercados de otros terceros países; v) la existencia de medidas antidumping en Rusia contra los SEG indios limita las posibilidades de exportación de que disponen los productores exportadores indios. Por lo tanto, si se levantasen las medidas, es probable que los SEG indios sigan llegando al mercado de la Unión en cantidades considerables y a precios subvencionados.
- (157) Teniendo en cuenta todo lo anterior y con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión llegó a la conclusión de que existe la probabilidad de que continúe la subvención si las medidas vigentes dejaran de tener efecto.
- (158) Tras la divulgación de la información, HEG, el único productor exportador indio que cooperó, alegó que la Comisión no había considerado los hechos correspondientes al período posterior al PIR en su evaluación de la probabilidad de la continuación de la subvención. A este respecto, el productor exportador indio que cooperó alegó que, al aplicar al artículo 28 del Reglamento de base, la Comisión no había tenido en cuenta el hecho de que GIL, el otro productor indio de SEG, había invertido en una instalación de fabricación en la Unión, a saber: Graphite Cova GmbH («GIL Cova»). HEG argumentó asimismo que GIL tenía un contrato estratégico a largo plazo para vender electrodos verdes cocidos (un producto semiacabado) a sus instalaciones de grafitización de GIL Cova. HEG también alegó que, debido a la inversión estratégica de GIL, la conclusión de la Comisión de que aumentarían las exportaciones procedentes de la India en la Unión era incorrecta y que la conclusión de que los dos productores indios tienen capacidad disponible para exportaciones está basada en meras suposiciones. HEG arguyó también que la expiración de las medidas no aumentaría el volumen de las importaciones en la Unión basándose en la tendencia descendente de las exportaciones procedentes de la India en la Unión (incluidas las exportaciones de HEG en la Unión) después del PIR.

- (159) Además, HEG alegó que sus planes para aumentar la capacidad de producción reposaban únicamente en las perspectivas de su presidente teniendo en cuenta la favorable situación económica de 2010. En consecuencia, en el informe anual de HEG sobre el ejercicio financiero que acabó el 31 de marzo de 2016, ya no había nuevas propuestas del consejo de administración para aumentar las capacidades.
- (160) En relación con la comparación de precios llevada a cabo por la Comisión en los considerandos 149 y 150 respecto de las exportaciones a los mercados de otros terceros países, HEG presentó un análisis de sus precios medios cif/cfr en otros cuatro terceros países en comparación con sus precios medios cif en la Unión y llegó a la conclusión de que, en general, aquellos eran más elevados que estos. Por eso, HEG alegó que el mercado de la Unión sería menos atractivo, en comparación con los otros, porque sus niveles de precios eran más bajos.
- (161) En cuanto a la alegación de HEG sobre la inversión de GIL en GIL Cova durante el período considerado GIL exportó un volumen muy bajo al mercado de la Unión. Sin embargo, se considera que esto no solo se debe a la inversión de GIL en GIL Cova, sino principalmente al elevado nivel de los derechos antidumping y compensatorios que se aplicaban a las exportaciones de GIL India a la Unión (15,7 % en total). Por lo tanto, en la hipótesis de que se derogasen las medidas antidumping y/o compensatorias, es probable que GIL reanudase sus exportaciones a la Unión a pesar de la inversión que ha hecho en GIL Cova, teniendo en cuenta también su capacidad disponible y el atractivo del mercado de la Unión descrito anteriormente en los considerandos 152 a 155.
- (162) Por lo que se refiere a la alegación de HEG en relación con la tendencia de las exportaciones tras el PIR, cabe destacar que dichas exportaciones se hicieron cuando estaban en vigor las medidas antidumping y compensatorias. Por lo tanto, aunque el volumen de las exportaciones de HEG después del PIR mostrase una tendencia a la baja, es probable que las exportaciones de HEG a la Unión aumentasen si se derogasen las medidas antidumping y compensatorias, habida cuenta de que, a pesar de las medidas vigentes, HEG ha seguido exportando al mercado de la Unión a precios objeto de un considerable dumping y muy subvencionados, de que su modelo de negocio está orientado hacia la exportación y de su capacidad disponible, cuyo aumento no está excluido en el caso de que en el futuro subiese la demanda de sus productos, como se expone en los considerandos 139 a 155.
- (163) Por otro lado, respecto a la intención de HEG de aumentar su capacidad, cabe destacar que, durante la visita de inspección *in situ* en 2016, HEG mostró al equipo encargado del asunto un cortometraje con una presentación general del grupo de HEG. Uno de los elementos presentados en este cortometraje fueron los futuros planes de la empresa para ampliar su capacidad de producción. Más aún, los representantes de la empresa explicaron durante la inspección *in situ* que, en ese momento, dichos planes estaban en suspenso porque la empresa no utilizaba plenamente su capacidad y por la disminución de la demanda mundial. Por lo tanto, en el caso de que se derogasen las medidas antidumping y compensatorias, es probable que aumentase la demanda de SEG indios en el mercado de la Unión y de que, en consecuencia HEG tuviese un incentivo para aumentar su capacidad con el fin de responder a la demanda.
- (164) Respecto de la alegación de HEG en relación con las diferencias de precio entre el mercado de la Unión y los mercados de otros terceros países, cabe destacar que la comparación llevada a cabo por la Comisión en los considerandos 149 y 150 está hecha entre los precios medios de los productores exportadores indios a los mercados de otros terceros países y los precios medios de los productores de la Unión en el mercado de la Unión, no los precios medios de los productores indios en el mercado de la Unión. Recuérdese que el precio medio de HEG en el mercado de la Unión es objeto de dumping a un nivel considerable, que subcotiza el precio medio de los productores de la Unión y, por lo tanto, no es adecuado para la comparación que nos ocupa.
- (165) En vista de lo expuesto, se rechazan las alegaciones de HEG.
- (166) Por lo tanto, se confirma la conclusión de la Comisión, según la cual es probable que continúe la subvención si se derogan las medidas.

D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL PERJUICIO

1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (167) Durante el período de investigación de la reconsideración, ocho productores (dos empresas individuales y dos grupos) fabricaron el producto similar. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base.

2. Observaciones preliminares

- (168) Como se menciona en el considerando 141, la situación de la industria de los SEG está estrechamente relacionada con la de la siderurgia eléctrica, donde los SEG se usan en los hornos de acero eléctrico para fundir chatarra de acero. En este contexto, durante el período considerado predominaron condiciones de mercado negativas en la siderurgia eléctrica, con un descenso del consumo que también se reflejó en el consumo de SEG.
- (169) Habida cuenta de que en la India solo hay dos productores exportadores del producto afectado, los datos sobre importaciones de SEG procedentes de la India y de otros terceros países con destino a la Unión Europea no son datos exactos, con el fin de mantener la confidencialidad con arreglo al artículo 29 del Reglamento de base.

3. Consumo de la Unión

- (170) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando las siguientes cantidades:
- i) ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra, obtenidas tras comprobar las respuestas al cuestionario;
 - ii) ventas de los productores de la Unión no incluidos en la muestra que cooperaron; estos datos se obtuvieron a partir de la solicitud de reconsideración;
 - iii) ventas de los productores de la Unión no incluidos en la muestra que no cooperaron; estos datos se obtuvieron a partir de informes anuales;
 - iv) importaciones procedentes de la India; datos basados en la base de datos del artículo 14, apartado 6;
 - v) importaciones procedentes de todos los demás terceros países; datos basados en Eurostat (nivel de TARIC).
- (171) Con arreglo a lo anterior, la evolución del consumo de la Unión fue la siguiente:

Cuadro 2

Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Consumo de la Unión (toneladas)	151 508	140 244	146 637	139 974
Índice (2012 = 100)	100	93	97	92

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó, solicitud de reconsideración, Eurostat (nivel de TARIC), base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (172) El consumo de la Unión disminuyó un 8 % a lo largo del período considerado. Más concretamente, el consumo de la Unión disminuyó un 7 % en 2013, recuperó un 4 % entre 2013 y 2014 y, a continuación, volvió a disminuir en un 5 % desde 2014 hasta el período de investigación de la reconsideración.
- (173) Como se menciona en los considerandos 141 y 168, el descenso global de la demanda fue el resultado de las condiciones de mercado negativas que predominaron en el sector del acero eléctrico, ya que los volúmenes de ventas de los sistemas de electrodos de grafito siguen la evolución del volumen de producción de acero en hornos eléctricos.
- (174) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que, en el análisis de la cuota de mercado y del consumo, habría que tener en consideración las importaciones de los productores de la Unión procedentes de empresas vinculadas a ellos en los Estados Unidos, México, Japón y Malasia, que en los últimos tres años habían aumentado considerablemente.
- (175) Las importaciones de todos los demás terceros países fueron debidamente tenidas en cuenta cuando se calculó el consumo de la Unión, como se expone en el considerando 170, y por lo tanto se reflejaron debidamente en el consumo total. Por tanto, se rechazó el argumento.

4. Importaciones procedentes del país afectado

4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

Cuadro 3

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
India	Volumen de las importaciones (toneladas)	9 000 — 10 000	5 000 — 6 000	7 000 — 8 000	6 500 — 7 500
	Volumen indizado de las importaciones (2012 = 100)	100	57	80	74
	Cuota de mercado (%)	6-7	3-4	5-6	4-5
	Cuota de mercado indizada	100	62	83	80

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (176) Los volúmenes de las importaciones disminuyeron durante el período considerado. Registraron un marcado descenso en 2013 (un 43 %), repuntaron en 2014 y volvieron a disminuir en el período de investigación de la reconsideración. En total, se produjo una disminución del 26 % durante el período considerado.
- (177) La Comisión estableció la cuota de mercado de las importaciones tomando como base el consumo de la Unión que figura en el considerando 170.
- (178) La cuota de mercado siguió tendencias similares a los volúmenes de importaciones, es decir, se registró un descenso entre 2012 y 2013, un aumento entre 2013 y 2014, y un nuevo descenso entre 2014 y el período de investigación de la reconsideración. En total, en comparación con 2012, la cuota de mercado disminuyó 1,2 puntos porcentuales en el período de investigación de la reconsideración.
- (179) La cuota de mercado de las importaciones indias al comienzo del período considerado se situaba entre el 6 % y el 7 %. A finales del período de investigación de la reconsideración había disminuido y se situaba entre el 4 % y el 5 %.

4.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado

- (180) La Comisión estableció la tendencia de los precios de las importaciones indias a partir de datos registrados en la base de datos del artículo 14, apartado 6. En general, estaban en consonancia con los precios comunicados por el productor exportador que cooperó.
- (181) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó como sigue:

Cuadro 4

Precios de importación (*)

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
India	Precios de importación (EUR/tonelada)	2 500 — 3 500	3 000 — 4 000	2 500 — 3 500	2 200 — 3 200
	Índice (2012 = 100)	100	105	89	86

(*) El precio medio no incluye los derechos antidumping/compensatorios en vigor.

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (182) En general, los precios medios de importación disminuyeron un 14 % durante el período considerado. Los precios de importación aumentaron un 5 % entre 2012 y 2013, disminuyeron un 16 % en 2014 y siguieron disminuyendo un 3 % durante el PIR.

4.3. Subcotización de precios

- (183) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando i) la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraban a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio franco fábrica; y ii) la correspondiente media ponderada de los precios por tipo de producto de las importaciones procedentes del productor indio que cooperó cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre la base del cif (coste, seguro y transporte), con los ajustes oportunos para tener en cuenta los derechos antidumping/compensatorios y los costes posteriores a la importación.
- (184) Se compararon los precios de las transacciones para cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación de la reconsideración.
- (185) La comparación puso de manifiesto, en el caso de un productor exportador que cooperó, unos márgenes medios ponderados de subcotización del 3 % en el mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, tras deducir de las cifras calculadas los derechos antidumping y compensatorios, el margen de subcotización se elevaría al 9 %. Respecto del productor exportador que no cooperó, durante el PIR solo se importó un volumen muy escaso, a pesar de lo cual la Comisión realizó una estimación de la subcotización. La Comisión concluyó que, si se dedujesen de las cifras calculadas los derechos antidumping y compensatorios vigentes, el margen de subcotización se elevaría al 12 %. Sin embargo, esta estimación reposa sobre un volumen de importación muy escaso y, debido a la falta de cooperación, no se tuvieron en cuenta los tipos de productos. Su fiabilidad es, por lo tanto, limitada.

4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

Cuadro 5

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Total de otros terceros países	Importaciones (toneladas)	33 000 — 35 000	30 000 — 32 000	34 000 — 36 000	30 000 — 32 000
	Índice	100	90	103	90
	Cuota de mercado (%)	22-23	22-23	24-25	22-23
	Precio (EUR/tonelada)	2 500 — 3 500	2 400 — 3 400	2 400 — 3 400	2 300 — 3 300
	Índice	100	98	89	92
China	Importaciones (toneladas)	14 000 — 15 000	11 000 — 12 000	16 000 — 17 000	14 000 — 15 000
	Índice	100	80	117	103
	Cuota de mercado (%)	9-10	8-9	11-12	10-11
	Precio (EUR/tonelada)	2 000 — 3 000	1 500 — 2 500	1 400 — 2 400	1 600 — 2 600
	Índice	100	94	90	99

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Estados Unidos	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	4 000 — 5 000	4 200 — 5 200	4 200 — 5 200
	Índice	100	118	129	128
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	3-4	3-4
	Precio (EUR/tonelada)	3 300 — 4 300	3 200 — 4 200	3 000 — 4 000	2 800 — 3 800
México	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	4 000 — 5 000	5 500 — 6 500	4 000 — 5 000
	Índice	100	127	165	119
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	4-5	3-4
	Precio (EUR/tonelada)	3 800 — 4 800	3 900 — 4 900	3 900 — 4 900	4 000 — 5 000
Rusia	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	2 500 — 3 500	3 500 — 4 500	3 700 — 4 700
	Índice	100	70	101	103
	Cuota de mercado (%)	2-3	1-2	2-3	2-3
	Precio (EUR/tonelada)	3 000 — 4 000	2 800 — 3 800	2 500 — 3 500	2 100 — 3 100
Japón	Importaciones (toneladas)	4 500 — 5 500	3 000 — 4 000	3 000 — 4 000	2 000 — 3 000
	Índice	100	74	62	50
	Cuota de mercado (%)	3-4	2-3	2-3	1-2
	Precio (EUR/tonelada)	3 400 — 4 400	3 300 — 4 300	2 800 — 3 800	2 900 — 3 900
Otros terceros países	Importaciones (toneladas)	4 000 — 5 000	4 000 — 5 000	1 000 — 2 000	700 — 1 700
	Índice	100	104	25	19
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	0,5-1,5	0,5-1,5
	Precio (EUR/tonelada)	2 600 — 3 600	2 000 — 3 000	1 900 — 2 900	1 600 — 2 600
	Índice	100	83	78	72

Fuente: Eurostat (nivel de TARIC).

- (186) En consonancia con el descenso del consumo, el volumen de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países se descendió un 10 % entre 2012 y el PIR. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países se situó entre el 22 % y el 23 %. Las importaciones procedían principalmente de China, los Estados Unidos, México, Rusia y Japón, que fueron los únicos países cuyas cuotas de mercado individuales eran superiores al 1 % durante el PIR.
- (187) Los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, Japón y México eran superiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los Estados Unidos y México aumentó en menos de un punto porcentual. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón disminuyó 1,5 puntos porcentuales.
- (188) Los precios de las importaciones procedentes de China y de Rusia eran inferiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión (excepto en el caso de Rusia en 2012). Según la información facilitada por la industria de la Unión en la solicitud de reconsideración, una parte de las importaciones procedentes de China consiste en SEG de pequeño diámetro (inferior a 400 milímetros), mientras que la mayoría de las importaciones indias y la producción de la industria de la Unión consiste en SEG de gran diámetro ⁽¹⁾ (superior a 400 milímetros), que son más caros.
- (189) La cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó en un punto porcentual a lo largo del período considerado y se situó entre el 10 % y el 11 % durante el PIR, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia solo se situó entre el 2 % y el 3 % durante el PIR. A lo largo del período considerado aumentó 0,3 puntos porcentuales. Sin embargo, este aumento no se hizo en detrimento de la cuota de mercado de la industria de la Unión, la cual, como se expone en el considerando 202, aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado.
- (190) En conclusión, no fue posible establecer claramente las repercusiones de las importaciones procedentes de China y de Rusia, porque los datos disponibles de las estadísticas de importaciones no distinguían entre distintos tipos de productos y, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo una comparación válida de precios por tipos de productos, como sí fue posible en el caso de la India si se partía de la información detallada facilitada por el productor exportador que cooperó.

5. Situación económica de la industria de la Unión

5.1. Observaciones generales

- (191) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones subvencionadas en la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de dicha industria durante el período considerado.
- (192) Tal como se indicó en el considerando 14, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (193) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en la solicitud de reconsideración, los informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y las respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (194) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de subvención y recuperación con respecto a prácticas de subvención anteriores.
- (195) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.
- (196) Se consideró que estos dos grupos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

⁽¹⁾ Los electrodos de grafito de pequeño o gran diámetro están incluidos en los mismos códigos TARIC.

5.2. Indicadores macroeconómicos

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (197) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 6

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de producción (toneladas)	235 915	235 502	241 623	221 971
Índice (2012 = 100)	100	100	102	94
Capacidad de producción (toneladas)	297 620	297 245	299 120	290 245
Índice (2012 = 100)	100	100	101	98
Utilización de la capacidad (%)	79	79	81	76

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (198) El volumen de producción aumentó un 6 % durante el período considerado. Más concretamente, primero aumentó un 2 % hasta 2014, para después disminuir un 8 % en el período de investigación de la reconsideración en comparación con 2014.
- (199) La capacidad de producción disminuyó un 2 % a lo largo del período considerado.
- (200) A consecuencia de la disminución del volumen de producción, la utilización de la capacidad disminuyó 3 puntos porcentuales durante el período considerado.

b) Volumen de ventas y cuota de mercado

- (201) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 7

Volumen de ventas y cuota de mercado de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	107 655	103 779	103 704	102 123
Índice (2012 = 100)	100	96	96	95
Cuota de mercado (%)	71,1	74,0	70,7	73,0

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(202) Las ventas totales de la industria de la Unión en el mercado de la Unión descendieron aproximadamente un 5 % durante el período considerado. La cuota de mercado de la industria de la Unión experimentó fluctuaciones durante el período considerado: en 2013, aumentó 2,9 puntos porcentuales, mientras que en 2014 disminuyó 3,3 puntos porcentuales para luego volver a aumentar 2,3 puntos porcentuales durante el período de investigación de la reconsideración. En total, la cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado.

(203) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que habría que tener en cuenta las importaciones de los productores de la Unión procedentes de empresas vinculadas a ellos en los Estados Unidos, México, Japón y Malasia a la hora de establecer la cuota de mercado de la industria de la Unión. Sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Unión se calcula sobre la base de las ventas de su producción propia en el mercado de la Unión. Las importaciones de la industria de la Unión no se tienen en cuenta porque, si se hiciera, causarían una distorsión de la panorámica global, dado que las importaciones se contarían dos veces: primero, como importación y, segundo, como venta de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó este argumento.

c) Crecimiento

(204) Entre 2012 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó un 8 %. El volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 5 %, lo que, no obstante, se tradujo en un aumento de la cuota de mercado de 1,9 puntos porcentuales.

d) Empleo y productividad

(205) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 8

Empleo y productividad de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Número de empleados	1 526	1 539	1 475	1 523
Índice (2012 = 100)	100	101	97	100
Productividad (toneladas/empleado)	155	153	164	146
Índice (2012 = 100)	100	99	106	94

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(206) Durante el período considerado, el empleo de la industria de la Unión permaneció más o menos en el mismo nivel. El descenso de la producción (descenso de un 6 % a lo largo del período considerado) hizo que también bajase la productividad durante el mismo período.

e) Magnitud del margen de subvención y recuperación con respecto a prácticas de subvención anteriores

(207) La investigación estableció que las importaciones de SEG procedentes de la India seguían entrando en el mercado de la Unión a precios subvencionados. El margen de subvención establecido para la India durante el período de investigación de la reconsideración era muy superior al nivel *de minimis* descrito en el considerando 130. Esto coincidió con un descenso de los precios de importación en comparación con 2012. No obstante, la industria de la Unión pudo beneficiarse de las medidas compensatorias vigentes y mantener e incluso aumentar ligeramente su cuota de mercado.

5.3. Indicadores microeconómicos

f) Precios y factores que inciden en los precios

- (208) En el período considerado los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 9

Precios medios de venta en la Unión y coste unitario

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada)	3 784	3 468	2 997	2 825
Índice (2012 = 100)	100	92	79	75
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	3 357	3 116	2 776	2 745
Índice (2012 = 100)	100	93	83	82

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (209) El precio de venta unitario medio de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión descendió constantemente un 25 % hasta alcanzar los 2 825 EUR/tonelada en el PIR. La industria de la Unión tuvo que revisar sus precios a la baja para tener en cuenta la disminución general de los precios de venta en el mercado de los SEG, debido a la disminución de la demanda en el sector del acero eléctrico.
- (210) El coste medio de producción de la industria de la Unión disminuyó todavía más, un 18 %, durante el período considerado. El factor más importante que influyó en el descenso del coste unitario de producción fue la disminución del precio de las materias primas.
- (211) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que el precio mundial de las materias primas había disminuido más que el coste de las materias primas contraído por la industria de la Unión a lo largo del período considerado. Por lo tanto, la industria de la Unión no fue eficiente en el abastecimiento de materias primas y su viabilidad resultaba dudosa.
- (212) En la investigación se averiguó que la industria de la Unión se abastecía de materias primas en todo el mundo de empresas vinculadas y no vinculadas a un nivel de precios parecido y no había indicación alguna de faltas de eficiencia en el abastecimiento de materias primas. Como no se presentaron otras pruebas en apoyo de esta alegación, se rechazó.

g) Costes laborales

- (213) Durante el período considerado, los costes laborales evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 10

Costes laborales medios por empleado

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Coste laboral medio por empleado (EUR/empleado)	66 111	66 842	67 113	67 253
Índice (2012 = 100)	100	101	102	102

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(214) Durante el período considerado, los costes laborales medios por trabajador aumentaron ligeramente un 2 %.

h) Existencias

(215) En el período considerado, las existencias evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 11

Existencias

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Existencias al cierre	8 952	8 821	13 770	18 465
Índice (2012 = 100)	100	99	154	206
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	6	5	7	11

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(216) El nivel de existencias de cierre de la industria de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó más del doble, en términos absolutos, durante el período considerado. En el PIR, el nivel de existencias representaba alrededor del 11 % de su producción.

i) Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(217) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 12

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas)	11,3	10,2	7,4	2,8
Flujo de caja (EUR)	47 981 432	46 443 978	30 426 147	31 283 121
Índice (2012 = 100)	100	97	63	65
Inversiones (EUR)	25 293 559	23 133 505	21 672 869	12 313 975
Índice (2012 = 100)	100	91	86	49
Rendimiento de las inversiones (%)	16,5	13,9	10,1	3,9

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(218) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. La rentabilidad de la industria de la Unión disminuyó gradualmente del 11,3 % en 2012 al 2,8 % durante el PIR, lo que supone un descenso de 8,5 puntos porcentuales.

- (219) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que el descenso en la rentabilidad de los productores de la Unión estaba causado por sus elevados gastos fijos administrativos y de ventas.
- (220) En la investigación se averiguó que el coste unitario de producción había bajado durante el período considerado, como se indica en el considerando 210. Esta disminución del coste unitario de producción también afectaba a los gastos administrativos y de ventas, aunque la mayor parte del coste se debiese a las materias primas. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (221) El flujo de caja neto es la capacidad del productor de la Unión de autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto disminuyó un 35 % en el período considerado. Este considerable descenso del flujo de caja se explica principalmente por un descenso significativo de la rentabilidad, según se ha explicado en el considerando 218.
- (222) Durante el período considerado, el flujo anual de inversiones en el producto afectado realizadas por la industria de la Unión se redujo en más de la mitad, pasando de 25 millones EUR en 2012 a 12 millones EUR en el PIR.
- (223) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que la disminución de las inversiones solo se podía deber a la contracción de la demanda y a los excesos de capacidad mundiales en la fabricación de SEG.
- (224) Es verdad que, como queda expuesto en el considerando 172, en la investigación se puso de manifiesto que había habido un descenso del consumo de SEG durante el período considerado. Nótese, sin embargo, que las inversiones realizadas por la industria de la Unión en el producto afectado durante el PIR de la última reconsideración por expiración fueron el triple del nivel de inversión alcanzado durante el PIR de la reconsideración actual.
- (225) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. El rendimiento de las inversiones derivado de la producción y la venta del producto similar disminuyó gradualmente del 16,5 % en 2012 al 3,9 % durante el PIR.

5.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (226) La investigación puso de manifiesto que, a pesar de las medidas en vigor, la mayoría de los indicadores de perjuicio tuvieron una evolución negativa y que la situación económica y financiera de la industria de la Unión se había deteriorado durante el período considerado. Sin embargo, la industria de la Unión consiguió mantener e incluso aumentar ligeramente su cuota de mercado, lo que solo fue posible a expensas de conseguir niveles de beneficio más bajos.
- (227) Si bien todas estas evoluciones negativas se pueden explicar por el descenso del consumo, que en el período considerado bajó un 8 %, seguía habiendo una presencia constante de importaciones indias en el mercado de la Unión. Estas importaciones se vendían a precios más bajos que los precios de la industria de la Unión y subcotizaban dichos precios en un 3 % durante el PIR. Además, se averiguó que el margen de subcotización se elevaba al 9 %. Por lo tanto, las importaciones indias objeto de dumping y subvencionadas seguían ejerciendo presión sobre los precios. En efecto, la presión de los precios aumentó durante el PIR actual en comparación con la anterior reconsideración por expiración, en que la subcotización de los precios fue inferior al 2 %.
- (228) En este contexto de disminución del consumo y presión ejercida sobre los precios por importaciones objeto de dumping y subvencionadas, la industria de la Unión se vio obligada a bajar sus precios de venta. La consecuencia fue que sus beneficios, aunque seguían siendo positivos (2,8 %) durante el período de investigación de la reconsideración, se situaron por debajo del objetivo del 8 % establecido en la investigación inicial.
- (229) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que, dado que la cuota de mercado de la industria de la Unión había aumentado un 2 %, los productores de la Unión se habían beneficiado considerablemente de la disminución de las importaciones indias. Según las alegaciones, la cuota de mercado de la industria de la Unión sería incluso más elevada si se tuviesen en cuenta las importaciones de la industria de la Unión procedentes de otros terceros países. Al mismo tiempo, la industria de la Unión se ha enfrentado a una fuerte competencia en precios de otras fuentes (en concreto, bajos precios de importación de China y Rusia). Por lo tanto, según la alegación, no había perjuicio que se pudiese atribuir a las importaciones indias como resultado de una supuesta cuota de mercado más baja de los productores de la Unión.
- (230) Ciertamente, en la investigación se puso de manifiesto un descenso de los volúmenes de importación y las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de la India; sin embargo, como se expone en el considerando 227, las importaciones indias objeto de dumping y subvencionadas seguían ejerciendo presión sobre los precios, presión que incluso aumentó durante el actual PIR en comparación con la anterior reconsideración por expiración. Por tanto, se rechazó el argumento.

- (231) La misma parte interesada alegó también que la Comisión no había considerado el hecho de que las importaciones a bajo precio procedentes de China y Rusia son una de las principales causas de que los precios estén bajo presión en el mercado de la Unión y urgió a la Comisión para que llevase a cabo un análisis exhaustivo de dichas importaciones en relación con el producto objeto de consideración antes de determinar la probabilidad de reaparición del perjuicio a la industria de la Unión. Dicha parte alegó asimismo que algunos fabricantes chinos habían aumentado las importaciones de SEG de gran diámetro en el mercado de la Unión.
- (232) Por lo que se refiere a los precios de importación de SEG procedentes de China y Rusia, como se expone en los considerandos 188 y 190, debe recordarse lo siguiente: i) en el caso de las importaciones procedentes de estos países, no se pudo llevar a cabo una comparación válida de precios por tipos de productos, como sí fue posible en el caso de la India si se partía de la información detallada facilitada por el productor exportador que cooperó; ii) las estadísticas de que dispone la Comisión sobre las importaciones procedentes de estos países no permiten distinguir entre distintos tipos de productos; y iii) según la información facilitada por la industria de la Unión en la solicitud de reconsideración y confirmada por los usuarios, la mayoría de las importaciones procedentes de estos países consisten en SEG de menor diámetro, que son más baratos. Además, el productor exportador indio que cooperó no presentó pruebas en apoyo de su alegación relativa al aumento de las importaciones en la Unión de SEG de gran diámetro procedentes de China.
- (233) En cuanto a los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones de SEG procedentes de China y Rusia, como ya se ha expuesto en el considerando 189, a lo largo del período considerado la cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó en un punto porcentual, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia aumentó en 0,3 puntos porcentuales. Estos aumentos no se hicieron en detrimento de la cuota de mercado de la industria de la Unión, la cual, como se expone en el considerando 189, aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (234) La misma parte interesada alegó que la industria de la Unión no era eficiente en la fabricación de SEG de menor diámetro porque las ventas de estos productos representaban tan solo una parte de su volumen total de ventas.
- (235) Por lo general, las condiciones del mercado hacen que la oferta, y en concreto el tipo de producto vendido, evolucione con arreglo a la demanda. No se presentaron pruebas en apoyo de la alegación relativa a la ineficiencia de la industria de la Unión en la fabricación de SEG de menor diámetro, por lo que se rechazó el argumento.
- (236) La misma parte interesada alegó que no se habían analizado las repercusiones del aumento de las cantidades de importaciones a precios objeto de dumping procedentes de otros países, incluidas las importaciones de las empresas asociadas en los Estados Unidos, México, Malasia y Japón.
- (237) Como queda indicado anteriormente en el considerando 187, los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, Japón y México eran superiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de estos países aumentó 0,1 puntos porcentuales, y al final del PIR era inferior al 10 %. De la misma manera, la Comisión no tenía pruebas de que los precios de estos países fuesen objeto de dumping. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (238) La misma parte interesada alegó que, al calcular los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas por tipos, la Comisión había utilizado el número de control del producto («NCP»), en el que no se tenían en cuenta las materias primas utilizadas a pesar de su considerable repercusión en los costes y los precios. Si se comparasen los tipos de productos hechos con las mismas materias primas, el margen de subcotización se reduciría del 9 % al 8 %.
- (239) Es cierto que la diferencia en las materias primas no estaba reflejada en la estructura del NCP y que, por lo tanto, dicha diferencia no quedaba incluida en los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas. Sin embargo, cuando se hizo una distinción entre los tipos de productos según las materias primas utilizadas para calcular los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas, como sugirió la parte interesada a raíz de la divulgación de la información, el margen de subcotización declarado en el considerando 227 disminuyó solo en un punto porcentual para pasar al 8 %. Por lo tanto, dicha disminución no tuvo una repercusión sustancial en las conclusiones de la Comisión sobre el margen de subcotización durante el período de investigación de la reconsideración.
- (240) La misma parte interesada puso en tela de juicio el nivel del 8 % establecido para el objetivo de beneficios en la investigación inicial y alegó que los fabricantes de SEG se enfrentaban a pérdidas debidas a la caída en la demanda internacional de acero y que, por lo tanto, el objetivo de beneficios del 8 % ya no estaba justificado.

- (241) Cabe recordar que el nivel del objetivo de beneficio de las ventas del producto similar en el mercado de la Unión debería ser el que pudiera lograr razonablemente una industria de este tipo en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping o subvencionadas. A este respecto y como figura en el considerando 34 del Reglamento (CE) n.º 1628/2004, se efectuó un examen adecuado del nivel de beneficios de la industria de la Unión cuando la cuota de mercado de las importaciones subvencionadas estaba en su punto más bajo (esto es, en 1999). Por eso, se llegó a la conclusión definitiva de que el margen de beneficios que razonablemente podía considerarse que representaba la situación financiera de la industria de la Unión, sin tener en cuenta el perjuicio de la subvención procedente de la India, debería ser de un 8 % a efectos del cálculo del margen de perjuicio. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (242) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión se encontraba en una situación extremadamente frágil, atribuible en su mayor parte a las condiciones de mercado negativas y a la consiguiente caída del consumo. Por este motivo, la evaluación de la Comisión se centró en la probabilidad de reaparición del perjuicio ocasionado por las importaciones subvencionadas procedentes de la India.

6. Probabilidad de reaparición del perjuicio

- (243) Para establecer la probabilidad de reaparición del perjuicio si se derogasen las medidas contra la India, se analizaron los siguientes elementos: la capacidad de producción y la capacidad disponible en la India, las exportaciones de la India a otros terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (244) En el considerando 155, se llegó a la conclusión de que, si las medidas dejaran de tener efecto, es probable que los productores exportadores indios sigan exportando cantidades significativas a la Unión, que incluso aumenten sus volúmenes de exportación actuales y que dichas exportaciones se hagan a precios subvencionados.
- (245) Como se estableció en los considerandos 139 y 140, se ha estimado que, durante el PIR, la capacidad de la India se situó en torno a las 160 000 toneladas, mientras que se estima que la capacidad disponible se sitúa entre las 40 000 y las 50 000 toneladas, lo que representaría entre un 29 % y un 36 % del consumo de la Unión durante el mismo período. Además, como queda indicado en el considerando 139, los productores exportadores indios probablemente seguirían aumentando su capacidad si aumentase la demanda. Como se menciona en el considerando 142, a finales de noviembre de 2014, las autoridades indias impusieron medidas antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de China. En consecuencia, se espera que los productores indios aumenten su cuota de mercado en el mercado nacional.
- (246) Como consecuencia del atractivo del mercado de la Unión descrito en los considerandos 152 a 155, si se derogasen las medidas, al menos una parte de esta capacidad disponible se reorientaría con toda probabilidad hacia el mercado de la Unión. Asimismo, como se explica en el considerando 143, los productores indios están muy orientados a la exportación. En lo que respecta a los precios de los SEG, tal como queda expuesto en el considerando 149, se averiguó que, en algunos de los destinos de las exportaciones indias, había niveles de precios más elevados que los de la Unión. No obstante, si se tienen en cuenta las distintas gamas de productos, este dato no resta validez a la apreciación global de que la nueva capacidad se dirigirá al mercado de la Unión, ya que la fiabilidad de esta comparación de precios es limitada.
- (247) Como se indica en el considerando 146, en Rusia se habían impuesto medidas antidumping contra las importaciones indias de SEG y, durante el período considerado, las exportaciones de la India a Rusia descendieron considerablemente. Esto implica una limitación del acceso al tercer mercado principal de exportación para los productores exportadores indios y, si se tiene además en cuenta la capacidad disponible actual e incluso la posibilidad de que aumente, como se menciona en el considerando 245, hay una acusada probabilidad de que los productores exportadores indios aumenten considerablemente sus exportaciones del producto afectado al mercado de la Unión si las medidas dejasen de tener efecto.
- (248) Como queda establecido en el considerando 185, si no hubiese derechos antidumping y compensatorios, los precios de importación indios subcotizarían los precios de venta de la Unión en un 9 %. En el caso del productor exportador que no cooperó, se calculó que, si no hubiese derechos antidumping y compensatorios, el margen de subcotización se elevaría al 12 %. Esto indica cuál podría ser probablemente el nivel de precios de las importaciones procedentes de la India si se derogasen las medidas. Teniendo esto en cuenta, es probable que la presión sobre los precios aumentase considerablemente en el mercado de la Unión si se derogasen las medidas, con lo que empeoraría aún más la situación económica de la industria de la Unión.

- (249) En términos de volumen, es muy probable que la derogación de las medidas permitiese a los productores exportadores indios conquistar cuotas de mercado en el mercado de la Unión. En concreto, el productor exportador que no cooperó y al que actualmente se aplica el tipo de derecho más elevado del 15,7 % se vería fuertemente incentivado a reanudar las exportaciones al mercado de la Unión en cantidades significativas. Si esto ocurriese, la industria de la Unión tendría que hacer frente inmediatamente a un brusco descenso de sus volúmenes de ventas y su cuota de mercado.
- (250) Partiendo de esta base, si no hubiese medidas, los productores exportadores indios probablemente aumentarían su presencia en el mercado de la Unión en términos de volumen de las importaciones y cuotas de mercado a precios objeto de dumping y subvencionados que subcotizarían considerablemente los precios de venta de la industria de la Unión. Esto aumentaría la presión sobre los precios en el mercado de la Unión y tendría repercusiones negativas en la rentabilidad y la situación financiera de la industria de la Unión. También se vería deteriorada aún más la situación económica de la industria de la Unión.
- (251) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una gran probabilidad de reparación del perjuicio si se derogan las medidas.

E. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (252) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas compensatorias vigentes contra la India sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.
- (253) Se recuerda que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión.
- (254) Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento de base.
- (255) En este contexto, la Comisión examinó si, independientemente de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación de la subvención y de reparación del perjuicio, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Unión no le interesa mantener las medidas en vigor.

1. Interés de la industria de la Unión

- (256) Como queda expuesto en el considerando 226, las medidas permitieron a la industria de la Unión mantener sus cuotas de mercado. Asimismo, en el considerando 250 se concluye que la industria de la Unión probablemente experimentaría un deterioro de su situación si las medidas compensatorias aplicables a la India dejaran de tener efecto. Por lo tanto, puede concluirse que la continuación de las medidas contra la India redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

2. Interés de los importadores y comerciantes

- (257) Como se menciona en el considerando 16, ningún importador cooperó ni se dio a conocer en la presente investigación. En consecuencia, nada indica que el mantenimiento de las medidas vaya a tener un efecto negativo en los importadores que contrarreste sus efectos positivos.

3. Interés de los usuarios

- (258) Como se menciona en el considerando 18, de los cincuenta y tres usuarios con los que se contactó, respondieron al cuestionario ocho. Cuatro de ellos habían utilizado SEG importados de la India. Sus importaciones representaban aproximadamente el 20 % de todas las importaciones del producto afectado procedentes de la India.
- (259) Se recuerda que en la investigación inicial se determinó que las repercusiones del establecimiento de las medidas no serían significativas para los usuarios. A pesar de la existencia de medidas durante diez años, los usuarios de la Unión siguieron obteniendo sus suministros, entre otros países, de la India. Los usuarios no presentaron información alguna que indicase que habían tenido dificultades para encontrar otras fuentes y la investigación tampoco puso de manifiesto que esto hubiese ocurrido.

- (260) Además, con respecto al efecto de la imposición de medidas sobre los usuarios, se recuerda que se concluyó en la investigación inicial que, dada la incidencia insignificante del coste de los SEG en las industrias usuarias, era improbable que cualquier incremento del coste tuviera un efecto apreciable sobre la industria usuaria. Estas conclusiones se vieron confirmadas en la actual reconsideración, ya que, tras la imposición de las medidas, no se hallaron indicios de lo contrario. Además, ninguno de los cuatro usuarios presentó argumento alguno contra el mantenimiento de las medidas.
- (261) Una federación de productores de acero —la federación de la siderurgia alemana (Wirtschaftsvereinigung Stahl)— se opuso a la continuación de las medidas alegando que habían creado una desventaja competitiva para los productores de acero de la Unión en comparación con los productores de acero de otras zonas en las que no se habían impuesto medidas sobre los SEG. La federación alegó asimismo que la continuación de las medidas permitiría a la industria de la Unión seguir teniendo una posición dominante. Sin embargo, de la evolución de las importaciones indias después de la imposición de las medidas se deduce claramente que las importaciones procedentes de la India continuaron durante el período considerado. Además, la investigación ha revelado que los SEG que llegan al mercado de la Unión proceden cada vez más de otros terceros países.
- (262) Sobre esta base, y en consonancia con las conclusiones de la investigación inicial, cabe esperar que el mantenimiento de las medidas no tenga repercusiones negativas significativas sobre los usuarios y, por tanto, no existen razones convincentes para concluir que a la Unión no le interese prorrogar las medidas existentes.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (263) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen razones de peso que afecten al interés de la Unión y que impidan la ampliación de las medidas compensatorias vigentes contra las importaciones desde la India.

F. MEDIDAS COMPENSATORIAS

- (264) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas compensatorias vigentes. Asimismo, se les concedió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (265) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010.
- (266) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó solicitó a la Comisión que considerase la posibilidad de continuar las medidas durante un período de dos años. Sin embargo, en la investigación no se pusieron de manifiesto circunstancias excepcionales que justificasen limitar la duración de las medidas a dos años.
- (267) El tipo del derecho compensatorio aplicable a cada empresa individual que se establece en el presente Reglamento únicamente es aplicable a las importaciones del producto afectado producido por esas mismas empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas expresamente mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente mencionadas, no pueden beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (268) Toda solicitud de aplicación individual del tipo de derecho compensatorio (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la persona jurídica o de la creación de una nueva persona jurídica productora o comercial) ha de dirigirse a la mayor brevedad a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente y, muy particularmente, toda la relativa al cambio de actividad de la empresa por lo que se refiere a la producción, a las ventas nacionales o a la exportación que dicho cambio de nombre o dicha creación de una nueva persona jurídica productora o comercial implique. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia para actualizar la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

(269) El presente Reglamento es conforme al dictamen del Comité creado por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μ.Ω.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 (código TARIC ex 8545 11 00 10), y de conectores utilizados para tales electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10), originarios de la India e importados juntos o por separado.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho (%)	Código TARIC adicional
Graphite India Limited (GIL), 31 Chowringhee road, Calcuta — 700016, Bengala Occidental	6,3	A530
HEG Limited, Bhilwara Towers, A-12, Sector-1, Noida — 201301, Uttar Pradesh	7,0	A531
Todas las demás empresas	7,2	A999

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/422 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antidumping, el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 1629/2004 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India («el país afectado») y actualmente clasificados en los códigos NC ex 8545 11 00 (código TARIC 8545 11 00 10) y ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10).
- (2) A raíz de una investigación antisubvenciones, el Consejo también estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 1628/2004 ⁽³⁾, derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India.
- (3) A raíz de una reconsideración provisional parcial *ex officio* de las medidas compensatorias, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n.º 1354/2008 ⁽⁴⁾, modificó los Reglamentos (CE) n.º 1628/2004 y (CE) n.º 1629/2004.
- (4) A raíz de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1186/2010 del Consejo ⁽⁵⁾ prorrogó las medidas antidumping. A raíz de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010 del Consejo ⁽⁶⁾ prorrogó las medidas compensatorias.
- (5) Las medidas antidumping adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 9,4 % y el 0 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 8,5 %.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (6) A raíz de la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁷⁾ de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India, la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1629/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 295 de 18.9.2004, p. 10).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1628/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 295 de 18.9.2004, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1354/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1628/2004, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India, y el Reglamento (CE) n.º 1629/2004, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 350 de 30.12.2008, p. 24).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1186/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 332 de 16.12.2010, p. 17).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1185/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 (DO L 332 de 16.12.2010, p. 1).

⁽⁷⁾ DO C 82 de 10.3.2015, p. 5.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51). Este Reglamento ha sido codificado por el Reglamento de base.

- (7) La solicitud fue presentada por SGL Carbon GmbH, TOKAI Erftcarbon GmbH y GrafTech Switzerland SA («los solicitantes»), que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito.
- (8) La solicitud se basaba en que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación del dumping y la continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio

- (9) El 15 de diciembre de 2015, tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ («el anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009.

4. Investigación paralela

- (10) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 15 de diciembre de 2015 ⁽²⁾, la Comisión anunció asimismo el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo ⁽³⁾, en relación con las medidas compensatorias definitivas vigentes aplicables a las importaciones en la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India.

5. Partes interesadas

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a productores exportadores, importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados y a las autoridades indias, y les invitó a participar.
- (12) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración y de solicitar una audiencia con la Comisión y/o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

5.1. Muestreo

- (13) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

a) Muestreo de productores de la Unión

- (14) En su anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas que pudiese investigarse razonablemente en el plazo disponible, teniendo en cuenta también la ubicación geográfica. Dicha muestra estaba formada por cuatro productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 80 % de la producción total de la Unión, según la información recibida durante el ejercicio en curso. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación en el plazo previsto y, por tanto, se confirmó la muestra. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

b) Muestreo de los importadores

- (15) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los importadores no vinculados que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio.

⁽¹⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO C 415 de 15.12.2015, p. 33).

⁽²⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO C 415 de 15.12.2015, p. 25).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93). Este Reglamento ha sido codificado por el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55).

- (16) Ningún importador proporcionó la información solicitada en el anuncio de inicio.

5.2. Cuestionarios y visitas de inspección

- (17) La Comisión envió cuestionarios a todos los productores de la Unión incluidos en la muestra, a dos productores exportadores indios y a los cincuenta y tres usuarios que se dieron a conocer tras el inicio.
- (18) Se recibieron respuestas al cuestionario de los cuatros productores de la Unión incluidos en la muestra, de un productor exportador indio y de ocho usuarios del producto objeto de reconsideración. Graphite India Limited («GIL»), el segundo productor exportador que cooperó en la investigación inicial, no respondió al cuestionario en la presente reconsideración.
- (19) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como para determinar el interés de la Unión. Se realizaron visitas de inspección con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en las instalaciones de las empresas siguientes:

a) Productores de la Unión:

- Graftech France S.N.C. Calais, Francia
- Graftech Ibérica SL, Navarra, España
- SGL Carbon SA, Wiesbaden, Alemania
- Tokai Erftcarbon GmbH, Grevenbroich, Alemania

b) Productor exportador de la India

- HEG Limited, Bhopal («HEG»).

6. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (20) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («el período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (21) El producto afectado consiste en electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μ.Ω.m, y conectores utilizados para tales electrodos, importados juntos o por separado, originarios de la India («el producto objeto de reconsideración» o «SEG»), clasificados actualmente con los códigos NC ex 8545 11 00 (código TARIC 8545 11 00 10) y ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10).

2. Producto similar

- (22) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:

- el producto objeto de reconsideración
- el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

- (23) La Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (24) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o reaparición del dumping.
- (25) Como se menciona en el considerando 18, solo un productor exportador indio cooperó en la presente investigación. Esta empresa representaba más del 95 % de todas las importaciones indias de SEG en la Unión durante el PIR. En consecuencia, la Comisión consideró que disponía de suficiente información para evaluar el precio de exportación y el margen de dumping durante el PIR.
- (26) No obstante, este productor exportador representaba únicamente el 50 % de la capacidad de producción total y solo entre el 40 % y el 50 % de la producción total de SEG de la India durante el PIR. Además, sus exportaciones a otros terceros países solo representaban entre el 43 % y el 52 % del total de las exportaciones de la India a otros terceros países durante el PIR (la parte que corresponde exactamente al único productor exportador indio que cooperó en la producción total y las exportaciones totales de la India no puede revelarse por motivos de confidencialidad). Por tanto, y ante la falta de cooperación del otro productor indio de SEG, la Comisión consideró que no disponía de información suficiente para examinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, y que era necesario utilizar los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base a fin de valorar la evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas.
- (27) Se informó debidamente a las autoridades indias de que, debido a la escasa cooperación de los productores exportadores indios, la Comisión podría aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. No se recibió ningún comentario a este respecto.
- (28) Así pues, las conclusiones expuestas en la sección 3 se basaron en los hechos disponibles. A tal efecto, se utilizaron la información facilitada por el productor exportador que cooperó, la solicitud de reconsideración por expiración, las estadísticas de Eurostat, los datos recabados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base («la base de datos del artículo 14, apartado 6») y la información disponible públicamente.

2. Dumping en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración

2.1. Valor normal

- (29) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de ventas en el mercado nacional del único productor exportador que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional son representativas si el volumen total de dichas ventas del producto similar a clientes independientes en el mercado nacional por cada productor exportador representa al menos un 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto objeto de reconsideración a la Unión durante el PIR. Teniendo en cuenta ese criterio, puede afirmarse que las ventas totales del producto similar realizadas por el único productor exportador que cooperó en el mercado nacional eran representativas.
- (30) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado nacional que eran idénticos o comparables a los tipos que el productor exportador con ventas representativas en su mercado nacional vendía para su exportación a la Unión. Los elementos considerados en la definición de los tipos de producto de SEG fueron: primero, si se vendían con o sin elemento conector; segundo, su diámetro; y tercero, su longitud.
- (31) El productor exportador que cooperó alegó que el hecho de que los SEG se fabricasen a partir de diferentes calidades de coque de tipo aguja (materia prima básica) debería tenerse en cuenta a la hora de determinar tipos de SEG que fuesen idénticos o directamente comparables. En efecto, la investigación confirmó que, en el proceso de fabricación, la empresa había utilizado dos tipos diferentes de coque de tipo aguja: coque de tipo aguja importado, de calidad superior, y coque de tipo aguja normal obtenido en el mercado indio. También se confirmó que el tipo de coque utilizado determina el coste de fabricación y el precio del producto final.

- (32) Por consiguiente, para garantizar una comparación equitativa, la Comisión desglosó cada uno de los tipos de producto en productos de rango inferior y productos de rango superior a efectos del cálculo del dumping.
- (33) La Comisión examinó a continuación si eran representativas las ventas de cada tipo de producto idéntico o similar a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión Europea que el único productor exportador que cooperó realizó en su mercado nacional, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas de un tipo de producto en el mercado nacional son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el PIR representa como mínimo un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable. La Comisión comprobó que dichos tipos de producto eran representativos.
- (34) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado nacional durante el PIR, a fin de decidir si debía utilizar los precios reales de las ventas nacionales para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (35) El valor normal se basa en el precio real en el mercado nacional por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, siempre que:
- el volumen de ventas del tipo de producto en el mercado nacional, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto; y que
 - el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (36) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado nacional durante el PIR.
- (37) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos en dicho mercado durante el PIR, siempre que:
- el volumen de ventas rentables del tipo de producto represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o que
 - el precio medio ponderado de este tipo de producto sea inferior al coste unitario de producción.
- (38) Cuando un tipo de producto del producto similar no tenía ventas en el curso de operaciones comerciales normales o dichas ventas eran insuficientes, la Comisión calculaba el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (39) Para estos tipos de producto el valor normal se calculaba sumando al coste medio de producción del producto similar del único productor exportador que cooperó durante el PIR los siguientes elementos:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos por el único productor exportador que cooperó en las ventas nacionales del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el PIR; y
 - la media ponderada del beneficio que obtuvo el único productor exportador que cooperó con las ventas nacionales del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el PIR.
- (40) En el caso de los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado nacional, se sumaron los gastos medios ponderados de venta, generales y administrativos, y el beneficio medio ponderado de todas las operaciones comerciales normales en dicho mercado.

2.2. Precio de exportación

- (41) El único productor exportador que cooperó exportó a la Unión directamente a clientes independientes. Por lo tanto, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado cuando se vendía para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (42) Durante la inspección *in situ* se detectó una serie de errores en los precios de exportación comunicados por el exportador que cooperó. Dichos errores se corrigieron y se informó de ello debidamente al productor exportador.

2.3. Comparación

- (43) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación calculado como se explica anteriormente basándose en las cantidades franco fábrica.
- (44) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Cuando procedía estaba justificado, se realizaron ajustes para tener en cuenta los costes transporte, seguro, carga y descarga, costes accesorios y de embalaje, costes de créditos, gastos bancarios y derechos compensatorios abonados por el productor exportador que cooperó.
- (45) El único productor exportador que cooperó solicitó un ajuste por el pago de gravámenes a la importación de materias primas con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, alegando que los gravámenes a la importación repercutían en los SEG fabricados para su consumo en la India pero que eran reembolsados con arreglo al sistema de devolución de derechos («DDS») cuando el producto se vendía para su exportación a la Unión. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que no había ninguna relación directa entre los importes del DDS recibidos por la exportación de los SEG y los derechos realmente abonados por las materias primas importadas que se incorporaron. Por lo tanto, se considera que el productor exportador no consiguió demostrar que en los precios en el mercado nacional estaban incluidos los impuestos de las ventas de exportación reembolsados. Esto también se confirmó en los considerandos 38 a 42 de la investigación antisubvenciones paralela, donde quedó establecido que el DDS constituye una subvención en forma de contribución financiera realizada por el Gobierno de la India y que no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución. Por lo tanto, se desestima la solicitud de ajuste.
- (46) Además, el productor exportador indio que cooperó solicitó un ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, alegando que los gravámenes a la importación estaban presuntamente soportados por el producto similar cuando estaba destinado al consumo en la India, pero que, debido al sistema de autorización previa («AAS»), no se percibían cuando el producto se vendía para su exportación a la Unión. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que no existía sistema alguno que permitiese comprobar que las materias primas importadas exentas de derechos con arreglo al AAS se habían incorporado exclusivamente a los SEG exportados. Por lo tanto, la Comisión considera que el productor exportador no consiguió demostrar que en los precios en el mercado nacional estaban incluidos los impuestos de las ventas de exportación no abonados. Esto también se confirmó en los considerandos 59 a 62 de la investigación antisubvenciones paralela, donde quedó establecido que el AAS constituye una subvención en forma de contribución financiera realizada por el Gobierno de la India y que no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución. Por lo tanto, se desestima esta solicitud de ajuste.

2.4. Margen de dumping

- (47) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del correspondiente tipo del producto objeto de reconsideración. Tomando como base esta metodología, el margen de dumping establecido para el productor exportador que cooperó se eleva al 29,8 % durante el PIR.
- (48) Durante la inspección *in situ* en las instalaciones del único productor exportador que cooperó en la India, la empresa solicitó que se tuviese en consideración el nivel presuntamente significativo de fluctuación de precios de la principal materia prima (coque de aguja) durante el PIR y que la Comisión calculase un margen de dumping trimestral a estos fines. Quedaría así de manifiesto que no había habido dumping durante el PIR. Con este fin, al final de la inspección *in situ* la empresa facilitó las cifras del coste de producción («CdP») trimestral.
- (49) Esta alegación no se presentó en una fase temprana del procedimiento ni en la respuesta al cuestionario, por lo que la Comisión no pudo comprobarla como es debido ni establecer si los datos facilitados estaban completos y eran exactos.
- (50) En cualquier caso, sobre la base de los datos facilitados durante la inspección *in situ*, se puso de manifiesto que el CdP unitario por tipo de producto había registrado durante el PIR una tendencia a la baja de trimestre en trimestre en el caso de algunos tipos de productos, pero no en todos. En el caso de varios números de control del producto («NCP»), el CdP unitario había aumentado en el último trimestre. El precio de exportación unitario experimentó una tendencia descendente similar con excepción del último trimestre, en que los precios de exportación aumentaron excepto en el caso de dos tipos de productos. En cada uno de los trimestres del PIR, la empresa exportó volúmenes considerables repartidos entre los distintos trimestres como muestra el cuadro que figura a continuación (el volumen exacto no se puede divulgar por motivos de confidencialidad). Además, no todos los tipos de productos se vendieron en todos los trimestres: de los veintitrés tipos de productos vendidos por el productor exportador que cooperó en el mercado de la Unión, solo seis se vendieron en cada todos los trimestres.

- (51) Los márgenes de dumping así calculados para cada trimestre con arreglo a la metodología expuesta en los considerandos 29 a 47 puso de manifiesto un dumping considerable en cada uno de los trimestres del PIR.

Cuadro 1

PIR	Margen de dumping (%)	Volumen de exportación (toneladas)
octubre de 2014 — diciembre de 2014	23,1	[1 500 — 1 700]
enero de 2015 — marzo de 2015	32,3	[1 900 — 2 100]
abril de 2015 — junio de 2015	15,4	[1 500 — 1 700]
julio de 2015 — septiembre de 2015	6,4	[1 100 — 1 400]

- (52) Por lo tanto, era incorrecta la alegación del productor exportador que cooperó de que, si se calculase su margen de dumping para cada trimestre, el resultado sería que no había habido dumping. Los márgenes de dumping fueron considerablemente elevados en todos los trimestres y, de la misma manera, el margen medio de dumping durante el PIR, calculado sobre la base de dichos márgenes trimestrales, seguía estando en un nivel significativo y, más concretamente, del 19,3 %.
- (53) Aunque es verdad que los márgenes de dumping de los distintos trimestres, calculados con arreglo a los tipos de producto, mostraban una tendencia fluctuante (al alza entre el trimestre de octubre de 2014 — diciembre de 2014 y el trimestre de enero de 2015 — marzo de 2015; a la baja entre el trimestre de enero de 2015 — marzo 2015 y el final del PIR), la reducción gradual del CdP durante el PIR no tuvo el efecto alegado. De hecho, nótese que la disminución del margen de dumping también se debió en parte al aumento del precio de exportación. Se recuerda que la solicitud del productor exportador que cooperó de que se calculase un margen de dumping trimestral se basaba únicamente en las fluctuaciones del precio de las materias primas. Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que la información facilitada no ponía en tela de juicio las conclusiones sobre el dumping durante el PIR ni, por consiguiente, las conclusiones sobre la continuación del dumping expuestas en los considerandos 57 a 87.
- (54) Tras la divulgación de la información, el único productor exportador indio que cooperó arguyó que, en el cálculo de la rentabilidad utilizado para calcular el valor normal, la Comisión debería distinguir entre los productos fabricados a partir de coque nacional, por un lado, y los productos fabricados a partir de coque de aguja importado, por el otro. La razón radicaba en la diferencia de uso entre estos productos. Además, alegó que en el mercado de la Unión solo se vendían los productos fabricados a partir de coque de aguja importado, que se utilizan en los hornos de arco eléctricos de alta potencia, y que, por lo tanto, la rentabilidad utilizada para calcular el valor normal debería calcularse basándose únicamente en estos tipos de productos. Durante la audiencia que tuvo lugar con la Comisión a raíz de la divulgación de la información, HEG añadió que, basándose en estas alegaciones, para calcular el valor normal la Comisión no debería utilizar un tipo medio ponderado de rentabilidad calculado sobre la base de todas las ventas realizadas en el mercado nacional. HEG argumentó que la Comisión debería calcular dos tipos de rentabilidad distintos según el origen del coque y aplicarlos en consecuencia a la hora de calcular el valor normal.
- (55) En la respuesta al cuestionario, HEG especificó, en cada tipo de producto, el origen de las materias primas y el rendimiento de los SEG. Sin embargo, si solo se tienen en cuenta estos dos elementos, la comparación entre los tipos de productos vendidos en el mercado de la Unión y los vendidos en el mercado indio pone de manifiesto que, durante el período de investigación de la reconsideración, HEG vendía los mismos tipos de productos en ambos mercados. Por lo tanto, la primera parte de la alegación es objetivamente incorrecta.
- (56) Además, como queda expuesto en los considerandos 39 y 40, para calcular el valor normal, la Comisión utilizó el beneficio medio ponderado de todas las ventas en el mercado nacional del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación de la reconsideración, con arreglo al artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. No obstante, si se utilizasen los tipos de beneficio individuales de cada tipo de producto que presentó la empresa durante la audiencia mencionada en el considerando 54, el margen de dumping que figura en el considerando 47 solo disminuiría en 3,2 puntos porcentuales para situarse en el 26,7 %. Por lo tanto, dicha disminución no tendría una repercusión sustancial en las conclusiones de la Comisión sobre el dumping del período de investigación de la reconsideración ni, por consiguiente, en las conclusiones sobre la continuación del dumping que figuran en los considerandos 57 a 87.

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (57) Además de constatar la existencia de considerable dumping durante el PIR, la Comisión analizó si existía la probabilidad de continuación del dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Se analizaron los elementos siguientes: la capacidad de producción y la capacidad disponible en la India, las exportaciones de la India a otros terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (58) Como se menciona en el considerando 25, solo cooperó un productor exportador de la India, lo que representa únicamente la mitad de la capacidad de producción total de la India. De ahí que las conclusiones presentadas en las siguientes secciones se basen en los hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto, la Comisión utilizó la información facilitada por el productor exportador que cooperó, la solicitud de reconsideración por expiración, la base de datos de las Naciones Unidas, información facilitada por el Gobierno de la India («GdI») en la investigación antisubvenciones paralela mencionada en el considerando 10 y la información disponible públicamente.

3.1. Capacidad de producción y capacidad disponible

- (59) Sobre la base de la información financiera pública y los datos contrastados del productor exportador que cooperó ⁽¹⁾, ⁽²⁾, los dos productores indios aumentaron en un 27 % su capacidad de producción tras la anterior reconsideración por expiración mencionada en el considerando 4. Al final del PIR, la capacidad de producción total de la India se elevaba a 160 000 toneladas al año, divididas a partes iguales entre los dos productores ⁽³⁾. Además, en la investigación se averiguó que los productores exportadores indios probablemente seguirían aumentando su capacidad si aumentase la demanda ⁽⁴⁾.
- (60) Durante el PIR, el volumen de producción de los dos productores indios osciló entre 110 000 y 120 000 toneladas. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se estimó que la capacidad disponible total india oscilaría entre 40 000 y 50 000 toneladas, lo que representaría entre un 29 % y un 36 % del consumo de la Unión durante el PIR.
- (61) El aumento de capacidad se produjo al mismo tiempo que un descenso del consumo de SEG en la India y en todo el mundo. Los SEG se utilizan principalmente en la siderurgia eléctrica y, más concretamente, en las acerías para fundir chatarra de acero. Por lo tanto, la evolución del consumo de SEG está en correlación con la evolución de la producción de acero eléctrico, que sigue una tendencia similar. En la investigación se puso de manifiesto que la producción de acero eléctrico en la India y en todo el mundo había disminuido entre 2012 y el PIR ⁽⁵⁾, mientras que la capacidad de producción de SEG de la India había aumentado.
- (62) A finales de noviembre de 2014, las autoridades indias impusieron medidas antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de China ⁽⁶⁾. Se espera que los productores indios aumenten su cuota de mercado en el mercado nacional.

3.2. Exportaciones a terceros países

- (63) Tomando como base los estados financieros públicos, se constató que los dos productores exportadores indios estaban orientados hacia la exportación ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾, ya que durante el PIR exportaron aproximadamente un 60 % de su producción total.
- (64) La Unión siguió siendo un lugar de destino de importancia para HEG, el productor exportador que cooperó, a pesar de las medidas en vigor. Durante el PIR, las exportaciones de HEG representaron entre el 10 % y el 17 % del valor de sus ventas totales y entre el 10 % y el 20 % del volumen. Durante el PIR, GIL, la empresa india que no cooperó, exportó volúmenes muy bajos a la Unión. Sin embargo, estas cifras deben considerarse teniendo en cuenta los derechos antidumping y compensatorios aplicables a GIL (15,7 % en total) en comparación con los aplicables a HEG (7 % en total).

⁽¹⁾ http://www.google.be/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewiq6H2u9_QAhWEzRoKHYUwBVEQFggfMAA&url=http%3A%2F%2Fheg ltd.com%2Fwebmaster%2FDownloadFile.aspx%3Fd%3D.%2Fuploads%2FFinance%2F70Results_Release.pdf&usq=AFQjCNGMpUymLm4BNOjIMmOLLdgwSGgcDw

⁽²⁾ http://content.icidirect.com/mailimages/IDirect_GraphiteIndia_Q1FY16.pdf

⁽³⁾ <http://heg ltd.com/> y <http://www.graphiteindia.com/>

⁽⁴⁾ <http://heg ltd.com/WEBMASTER/DownloadFile.aspx?D=../Uploads/Newsletter/News9.pdf>

⁽⁵⁾ <https://www.worldsteel.org/statistics/statistics-archive/yearbook-archive.html>

⁽⁶⁾ http://www.dgtr.gov.in/sites/default/files/adfin_Graphite_Electrodes_diameters_ChinaPR.pdf

⁽⁷⁾ http://heg ltd.com/pdf/HEGLtd_Q1_FY_16_Investors_Presentation.pdf

⁽⁸⁾ http://www.graphiteindia.com/View/investor_relation.aspx (véase GIL Q3 FY2015 Earnings Presentation.pdf, p. 14).

- (65) Para establecer los volúmenes de exportación de la India a los mercados de otros terceros países se utilizó la base de datos de las Naciones Unidas, ya que no se disponía de fuentes más fiables. Según esta base de datos, entre 2012 y 2013 las exportaciones a otros terceros países aumentaron un 43 %, para luego disminuir un 38 % en 2014 y 2015 en comparación con 2013. Entre 2012 y el PIR, el volumen global de exportación disminuyó (un 10 %). Los principales destinos de las exportaciones indias en 2015 fueron los Estados Unidos, Arabia Saudí, Irán, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos, la República de Corea y Egipto. Entre 2012 y 2015, aumentaron las exportaciones indias a algunos de estos destinos (por ejemplo, Arabia Saudí, los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos), mientras que disminuyeron las destinadas a otros países (Irán, Turquía, República de Corea y Egipto), con un descenso del 9 % en su conjunto.
- (66) Aunque en 2012 Rusia fue el tercer mercado de exportación de los productores indios en términos de volumen, cuando Rusia impuso un derecho *ad valorem* sobre las importaciones de SEG procedentes de la India, derecho que oscilaba entre un 16,04 % y un 32,83 % en diciembre de 2012 ⁽¹⁾, las exportaciones de la India a Rusia pasaron de 4 415 toneladas a 638 toneladas en 2015, lo que supone un descenso del 86 %.
- (67) Fue posible contrastar la información sobre volúmenes de exportación contenida en la base de datos de las Naciones Unidas con la información facilitada por el GdI en la investigación antisubvenciones paralela, es decir, las estadísticas de exportación de la Dirección General de Inteligencia Comercial y Estadísticas (*Directorate General of Commercial Intelligence and Statistics*, «DG CIS»), que presentaba tendencias similares a las observadas en la base de datos de las Naciones Unidas.
- (68) Además, los volúmenes de exportación a otros terceros países de HEG, el productor exportador que cooperó, también siguieron tendencias similares, es decir: los volúmenes de exportación a otros terceros países aumentaron de 2012 a 2013 y disminuyeron de 2014 hasta el PIR, mientras que la tendencia global durante el período considerado fue a la baja. Cabe señalar que, a pesar de esta disminución de los volúmenes de exportación, el nivel global siguió siendo considerable durante el PIR y se situó entre 20 000 toneladas y 30 000 toneladas.
- (69) Respecto a los niveles de los precios de exportación, la investigación, basada en la base de datos de las Naciones Unidas, puso de manifiesto que los precios de exportación indios a determinados países (por ejemplo, los Estados Unidos y la República de Corea), que, por término medio, solían ser más bajos que los precios de la UE entre 2012 y 2014, habían aumentado en 2015 para situarse aproximadamente en el mismo nivel que los precios de la UE. Además, los precios de exportación indios a otros países (por ejemplo, Arabia Saudí), que entre 2012 y 2014 eran más bajos que los precios de la UE, habían aumentado en 2015 a un nivel más elevado que los precios de la UE. A esto se añade que los precios de las exportaciones indias a determinados países (por ejemplo, Turquía) siguieron siendo más bajos que los precios de la UE durante todo el período considerado. Cabe señalar, no obstante, que en esta base de datos no se distingue entre diferentes tipos de productos y que, por lo tanto, la fiabilidad que pueda tener una comparación de precios realizada con los datos de esta base es limitada.
- (70) El análisis de la información sobre los precios de exportación a otros terceros países del productor exportador que cooperó muestra que, durante 2012 y 2014 los precios medios en el mercado de la Unión fueron más elevados que los precios medios de HEG en los mercados de otros terceros países (tras ajustar los datos tomando como base el año natural, ya que estaban basados en el ejercicio presupuestario), mientras que durante el PIR los precios medios en el mercado de la Unión fueron más bajos que los precios medios de HEG en los mercados de otros terceros países.
- (71) No se dispuso de otros datos que permitiesen establecer con precisión los niveles de precios aplicados por los productores exportadores indios en los mercados de otros terceros países.

3.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (72) El atractivo del mercado de la Unión quedó demostrado por el hecho de que, a pesar de los derechos antidumping y compensatorios vigentes, los SEG indios siguieron llegando al mercado de la Unión. Durante el período considerado, la India siguió ocupando el segundo puesto entre los países que más exportaban a la Unión después de la República Popular China («China»). A pesar del descenso registrado entre 2012 y el PIR, las exportaciones a la Unión de la India mantuvieron unos volúmenes y unas cuotas de mercado considerables, como se explica a continuación en el considerando 100.
- (73) La posible evolución de las ventas de exportación a la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto debe considerarse en el contexto de una disminución global del consumo de SEG en la India y en todo el mundo, junto con la capacidad disponible en la India. Lo más probable es que aumentase la presión que pesa sobre los productores exportadores indios para explorar nuevos mercados de exportación, especialmente si se considera su

⁽¹⁾ http://www.eurasiancommission.org/_layouts/Lanit.EEC.Desicions/Download.aspx?IsDlg=0&ID=3805&print=1

modelo empresarial, orientado a la exportación. Por lo tanto, si se derogasen las medidas y, en consecuencia, el acceso al mercado de la Unión estuviese exento de derechos antidumping y compensatorios, es ciertamente muy probable que gran parte de la capacidad disponible se utilizase para exportar al mercado de la Unión. Especialmente, teniendo en cuenta que en la investigación se puso de manifiesto que, aunque las exportaciones indias habían aumentado en 2015 en algunos mercados de exportación (por ejemplo, Arabia Saudí, los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos), el total de las exportaciones de la India a los mercados de otros terceros países registraron una tendencia descendente. Esto indica que en determinados terceros países parece haber una capacidad limitada para absorber más cantidades de exportaciones.

- (74) Además, como se menciona en el considerando 66, Rusia ha impuesto derechos antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de la India. Así pues, el acceso de los productores exportadores indios a este mercado es limitado y es imposible aumentar o redirigir sus volúmenes de exportación a Rusia, como quedó reflejado en el descenso de las exportaciones con destino a este país que tuvo lugar a partir de 2012.
- (75) Teniendo en cuenta todo esto, si las medidas dejaran de tener efecto, es probable que los productores exportadores indios sigan exportando cantidades significativas a la Unión e incluso que aumenten sus volúmenes de exportación actuales, vista su considerable capacidad disponible. En efecto, es probable que esto sea así en el caso del productor exportador que cooperó, que se vería incentivado para aumentar aún más su presencia, ya considerable, en el mercado de la Unión, y aún más en el caso del productor exportador que no cooperó, cuyos niveles de derechos son más elevados que los del productor exportador que cooperó y que prácticamente había dejado de exportar al mercado de la Unión.

3.4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (76) El anterior análisis pone de manifiesto que i) las importaciones indias siguieron llegando al mercado de la Unión a precios objeto de un elevado dumping y en cantidades significativas; ii) los dos productores indios están orientados a la exportación y tienen capacidad disponible, que podrían usar para aumentar los volúmenes de exportación a la Unión a precios objeto de dumping; iii) el consumo mundial registra una tendencia a la baja, con lo que se reducen las posibilidades de exportar a determinados mercados de otros terceros países; iv) la existencia de medidas antidumping en Rusia contra los SEG indios limita las posibilidades de exportación de que disponen los productores exportadores indios.
- (77) A la luz de todo lo anterior, se llegó a la conclusión de que es probable que continúe el dumping si se derogan las medidas.
- (78) Tras la divulgación de la información, HEG, el único productor exportador indio que cooperó, alegó que la Comisión no había considerado los hechos correspondientes al periodo posterior al PIR en su evaluación de la probabilidad de la continuación del dumping. A este respecto, el productor exportador indio que cooperó alegó que, al aplicar al artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión no había tenido en cuenta el hecho de que GIL, el otro productor indio de SEG, había invertido en una instalación de fabricación en la Unión, a saber: Graphite Cova GmbH («GIL Cova»). HEG argumentó asimismo que GIL tenía un contrato estratégico a largo plazo para vender electrodos verdes cocidos (un producto semiacabado) a sus instalaciones de grafitización de GIL Cova. HEG también alegó que, debido a la inversión estratégica de GIL, la conclusión de la Comisión de que aumentarían las exportaciones procedentes de la India en la Unión era incorrecta y que la conclusión de que los dos productores indios tienen capacidad disponible para exportaciones está basada en meras suposiciones. HEG arguyó también que la expiración de las medidas no aumentaría el volumen de las importaciones en la Unión basándose en la tendencia descendente de las exportaciones procedentes de la India en la Unión (incluidas las exportaciones de HEG en la Unión) después del PIR.
- (79) Además, HEG alegó que sus planes para aumentar la capacidad de producción reposaban únicamente en las perspectivas de su presidente teniendo en cuenta la favorable situación económica de 2010. En consecuencia, en el informe anual de HEG sobre el ejercicio financiero que acabó el 31 de marzo de 2016, ya no había nuevas propuestas del consejo de administración para aumentar las capacidades.
- (80) En relación con la comparación de precios llevada a cabo por la Comisión en los considerandos 69 y 70 respecto de las exportaciones a los mercados de otros terceros países, HEG presentó un análisis de sus precios medios cif/cfr en otros cuatro terceros países en comparación con sus precios medios cif en la Unión y llegó a la conclusión de que, en general, aquellos eran más elevados que estos. Por eso, HEG alegó que el mercado de la Unión sería menos atractivo, en comparación con los otros, porque sus niveles de precios eran más bajos.
- (81) En cuanto a la alegación de HEG sobre la inversión de GIL en GIL Cova durante el período considerado GIL exportó un volumen muy bajo al mercado de la Unión. Sin embargo, se considera que esto no solo se debe a la inversión de GIL en GIL Cova, sino principalmente al elevado nivel de los derechos antidumping y compensatorios que se aplicaban a las exportaciones de GIL India a la Unión (15,7 % en total). Por lo tanto, en la hipótesis de que se derogasen las medidas antidumping y/o compensatorias, es probable que GIL reanudase sus exportaciones a la Unión a pesar de la inversión que ha hecho en GIL Cova, teniendo en cuenta también su capacidad disponible y el atractivo del mercado de la Unión descrito anteriormente en los considerandos 72 a 75.

- (82) Por lo que se refiere a la alegación de HEG en relación con la tendencia de las exportaciones tras el PIR, cabe destacar que dichas exportaciones se hicieron cuando estaban en vigor las medidas antidumping y compensatorias. Por lo tanto, aunque el volumen de las exportaciones de HEG después del PIR mostrase una tendencia a la baja, es probable que las exportaciones de HEG a la Unión aumentasen si se derogasen las medidas antidumping y compensatorias, habida cuenta de que, a pesar de las medidas vigentes, HEG ha seguido exportando al mercado de la Unión a precios objeto de un considerable dumping, de que su modelo de negocio está orientado hacia la exportación y de su capacidad disponible, cuyo aumento no está excluido en el caso de que en el futuro subiese la demanda de sus productos, como se expone en los considerandos 59 a 75.
- (83) Por otro lado, respecto a la intención de HEG de aumentar su capacidad, cabe destacar que, durante la visita de inspección *in situ* en 2016, HEG mostró al equipo encargado del asunto un cortometraje con una presentación general del grupo de HEG. Uno de los elementos presentados en este cortometraje fueron los futuros planes de la empresa para ampliar su capacidad de producción. Más aún, los representantes de la empresa explicaron durante la inspección *in situ* que, en ese momento, dichos planes estaban en suspenso porque la empresa no utilizaba plenamente su capacidad y por la disminución de la demanda mundial. Por lo tanto, en el caso de que se derogasen las medidas antidumping y compensatorias, es probable que aumentase la demanda de SEG indios en el mercado de la Unión y de que, en consecuencia HEG tuviese un incentivo para aumentar su capacidad con el fin de responder a la demanda.
- (84) Respecto de la alegación de HEG en relación con las diferencias de precio entre el mercado de la Unión y los mercados de otros terceros países, cabe destacar que la comparación llevada a cabo por la Comisión en los considerandos 69 y 70 está hecha entre los precios medios de los productores exportadores indios a los mercados de otros terceros países y los precios medios de los productores de la Unión en el mercado de la Unión, no los precios medios de los productores indios en el mercado de la Unión. Recuérdese que el precio medio de HEG en el mercado de la Unión es objeto de dumping a un nivel considerable, que subcotiza el precio medio de los productores de la Unión y, por lo tanto, no es adecuado para la comparación que nos ocupa.
- (85) En vista de lo expuesto, se rechazan las alegaciones de HEG.
- (86) Otra de las partes interesadas alegó que, debido al más bajo consumo de energía, que es un factor principal de los costes, y a los bajos costes laborales, los productores indios tienen claras ventajas comparativas en términos de relación coste-eficacia. Nótese, sin embargo, que en la investigación se puso de manifiesto que el principal factor del coste en el proceso de fabricación de SEG en la India es, en realidad, el coque y no la energía o los costes laborales. En cualquier caso, incluso aunque los productores indios tuvieran una ventaja comparativa, esta repercutiría de manera similar en el precio de exportación y en el valor normal, por lo que no tendría efecto en el margen de dumping. Esta alegación es objetivamente incorrecta y, por lo tanto, se rechazó.
- (87) Por lo tanto, se confirma la conclusión de la Comisión, según la cual es probable que continúe el dumping si se derogan las medidas.

D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL PERJUICIO

1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (88) Durante el período de investigación de la reconsideración, ocho productores (dos empresas individuales y dos grupos) fabricaron el producto similar. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

2. Observaciones preliminares

- (89) Como se menciona en el considerando 61, la situación de la industria de los SEG está estrechamente relacionada con la de la siderurgia eléctrica, donde los SEG se usan en los hornos de acero eléctrico para fundir chatarra de acero. En este contexto, durante el período considerado predominaron condiciones de mercado negativas en la siderurgia eléctrica, con un descenso del consumo que también se reflejó en el consumo de SEG.
- (90) Habida cuenta de que en la India solo hay dos productores exportadores del producto afectado, los datos sobre importaciones de SEG procedentes de la India y de otros terceros países con destino a la Unión Europea no son datos exactos, con el fin de mantener la confidencialidad con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base.

3. Consumo de la Unión

- (91) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando las siguientes cantidades:
- i) ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra, obtenidas tras comprobar las respuestas al cuestionario;
 - ii) ventas de los productores de la Unión no incluidos en la muestra que cooperaron; estos datos se obtuvieron a partir de la solicitud de reconsideración;
 - iii) ventas de los productores de la Unión no incluidos en la muestra que no cooperaron; estos datos se obtuvieron a partir de informes anuales;
 - iv) importaciones procedentes de la India; datos basados en la base de datos del artículo 14, apartado 6;
 - v) importaciones procedentes de todos los demás terceros países; datos basados en Eurostat (nivel de TARIC).
- (92) Con arreglo a lo anterior, la evolución del consumo de la Unión fue la siguiente:

Cuadro 2

Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Consumo de la Unión (toneladas)	151 508	140 244	146 637	139 974
Índice (2012 = 100)	100	93	97	92

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó, solicitud de reconsideración, Eurostat (nivel de TARIC), base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (93) El consumo de la Unión disminuyó un 8 % a lo largo del período considerado. Más concretamente, el consumo de la Unión disminuyó un 7 % en 2013, recuperó un 4 % entre 2013 y 2014 y, a continuación, volvió a disminuir en un 5 % desde 2014 hasta el período de investigación de la reconsideración.
- (94) Como se menciona en los considerandos 61 y 89, el descenso global de la demanda fue el resultado de las condiciones de mercado negativas que predominaron en el sector del acero eléctrico, ya que los volúmenes de ventas de los sistemas de electrodos de grafito siguen la evolución del volumen de producción de acero en hornos eléctricos.
- (95) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que, en el análisis de la cuota de mercado y del consumo, habría que tener en consideración las importaciones de los productores de la Unión procedentes de empresas vinculadas a ellos en los Estados Unidos, México, Japón y Malasia, que en los últimos tres años habían aumentado considerablemente.
- (96) Las importaciones de todos los demás terceros países fueron debidamente tenidas en cuenta cuando se calculó el consumo de la Unión, como se expone en el considerando 91, y por lo tanto se reflejaron debidamente en el consumo total. Por tanto, se rechazó el argumento.

4. Importaciones procedentes del país afectado

4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

Cuadro 3

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
India	Volumen de las importaciones (toneladas)	9 000 — 10 000	5 000 — 6 000	7 000 — 8 000	6 500 — 7 500
	Volumen indizado de las importaciones (2012 = 100)	100	57	80	74

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
	Cuota de mercado (%)	6-7	3-4	5-6	4-5
	Cuota de mercado indizada	100	62	83	80

Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (97) Los volúmenes de las importaciones disminuyeron durante el período considerado. Registraron un marcado descenso en 2013 (un 43 %), repuntaron en 2014 y volvieron a disminuir en el período de investigación de la reconsideración. En total, se produjo una disminución del 26 % durante el período considerado.
- (98) La Comisión estableció la cuota de mercado de las importaciones tomando como base el consumo de la Unión que figura en el considerando 91.
- (99) La cuota de mercado siguió tendencias similares a los volúmenes de importaciones, es decir, se registró un descenso entre 2012 y 2013, un aumento entre 2013 y 2014, y un nuevo descenso entre 2014 y el período de investigación de la reconsideración. En total, en comparación con 2012, la cuota de mercado disminuyó 1,2 puntos porcentuales en el período de investigación de la reconsideración.
- (100) La cuota de mercado de las importaciones indias al comienzo del período considerado se situaba entre el 6 % y el 7 %. A finales del período de investigación de la reconsideración había disminuido y se situaba entre el 4 % y el 5 %.

4.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado

- (101) La Comisión estableció la tendencia de los precios de las importaciones indias a partir de datos registrados en la base de datos del artículo 14, apartado 6. En general, estaban en consonancia con los precios comunicados por el productor exportador que cooperó.
- (102) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó como sigue:

Cuadro 4

Precios de importación ⁽¹⁾

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
India	Precios de importación (EUR/tonelada)	2 500 — 3 500	3 000 — 4 000	2 500 — 3 500	2 200 — 3 200
	Índice (2012 = 100)	100	105	89	86

⁽¹⁾ Fuente: base de datos del artículo 14, apartado 6.

El precio medio no incluye los derechos antidumping/compensatorios en vigor.

- (103) En general, los precios medios de importación disminuyeron un 14 % durante el período considerado. Los precios de importación aumentaron un 5 % entre 2012 y 2013, disminuyeron un 16 % en 2014 y siguieron disminuyendo un 3 % durante el PIR.

4.3. Subcotización de precios

- (104) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando i) la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraban a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio franco fábrica; y ii) la correspondiente media ponderada de los precios por tipo de producto de las importaciones procedentes del productor indio que cooperó cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre la base del cif (coste, seguro y transporte), con los ajustes oportunos para tener en cuenta los derechos antidumping/compensatorios y los costes posteriores a la importación.

- (105) Se compararon los precios de las transacciones para cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación de la reconsideración.
- (106) La comparación puso de manifiesto, en el caso de un productor exportador que cooperó, unos márgenes medios ponderados de subcotización del 3 % en el mercado de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Sin embargo, tras deducir de las cifras calculadas los derechos antidumping y compensatorios, el margen de subcotización se elevaría al 9 %. Respecto del productor exportador que no cooperó, durante el PIR solo se importó un volumen muy escaso, a pesar de lo cual la Comisión realizó una estimación de la subcotización. La Comisión concluyó que, si se dedujesen de las cifras calculadas los derechos antidumping y compensatorios vigentes, el margen de subcotización se elevaría al 12 %. Sin embargo, esta estimación reposa sobre un volumen de importación muy escaso y, debido a la falta de cooperación, no se tuvieron en cuenta los tipos de productos. Su fiabilidad es, por lo tanto, limitada.

4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

Cuadro 5

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Total de otros terceros países	Importaciones (toneladas)	33 000 — 35 000	30 000 — 32 000	34 000 — 36 000	30 000 — 32 000
	Índice	100	90	103	90
	Cuota de mercado (%)	22-23	22-23	24-25	22-23
	Precio (EUR/tonelada)	2 500 — 3 500	2 400 — 3 400	2 400 — 3 400	2 300 — 3 300
	Índice	100	98	89	92
China	Importaciones (toneladas)	14 000 — 15 000	11 000 — 12 000	16 000 — 17 000	14 000 — 15 000
	Índice	100	80	117	103
	Cuota de mercado (%)	9-10	8-9	11-12	10-11
	Precio (EUR/tonelada)	2 000 — 3 000	1 500 — 2 500	1 400 — 2 400	1 600 — 2 600
	Índice	100	94	90	99
Estados Unidos	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	4 000 — 5 000	4 200 — 5 200	4 200 — 5 200
	Índice	100	118	129	128
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	3-4	3-4
	Precio (EUR/tonelada)	3 300 — 4 300	3 200 — 4 200	3 000 — 4 000	2 800 — 3 800
	Índice	100	96	84	81

País		2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
México	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	4 000 — 5 000	5 500 — 6 500	4 000 — 5 000
	<i>Índice</i>	100	127	165	119
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	4-5	3-4
	Precio (EUR/tonelada)	3 800 — 4 800	3 900 — 4 900	3 900 — 4 900	4 000 — 5 000
	<i>Índice</i>	100	103	103	115
Rusia	Importaciones (toneladas)	3 000 — 4 000	2 500 — 3 500	3 500 — 4 500	3 700 — 4 700
	<i>Índice</i>	100	70	101	103
	Cuota de mercado (%)	2-3	1-2	2-3	2-3
	Precio (EUR/tonelada)	3 000 — 4 000	2 800 — 3 800	2 500 — 3 500	2 100 — 3 100
	<i>Índice</i>	100	91	79	75
Japón	Importaciones (toneladas)	4 500 — 5 500	3 000 — 4 000	3 000 — 4 000	2 000 — 3 000
	<i>Índice</i>	100	74	62	50
	Cuota de mercado (%)	3-4	2-3	2-3	1-2
	Precio (EUR/tonelada)	3 400 — 4 400	3 300 — 4 300	2 800 — 3 800	2 900 — 3 900
	<i>Índice</i>	100	99	82	83
Otros terceros países	Importaciones (toneladas)	4 000 — 5 000	4 000 — 5 000	1 000 — 2 000	700 — 1 700
	<i>Índice</i>	100	104	25	19
	Cuota de mercado (%)	2-3	3-4	0,5-1,5	0,5-1,5
	Precio (EUR/tonelada)	2 600 — 3 600	2 000 — 3 000	1 900 — 2 900	1 600 — 2 600
	<i>Índice</i>	100	83	78	72

Fuente: Eurostat (nivel de TARIC).

- (107) En consonancia con el descenso del consumo, el volumen de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países se descendió un 10 % entre 2012 y el PIR. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de todos los demás terceros países se situó entre el 22 % y el 23 %. Las importaciones procedían principalmente de China, los Estados Unidos, México, Rusia y Japón, que fueron los únicos países cuyas cuotas de mercado individuales eran superiores al 1 % durante el PIR.
- (108) Los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, Japón y México eran superiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los Estados Unidos y México aumentó en menos de un punto porcentual. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón disminuyó 1,5 puntos porcentuales.
- (109) Los precios de las importaciones procedentes de China y de Rusia eran inferiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión (excepto en el caso de Rusia en 2012). Según la información facilitada por la industria de la Unión en la solicitud de reconsideración, una parte de las importaciones procedentes de China consiste en SEG de pequeño diámetro (inferior a 400 milímetros), mientras que la mayoría de las importaciones indias y la producción de la industria de la Unión consiste en SEG de gran diámetro ⁽¹⁾ (superior a 400 milímetros), que son más caros.
- (110) La cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó en un punto porcentual a lo largo del período considerado y se situó entre el 10 % y el 11 % durante el PIR, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia solo se situó entre el 2 % y el 3 % durante el PIR y aumentó 0,3 puntos porcentuales a lo largo del período considerado. Sin embargo, este aumento no se hizo en detrimento de la cuota de mercado de la industria de la Unión, la cual, como se expone en el considerando 123, aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado.
- (111) En conclusión, no fue posible establecer claramente las repercusiones de las importaciones procedentes de China y de Rusia, porque los datos disponibles de las estadísticas de importaciones no permitían distinguir entre distintos tipos de productos y, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo una comparación válida de precios por tipos de productos, como sí fue posible en el caso de la India si se partía de la información detallada facilitada por el productor exportador que cooperó.

5. Situación económica de la industria de la Unión

5.1. Observaciones generales

- (112) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de dicha industria durante el período considerado.
- (113) Tal como se indicó en el considerando 14, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (114) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en la solicitud de reconsideración, los informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y las respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (115) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (116) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.
- (117) Se consideró que estos dos grupos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

⁽¹⁾ Los electrodos de grafito de pequeño o gran diámetro están incluidos en los mismos códigos TARIC.

5.2. Indicadores macroeconómicos

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (118) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 6

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de producción (toneladas)	235 915	235 502	241 623	221 971
Índice (2012 = 100)	100	100	102	94
Capacidad de producción (toneladas)	297 620	297 245	299 120	290 245
Índice (2012 = 100)	100	100	101	98
Utilización de la capacidad (%)	79	79	81	76

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (119) El volumen de producción aumentó un 6 % durante el período considerado. Más concretamente, primero aumentó un 2 % hasta 2014, para después disminuir un 8 % en el período de investigación de la reconsideración en comparación con 2014.
- (120) La capacidad de producción disminuyó un 2 % a lo largo del período considerado.
- (121) A consecuencia de la disminución del volumen de producción, la utilización de la capacidad disminuyó 3 puntos porcentuales durante el período considerado.

b) Volumen de ventas y cuota de mercado

- (122) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 7

Volumen de ventas y cuota de mercado de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	107 655	103 779	103 704	102 123
Índice (2012 = 100)	100	96	96	95
Cuota de mercado (%)	71,1	74,0	70,7	73,0

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (123) Las ventas totales de la industria de la Unión en el mercado de la Unión descendieron aproximadamente un 5 % durante el período considerado. La cuota de mercado de la industria de la Unión experimentó fluctuaciones durante el período considerado: en 2013, aumentó 2,9 puntos porcentuales, mientras que en 2014 disminuyó 3,3 puntos porcentuales para luego volver a aumentar 2,3 puntos porcentuales durante el período de investigación de la reconsideración. En total, la cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado.

(124) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que habría que tener en cuenta las importaciones de los productores de la Unión procedentes de empresas vinculadas a ellos en los Estados Unidos, México, Japón y Malasia a la hora de establecer la cuota de mercado de la industria de la Unión. Sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Unión se calcula sobre la base de las ventas de su producción propia en el mercado de la Unión. Las importaciones de la industria de la Unión no se tienen en cuenta porque, si se hiciera, causarían una distorsión de la panorámica global, dado que las importaciones se contarían dos veces: primero, como importación y, segundo, como venta de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó este argumento.

c) Crecimiento

(125) Entre 2012 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó un 8 %. El volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 5 %, lo que, no obstante, se tradujo en un aumento de la cuota de mercado de 1,9 puntos porcentuales.

d) Empleo y productividad

(126) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 8

Empleo y productividad de los productores de la Unión

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Número de empleados	1 526	1 539	1 475	1 523
Índice (2012 = 100)	100	101	97	100
Productividad (toneladas/empleado)	155	153	164	146
Índice (2012 = 100)	100	99	106	94

Fuente: solicitud de reconsideración, informes anuales del productor de la Unión que no cooperó y respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(127) Durante el período considerado, el empleo de la industria de la Unión permaneció más o menos en el mismo nivel. El descenso de la producción (descenso de un 6 % a lo largo del período considerado) hizo que también bajase la productividad durante el mismo período.

e) Magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores

(128) La investigación estableció que las importaciones de SEG procedentes de la India seguían entrando en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping. El margen de dumping establecido para la India durante el período de investigación de la reconsideración era muy superior al nivel *de minimis* descrito en el considerando 47. Esto coincidió con un descenso de los precios de importación en comparación con 2012. No obstante, la industria de la Unión pudo beneficiarse de las medidas antidumping vigentes y mantener e incluso aumentar ligeramente su cuota de mercado.

5.3. Indicadores microeconómicos

a) Precios y factores que inciden en los precios

(129) En el período considerado los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 9

Precios medios de venta en la Unión y coste unitario

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada)	3 784	3 468	2 997	2 825
Índice (2012 = 100)	100	92	79	75

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	3 357	3 116	2 776	2 745
Índice (2012 = 100)	100	93	83	82

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (130) El precio de venta unitario medio de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión descendió constantemente un 25 % hasta alcanzar los 2 825 EUR/tonelada en el PIR. La industria de la Unión tuvo que revisar sus precios a la baja para tener en cuenta la disminución general de los precios de venta en el mercado de los SEG, debido a la disminución de la demanda en el sector del acero eléctrico.
- (131) El coste medio de producción de la industria de la Unión disminuyó todavía más, un 18 %, durante el período considerado. El factor más importante que influyó en el descenso del coste unitario de producción fue la disminución del precio de las materias primas.
- (132) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que el precio mundial de las materias primas había disminuido más que el coste de las materias primas contraído por la industria de la Unión a lo largo del período considerado. Por lo tanto, la industria de la Unión no fue eficiente en el abastecimiento de materias primas y su viabilidad resultaba dudosa.
- (133) En la investigación se averiguó que la industria de la Unión se abastecía de materias primas en todo el mundo de empresas vinculadas y no vinculadas a un nivel de precios parecido y no había indicación alguna de faltas de eficiencia en el abastecimiento de materias primas. Como no se presentaron otras pruebas en apoyo de esta alegación, se rechazó.

b) Costes laborales

- (134) Durante el período considerado, los costes laborales evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 10

Costes laborales medios por empleado

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Coste laboral medio por empleado (EUR/empleado)	66 111	66 842	67 113	67 253
Índice (2012 = 100)	100	101	102	102

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (135) Durante el período considerado, los costes laborales medios por trabajador aumentaron ligeramente un 2 %.

c) Existencias

- (136) En el período considerado, las existencias evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 11

Existencias

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Existencias al cierre	8 952	8 821	13 770	18 465
Índice (2012 = 100)	100	99	154	206

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	6	5	7	11

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (137) El nivel de existencias de cierre de la industria de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó más del doble, en términos absolutos, durante el período considerado. En el PIR, el nivel de existencias representaba alrededor del 11 % de su producción.

d) Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (138) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 12

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2012	2013	2014	Período de investigación de la reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas)	11,3	10,2	7,4	2,8
Flujo de caja (EUR)	47 981 432	46 443 978	30 426 147	31 283 121
Índice (2012 = 100)	100	97	63	65
Inversiones (EUR)	25 293 559	23 133 505	21 672 869	12 313 975
Índice (2012 = 100)	100	91	86	49
Rendimiento de las inversiones (%)	16,5	13,9	10,1	3,9

Fuente: respuestas comprobadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (139) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. La rentabilidad de la industria de la Unión disminuyó gradualmente del 11,3 % en 2012 al 2,8 % durante el PIR, lo que supone un descenso de 8,5 puntos porcentuales.
- (140) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que el descenso en la rentabilidad de los productores de la Unión estaba causado por sus elevados gastos fijos administrativos y de ventas.
- (141) En la investigación se averiguó que el coste unitario de producción había bajado durante el período considerado, como se indica en el considerando 131. Esta disminución del coste unitario de producción también afectaba a los gastos administrativos y de ventas, aunque la mayor parte del coste se debiese a las materias primas. Por tanto, se rechazó el argumento.

- (142) El flujo de caja neto es la capacidad del productor de la Unión de autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto disminuyó un 35 % en el período considerado. Este considerable descenso del flujo de caja se explica principalmente por un descenso significativo de la rentabilidad, según se ha explicado en el considerando 139.
- (143) Durante el período considerado, el flujo anual de inversiones en el producto afectado realizadas por la industria de la Unión se redujo en más de la mitad, pasando de 25 millones EUR en 2012 a 12 millones EUR en el PIR.
- (144) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que la disminución de las inversiones solo se podía deber a la contracción de la demanda y a los excesos de capacidad mundiales en la fabricación de SEG.
- (145) Es verdad que, como queda expuesto en el considerando 93, en la investigación se puso de manifiesto que había habido un descenso del consumo de SEG durante el período considerado. Nótese, sin embargo, que las inversiones realizadas por la industria de la Unión en el producto afectado durante el PIR de la última reconsideración por expiración fueron el triple del nivel de inversión alcanzado durante el PIR de la reconsideración actual.
- (146) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. El rendimiento de las inversiones derivado de la producción y la venta del producto similar disminuyó gradualmente del 16,5 % en 2012 al 3,9 % durante el PIR.

5.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (147) La investigación puso de manifiesto que, a pesar de las medidas en vigor, la mayoría de los indicadores de perjuicio tuvieron una evolución negativa y que la situación económica y financiera de la industria de la Unión se había deteriorado durante el período considerado. Sin embargo, la industria de la Unión consiguió mantener e incluso aumentar ligeramente su cuota de mercado, lo que solo fue posible a expensas de conseguir niveles de beneficio más bajos.
- (148) Si bien todas estas evoluciones negativas se pueden explicar por el descenso del consumo, que en el período considerado bajó un 8 %, seguía habiendo una presencia constante de importaciones indias en el mercado de la Unión. Estas importaciones se vendían a precios más bajos que los precios de la industria de la Unión y subcotizaban dichos precios en un 3 % durante el PIR. Además, se averiguó que el margen de subcotización se elevaba al 9 %. Por lo tanto, las importaciones indias objeto de dumping y subvencionadas seguían ejerciendo presión sobre los precios. En efecto, la presión de los precios aumentó durante el PIR actual en comparación con la anterior reconsideración por expiración, en que la subcotización de los precios fue inferior al 2 %.
- (149) En este contexto de disminución del consumo y presión ejercida sobre los precios por importaciones objeto de dumping y subvencionadas, la industria de la Unión se vio obligada a bajar sus precios de venta. La consecuencia fue que sus beneficios, aunque seguían siendo positivos (2,8 %) durante el período de investigación de la reconsideración, se situaron por debajo del objetivo del 8 % establecido en la investigación inicial.
- (150) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó alegó que, dado que la cuota de mercado de la industria de la Unión había aumentado un 2 %, los productores de la Unión se habían beneficiado considerablemente de la disminución de las importaciones indias. Según las alegaciones, la cuota de mercado de la industria de la Unión sería incluso más elevada si se tuviesen en cuenta las importaciones de la industria de la Unión procedentes de otros terceros países. Al mismo tiempo, la industria de la Unión se ha enfrentado a una fuerte competencia en precios de otras fuentes (en concreto, bajos precios de importación de China y Rusia). Por lo tanto, según la alegación, no había perjuicio que se pudiese atribuir a las importaciones indias como resultado de una supuesta cuota de mercado más baja de los productores de la Unión.
- (151) Ciertamente, en la investigación se puso de manifiesto un descenso de los volúmenes de importación y las cuotas de mercado de las importaciones de la India; sin embargo, como se expone en el considerando 148, las importaciones indias objeto de dumping y subvencionadas seguían ejerciendo presión sobre los precios, presión que incluso aumentó durante el actual PIR en comparación con la anterior reconsideración por expiración. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (152) La misma parte interesada alegó también que la Comisión no había considerado el hecho de que las importaciones a bajo precio procedentes de China y Rusia son una de las principales causas de que los precios estén bajo presión en el mercado de la Unión y urgió a la Comisión para que llevase a cabo un análisis exhaustivo de dichas importaciones en relación con el producto objeto de consideración antes de determinar la probabilidad de reaparición del perjuicio a la industria de la Unión. Dicha parte alegó asimismo que algunos fabricantes chinos habían aumentado las importaciones de SEG de gran diámetro en el mercado de la Unión.

- (153) Por lo que se refiere a los precios de importación de SEG procedentes de China y Rusia, como se expone en los considerandos 109 y 111, debe recordarse lo siguiente: i) en el caso de las importaciones procedentes de estos países, no se pudo llevar a cabo una comparación válida de precios por tipos de productos, como sí fue posible en el caso de la India si se partía de la información detallada facilitada por el productor exportador que cooperó; ii) las estadísticas de que dispone la Comisión sobre las importaciones procedentes de estos países no permiten distinguir entre distintos tipos de productos; y iii) según la información facilitada por la industria de la Unión en la solicitud de reconsideración y confirmada por los usuarios, la mayoría de las importaciones procedentes de estos países consisten en SEG de menor diámetro, que son más baratos. Además, el productor exportador indio que cooperó no presentó pruebas en apoyo de su alegación relativa al aumento de las importaciones en la Unión de SEG de gran diámetro procedentes de China.
- (154) En cuanto a los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones de SEG procedentes de China y Rusia, como ya se ha expuesto en el considerando 110, a lo largo del período considerado la cuota de mercado de las importaciones chinas aumentó en un punto porcentual, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia aumentó en 0,3 puntos porcentuales. Estos aumentos no se hicieron en detrimento de la cuota de mercado de la industria de la Unión, la cual, como se expone en el considerando 110, aumentó 1,9 puntos porcentuales durante el período considerado. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (155) La misma parte interesada alegó que la industria de la Unión no era eficiente en la fabricación de SEG de menor diámetro porque las ventas de estos productos representaban tan solo una parte de su volumen total de ventas.
- (156) Por lo general, las condiciones del mercado hacen que la oferta, y en concreto el tipo de producto vendido, evolucione con arreglo a la demanda. No se presentaron pruebas en apoyo de la alegación relativa a la ineficiencia de la industria de la Unión en la fabricación de SEG de menor diámetro, por lo que se rechazó el argumento.
- (157) La misma parte interesada alegó que no se habían analizado las repercusiones del aumento de las cantidades de importaciones a precios objeto de dumping procedentes de otros países, incluidas las importaciones procedentes de las empresas asociadas en los Estados Unidos, México, Malasia y Japón.
- (158) Como queda indicado anteriormente en el considerando 108, los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, Japón y México eran superiores a los precios de los exportadores indios y los de los productores de la Unión. Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de estos países aumentó 0,1 puntos porcentuales, y al final del PIR era inferior al 10 %. De la misma manera, la Comisión no tenía pruebas de que los precios de estos países fuesen objeto de dumping. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (159) La misma parte interesada alegó que, al calcular los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas por tipos, la Comisión había utilizado el número de control del producto («NCP»), en el que no se tenían en cuenta las materias primas utilizadas a pesar de su considerable repercusión en los costes y los precios. Si se comparasen los tipos de productos hechos con las mismas materias primas, el margen de subcotización se reduciría del 9 % al 8 %.
- (160) Es cierto que la diferencia en las materias primas no estaba reflejada en la estructura del NCP y que, por lo tanto, dicha diferencia no quedaba incluida en los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas. Sin embargo, cuando se hizo una distinción entre los tipos de productos según las materias primas utilizadas para calcular los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas, como sugirió la parte interesada a raíz de la divulgación de la información, el margen de subcotización declarado en el considerando 148 disminuyó solo en un punto porcentual para pasar al 8 %. Por lo tanto, dicha disminución no tuvo una repercusión sustancial en las conclusiones de la Comisión sobre el margen de subcotización durante el período de investigación de la reconsideración.
- (161) La misma parte interesada puso en tela de juicio el nivel del 8 % establecido para el objetivo de beneficios en la investigación inicial y alegó que los fabricantes de SEG se enfrentaban a pérdidas debidas a la caída en la demanda internacional de acero y que, por lo tanto, el objetivo de beneficios del 8 % ya no estaba justificado.
- (162) Cabe recordar que el nivel del objetivo de beneficio de las ventas del producto similar en el mercado de la Unión debería ser el que pudiera lograr razonablemente una industria de este tipo en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping o subvencionadas. A este respecto y como figura en el considerando 26 del Reglamento (CE) n.º 1629/2004, se efectuó un examen adecuado del nivel de beneficios de la industria de la Unión cuando la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping estaba en su punto más bajo (esto es, en 1999). Por eso, se llegó a la conclusión definitiva de que el margen de beneficios que razonablemente podía considerarse que representaba la situación financiera de la industria de la Unión, sin tener en cuenta el perjuicio del dumping procedente de la India, debería ser de un 8 % a efectos del cálculo del margen de perjuicio. Por tanto, se rechazó el argumento.

- (163) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión se encontraba en una situación extremadamente frágil, atribuible en su mayor parte a las condiciones de mercado negativas y a la consiguiente caída del consumo. Por este motivo, la evaluación de la Comisión se centró en la probabilidad de reaparición del perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

6. Probabilidad de reaparición del perjuicio

- (164) Para establecer la probabilidad de reaparición del perjuicio si se derogasen las medidas contra la India, se analizaron los siguientes elementos: la capacidad de producción y la capacidad disponible en la India, las exportaciones de la India a otros terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (165) En el considerando 75, se llegó a la conclusión de que, si las medidas dejaran de tener efecto, es probable que los productores exportadores indios sigan exportando cantidades significativas a la Unión, que incluso aumenten sus volúmenes de exportación actuales y que dichas exportaciones se hagan a precios objeto de dumping.
- (166) Como se estableció en el considerando 60, se ha estimado que, durante el PIR, la capacidad de la India se situó en torno a las 160 000 toneladas, mientras que se estima que la capacidad disponible se sitúa entre las 40 000 y las 50 000 toneladas, lo que representaría entre un 29 % y un 36 % del consumo de la Unión durante el mismo período. Además, como queda indicado en el considerando 59, los productores exportadores indios probablemente seguirían aumentando su capacidad si aumentase la demanda. Como se menciona en el considerando 62, a finales de noviembre de 2014, las autoridades indias impusieron medidas antidumping sobre las importaciones de SEG procedentes de China. En consecuencia, se espera que los productores indios aumenten su cuota de mercado en el mercado nacional.
- (167) Como consecuencia del atractivo del mercado de la Unión descrito en los considerandos 72 a 75, si se derogasen las medidas, al menos una parte de esta capacidad disponible se reorientaría con toda probabilidad hacia el mercado de la Unión. Asimismo, como se explica en el considerando 63, los productores indios están muy orientados a la exportación. En lo que respecta a los precios de los SEG, tal como queda expuesto en el considerando 69, se averiguó que, para algunos de los destinos de las exportaciones indias, había niveles de precios más elevados que en la Unión. No obstante, si se tienen en cuenta las distintas gamas de productos, este dato no resta validez a la apreciación global de que la nueva capacidad se dirigirá al mercado de la Unión, ya que la fiabilidad de esta comparación de precios es limitada.
- (168) Como se indica en el considerando 66, en Rusia se habían impuesto medidas antidumping contra las importaciones indias de SEG y, durante el período considerado, las exportaciones de la India a Rusia descendieron considerablemente. Esto implica una limitación del acceso al tercer mercado principal de exportación para los productores exportadores indios y, si se tiene además en cuenta la capacidad disponible actual e incluso la posibilidad de que aumente, como se menciona en el considerando 166, hay una acusada probabilidad de que los productores exportadores indios aumenten considerablemente sus exportaciones del producto afectado al mercado de la Unión si las medidas dejasen de tener efecto.
- (169) Como queda establecido en el considerando 106, si no hubiese derechos antidumping y compensatorios, los precios de importación indios subcotizarían los precios de venta de la Unión en un 9 %. En el caso del productor exportador que no cooperó, se calculó que, si no hubiese derechos antidumping y compensatorios, el margen de subcotización se elevaría al 12 %. Esto indica cuál sería probablemente el nivel de precios de las importaciones procedentes de la India si se derogasen las medidas. Teniendo esto en cuenta, es probable que la presión sobre los precios aumentase considerablemente en el mercado de la Unión si se derogasen las medidas, con lo que empeoraría aún más la situación económica de la industria de la Unión.
- (170) En términos de volumen, es muy probable que la derogación de las medidas permitiese a los productores exportadores indios conquistar cuotas de mercado en el mercado de la Unión. En concreto, el productor exportador que no cooperó y al que se aplica actualmente el tipo de derecho más elevado del 15,7 % se vería fuertemente incentivado a reanudar las exportaciones al mercado de la Unión en cantidades significativas. Si esto ocurriese, la industria de la Unión tendría que hacer frente inmediatamente a un brusco descenso de sus volúmenes de ventas y su cuota de mercado.
- (171) Partiendo de esta base, si no hubiese medidas, los productores exportadores indios probablemente aumentarían su presencia en el mercado de la Unión en términos de volumen de las importaciones y cuotas de mercado a precios objeto de dumping y subvencionados que subcotizarían considerablemente los precios de venta de la industria de la Unión. Esto aumentaría la presión sobre los precios en el mercado de la Unión y tendría repercusiones negativas en la rentabilidad y la situación financiera de la industria de la Unión. También se vería deteriorada aún más la situación económica de la industria de la Unión.

- (172) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una gran probabilidad de que, si se derogan las medidas, reaparezca el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

E. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (173) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes contra la India sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.
- (174) Se recuerda que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión.
- (175) Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.
- (176) En este contexto, la Comisión examinó si, independientemente de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación del dumping y de reaparición del perjuicio, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Unión no le interesa mantener las medidas en vigor.

1. Interés de la industria de la Unión

- (177) Como queda expuesto en el considerando 147, las medidas permitieron a la industria de la Unión mantener sus cuotas de mercado. Asimismo, en el considerando 172 se concluye que la industria de la Unión probablemente experimentaría un deterioro de su situación si las medidas antidumping aplicables a la India dejaran de tener efecto. Por lo tanto, puede concluirse que la continuación de las medidas contra la India redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

2. Interés de los importadores y comerciantes

- (178) Como se menciona en el considerando 16, ningún importador cooperó ni se dio a conocer en la presente investigación. En consecuencia, nada indica que el mantenimiento de las medidas vaya a tener un efecto negativo en los importadores que contrarreste sus efectos positivos.

3. Interés de los usuarios

- (179) Como se menciona en el considerando 18, de los cincuenta y tres usuarios con los que se contactó, respondieron al cuestionario ocho. Cuatro de ellos habían utilizado SEG importados de la India. Sus importaciones representaban aproximadamente el 20 % de todas las importaciones del producto afectado procedentes de la India.
- (180) Se recuerda que en la investigación inicial se determinó que las repercusiones del establecimiento de las medidas no serían significativas para los usuarios. A pesar de la existencia de medidas durante diez años, los usuarios de la Unión siguieron obteniendo sus suministros, entre otros países, de la India. Los usuarios no presentaron información alguna que indicase que habían tenido dificultades para encontrar otras fuentes y la investigación tampoco puso de manifiesto que esto hubiese ocurrido.
- (181) Además, con respecto al efecto de la imposición de medidas sobre los usuarios, se recuerda que se concluyó en la investigación inicial que, dada la incidencia insignificante del coste de los SEG en las industrias usuarias, era improbable que cualquier incremento del coste tuviera un efecto apreciable sobre la industria usuaria. Estas conclusiones se vieron confirmadas en la actual reconsideración, ya que, tras la imposición de las medidas, no se hallaron indicios de lo contrario. Además, ninguno de los cuatro usuarios presentó argumento alguno contra el mantenimiento de las medidas.
- (182) Una federación de productores de acero —la federación de la siderurgia alemana (Wirtschaftsvereinigung Stahl)— se opuso a la continuación de las medidas alegando que habían creado una desventaja competitiva para los

productores de acero de la Unión en comparación con los productores de acero de otras zonas en las que no se habían impuesto medidas sobre los SEG. La federación alegó asimismo que la continuación de las medidas permitiría a la industria de la Unión seguir teniendo una posición dominante. Sin embargo, de la evolución de las importaciones indias después de la imposición de las medidas se deduce claramente que las importaciones de la India continuaron durante el período considerado. Además, la investigación ha revelado que los SEG que llegan al mercado de la Unión proceden cada vez más de otros terceros países.

- (183) Sobre esta base, y en consonancia con las conclusiones de la investigación inicial, cabe esperar que el mantenimiento de las medidas no tenga repercusiones negativas significativas sobre los usuarios y, por tanto, no existen razones convincentes para concluir que a la Unión no le interese prorrogar las medidas existentes.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (184) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen razones de peso que afecten al interés de la Unión y que impidan la ampliación de las medidas antidumping vigentes contra las importaciones procedentes de la India.

F. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (185) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas antidumping vigentes. Asimismo, se les concedió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (186) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de SEG originarios de la India impuestas por el Reglamento (UE) n.º 1225/2009.
- (187) Tras la divulgación de la información, el productor exportador indio que cooperó solicitó a la Comisión que considerase la posibilidad de continuar las medidas durante un período de dos años. Sin embargo, en la investigación no se pusieron de manifiesto circunstancias excepcionales que justificasen limitar la duración de las medidas a dos años.
- (188) El tipo del derecho antidumping aplicable a cada empresa individual que se establece en el presente Reglamento únicamente es aplicable a las importaciones del producto afectado producido por esas mismas empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas expresamente mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente mencionadas, no pueden beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (189) Toda solicitud de aplicación individual del tipo de derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la persona jurídica o de la creación de una nueva persona jurídica productora o comercial) ha de dirigirse a la mayor brevedad a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente y, muy particularmente, toda la relativa al cambio de actividad de la empresa por lo que se refiere a la producción, a las ventas nacionales o a la exportación que dicho cambio de nombre o dicha creación de una nueva persona jurídica productora o comercial implique. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia para actualizar la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.
- (190) El Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no ha emitido dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μ.Ω.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 (código TARIC ex 8545 11 00 10), y de conectores utilizados para tales electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10), originarios de la India e importados juntos o por separado.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Graphite India Limited (GIL), 31 Chowringhee road, Calcuta — 700016, Bengala Occidental	9,4 %	A530
HEG Limited, Bhilwara Towers, A-12, Sector-1, Noida — 201301, Uttar Pradesh	0 %	A531
Todas las demás empresas	8,5 %	A999

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/423 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017**

por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y Vietnam y fabricado por Fujian Viscap Shoes Co. Ltd, Vietnam Ching Luh Shoes Co. Ltd, Vinh Thong Producing-Trading-Service Co. Ltd, Qingdao Tae Kwang Shoes Co. Ltd, Maystar Footwear Co. Ltd, Lien Phat Company Ltd, Qingdao Sewon Shoes Co. Ltd, Panyu Pegasus Footwear Co. Ltd, PanYu Leader Footwear Corporation, Panyu Hsieh Da Rubber Co. Ltd, An Loc Joint Stock Company, Qingdao Changshin Shoes Company Limited, Chang Shin Vietnam Co. Ltd, Samyang Vietnam Co. Ltd, Qingdao Samho Shoes Co. Ltd, Min Yuan, Chau Giang Company Limited, Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd y Dongguan Texas Shoes Limited Co., y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y en particular su artículo 266,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea («Reglamento de base») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4, y artículo 14, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 23 de marzo de 2006, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n.º 553/2006 ⁽²⁾, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero («calzado») procedentes de la República Popular China («China») y de Vietnam («Reglamento provisional»).
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1472/2006 ⁽³⁾, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos de entre el 9,7 % y el 16,5 % sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y de China durante un período de dos años [«Reglamento (CE) n.º 1472/2006» o «Reglamento impugnado»].
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n.º 388/2008 ⁽⁴⁾, el Consejo amplió el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China a las importaciones procedentes de la Región Administrativa Especial (RAE) de Macao, independientemente de que el origen declarado fuera o no la RAE de Macao.
- (4) A raíz de una reconsideración por expiración iniciada el 3 de octubre de 2008 ⁽⁵⁾, el Consejo amplió las medidas antidumping durante 15 meses mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 ⁽⁶⁾, es decir, hasta el 31 de marzo de 2011, cuando expiraron las medidas [«Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009»].
- (5) Brosmann Footwear (HK) Ltd, Seasonable Footwear (Zhongshan) Ltd, Lung Pao Footwear (Guangzhou) Ltd y Risen Footwear (HK) Co. Ltd, así como Zhejiang Aokang Shoes Co. Ltd («solicitantes»), presentaron recursos contra el Reglamento impugnado ante el Tribunal de Primera Instancia (en la actualidad, el Tribunal General). Mediante las sentencias de 4 de marzo de 2010 en el asunto T-401/06 Brosmann Footwear (HK) y otros contra Consejo, y de 4 de marzo de 2010 en los asuntos acumulados T-407/06 y T-408/06, Zhejiang Aokang Shoes y Wenzhou Taima Shoes contra Consejo, el Tribunal General desestimó dichos recursos.
- (6) Los solicitantes recurrieron dichas sentencias. En sus sentencias de 2 de febrero de 2012 en el asunto C-249/10 P, Brosmann Footwear (HK) y otros contra Consejo de la Unión Europea, y de 15 de noviembre de 2012 en el asunto C-247/10 P, Zhejiang Aokang Shoes contra Consejo de la Unión Europea («sentencias Brosmann y Aokang»), el Tribunal de Justicia anuló las mencionadas sentencias. Sostuvo que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al considerar que la Comisión no estaba obligada a examinar las solicitudes de trato de economía de mercado («TEM») con arreglo al artículo 2, apartado 7, letras b) y c), del Reglamento de base presentadas por operadores que no formasen parte de la muestra (véase el apartado 36 de la sentencia en el asunto C-249/10 P, y los apartados 29 y 32 de la sentencia en el asunto C-247/10 P).

- (7) A continuación, el Tribunal de Justicia se pronunció en los siguientes términos: «[...] la Comisión debería haber examinado las alegaciones probadas que las recurrentes le habían presentado sobre la base del artículo 2, apartado 7, letras b) y c), del Reglamento de base dirigidas a obtener el [TEM] en el marco del procedimiento antidumping al que se refiere el Reglamento [impugnado]. Debe observarse, a continuación, que no se excluye que dicho examen hubiese conducido a que se les impusiera un derecho antidumping definitivo distinto al derecho del 16,5 % que les es aplicable en virtud del artículo 1, apartado 3, del Reglamento [impugnado]. En efecto, de esta disposición se desprende que se impuso solo un derecho antidumping definitivo del 9,7 % al operador chino que figuraba en la muestra que obtuvo el [TEM]. Pues bien, como se desprende el apartado 38 de la presente sentencia, si la Comisión hubiese comprobado que las condiciones de una economía de mercado también prevalecían para las recurrentes, al no ser posible calcular un margen de dumping individual, estas también deberían haber gozado de dicho porcentaje.» (apartado 42 de la sentencia en el asunto C-249/10 P y apartado 36 de la sentencia en el asunto C-247/10 P).
- (8) Como consecuencia de ello, el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento impugnado por lo que se refiere a los solicitantes afectados.
- (9) En octubre de 2013, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (7), que había decidido retomar el procedimiento antidumping en el mismo punto donde se produjo la ilegalidad y examinar si las condiciones de economía de mercado prevalecían en relación con los solicitantes durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005. En el anuncio se invitaba a las partes interesadas a presentarse y darse a conocer.
- (10) En marzo de 2014, el Consejo, mediante su Decisión de Ejecución 2014/149/UE (8), rechazó la propuesta de la Comisión de adoptar un Reglamento de Ejecución que restableciera un derecho antidumping definitivo y percibiera definitivamente el derecho provisional establecido sobre determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y producido por Brosmann Footwear (HK) Ltd, Seasonable Footwear (Zhongshan) Ltd, Lung Pao Footwear (Guangzhou) Ltd, Risen Footwear (HK) Co. Ltd y Zhejiang Aokang Shoes Co. Ltd, y puso fin a los procedimientos con relación a dichos productores. El Consejo consideró que los importadores que habían comprado calzado a productores exportadores a los que las autoridades nacionales competentes habían reembolsado los correspondientes derechos de aduana con arreglo al artículo 236 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Consejo (9) («código aduanero comunitario»), habían adquirido confianza legítima sobre la base del artículo 1, apartado 4, del Reglamento impugnado, que había establecido la aplicabilidad de las disposiciones del Código aduanero comunitario, y en particular su artículo 221, a la percepción de los derechos.
- (11) Tres importadores del producto afectado, C & J Clark International Ltd («Clark»), Puma SE («Puma») y Timberland Europe B.V. («Timberland») («importadores afectados») impugnaron las medidas antidumping sobre las importaciones de determinado calzado procedentes de China y Vietnam invocando la jurisprudencia mencionada en los considerandos 5 a 7 ante sus tribunales nacionales, que remitieron los asuntos al Tribunal de Justicia para una petición decisión prejudicial.
- (12) El 4 de febrero de 2016, en los asuntos acumulados C-659/13, C & J Clark International Ltd, y C-34/14, Puma SE (10), el Tribunal de Justicia declaró nulos el Reglamento (CE) n.º 1472/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 porque la Comisión Europea no examinó las solicitudes de TEM ni de trato individual («TI») presentadas por productores exportadores de China y Vietnam no incluidos en la muestra («sentencias»), en contra de lo requerido en el artículo 2, apartado 7, letra b), y en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo (11).
- (13) Por lo que respecta al asunto, C-571/14, Timberland Europe, el Tribunal de Justicia decidió el 11 de abril de 2016 archivar el asunto a petición del órgano jurisdiccional nacional remitente.
- (14) El artículo 266 del TFUE establece que las instituciones deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia. En caso de anulación de un acto adoptado por las instituciones de la Unión en el marco de un procedimiento administrativo, como las medidas antidumping, la ejecución de la sentencia del Tribunal consiste en la sustitución del acto anulado por otro nuevo en el que se elimine la ilegalidad detectada por el Tribunal de Justicia (12).
- (15) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, el procedimiento destinado a sustituir el acto anulado puede reanudarse en el punto exacto en el que se produjo la ilegalidad (13). Esto implica, concretamente, que, en una situación en la que se anula un acto por el que se concluye un procedimiento administrativo, dicha anulación no afecta necesariamente a los actos preparatorios, como el inicio del procedimiento antidumping. En una situación en la que se anula un reglamento que establece medidas antidumping definitivas, esto significa que, tras la anulación, el procedimiento antidumping permanece abierto, porque el acto por el que se concluye el procedimiento antidumping ha desaparecido del ordenamiento jurídico de la Unión (14), a no ser que la ilegalidad se haya producido en la fase de inicio.

- (16) Al margen del hecho de que las instituciones de la Unión no examinaron las solicitudes de TEM y TI presentadas por los productores exportadores de China y Vietnam no incluidos en la muestra, todas las demás conclusiones del Reglamento (CE) n.º 1472/2006 y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 siguen siendo válidas.
- (17) En el caso que nos ocupa, la ilegalidad se produjo después del inicio del procedimiento. De ahí que la Comisión decidiera reanudar el presente procedimiento antidumping, que se encontraba todavía abierto tras la promulgación de las sentencias, en el punto exacto en que se produjo la ilegalidad, y examinar si se daban las condiciones de economía de mercado para los productores exportadores afectados en el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005, que era el período de investigación («período de investigación»). La Comisión examinó también, cuando procedía, si los productores exportadores afectados podían optar al TI de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽¹⁵⁾ («Reglamento de base antes de su modificación») ⁽¹⁶⁾.
- (18) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395 ⁽¹⁷⁾, la Comisión restableció un derecho antidumping definitivo y percibió definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de Clark y Puma de determinado calzado con parte superior de cuero originario de China y fabricado por trece productores exportadores chinos que presentaron solicitudes de TEM y TI, pero que no fueron incluidos en la muestra.
- (19) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647 ⁽¹⁸⁾, la Comisión restableció un derecho antidumping definitivo y percibió definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de Clark, Puma y Timberland de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y fabricado por determinados productores exportadores vietnamitas que presentaron solicitudes de TEM y TI, pero no fueron incluidos en la muestra.
- (20) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731 ⁽¹⁹⁾, la Comisión restableció un derecho antidumping definitivo y percibió definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de Puma y Timberland de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y producido por General Footwear Ltd y de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y producido por Diamond Vietnam Co. Ltd y Ty Hung Footgearmex/Footwear Co. Ltd, que presentaron solicitudes de TEM y TI, pero no fueron incluidos en la muestra.
- (21) Puma y Timberland impugnaron la validez de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647 y (UE) 2016/1731 ante el Tribunal General en los asuntos T-781/16, Puma y otros contra Comisión, y T-782/16, Timberland Europe contra Comisión. Además, Clark también impugnó la validez del Reglamento (UE) 2016/1395 ante el Tribunal General en los asuntos T-790/16, C & J Clark International contra Comisión, y T-861/16, C & J Clark International contra Comisión.
- (22) Con vistas a la ejecución de la sentencia en los asuntos acumulados C-659/13, C & J Clark International Ltd, y C-34/14, Puma SE, mencionados en el considerando 12, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223 ⁽²⁰⁾. En el artículo 1 de dicho Reglamento, la Comisión pide a las autoridades aduaneras nacionales que transmitan todas las solicitudes de reembolso de derechos antidumping definitivos pagados con respecto a importaciones de calzado originario de China y de Vietnam presentadas por importadores sobre la base del artículo 236 del Código aduanero comunitario y del hecho de que un productor exportador no incluido en la muestra hubiese solicitado el TEM o el TI en la investigación que condujo a la imposición de medidas definitivas mediante el Reglamento (CE) n.º 1472/2006 («investigación inicial»). La Comisión debe evaluar la solicitud de TEM o de TI y restablecer el derecho apropiado. Sobre esta base, las autoridades aduaneras nacionales deben posteriormente decidir acerca de la solicitud de devolución o condonación de los derechos antidumping.
- (23) La validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223 ha sido objeto de una petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf el 9 de mayo de 2016 (asunto C-256/16, Deichmann). Esta petición de decisión prejudicial se presentó en el contexto de un litigio entre Deichmann, importador alemán de calzado, y la autoridad nacional de aduanas competente, el Hauptzollamt Duisburg. El litigio se refiere al reembolso de los derechos antidumping pagados por Deichmann sobre las importaciones de calzado procedentes, entre otros, de su proveedor chino, Chengdu Sunshine Shoes Co. Ltd, que presentó una solicitud de TEM y TI y no fue incluido en la muestra. El 28 de noviembre de 2016, el First-tier Tribunal (Tax Chamber) del Reino Unido planteó una segunda petición de decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223 (asunto C-612/16, C & J Clark International).

- (24) Por otro lado, a raíz de una notificación de las autoridades aduaneras francesas con arreglo al artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223, la Comisión analizó las solicitudes de TEM/TI procedentes de tres productores exportadores chinos: Chengdu Sunshine Shoes Co. Ltd, Foshan Nanhai Shyang Yuu Footwear Ltd y Fujian Sunshine Footwear Co. Ltd
- (25) Todo lo anterior resultó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2257 ⁽²¹⁾, mediante el cual la Comisión restableció un derecho antidumping definitivo y percibió definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y fabricado por tres productores exportadores que habían presentado solicitudes de TEM y de TI, pero que no habían sido incluidos en la muestra.
- (26) El 12 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223, las autoridades aduaneras del Reino Unido notificaron a la Comisión solicitudes de reembolso de importadores de la Unión y proporcionaron los documentos justificativos.
- (27) El 13 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223, las autoridades aduaneras belgas notificaron a la Comisión solicitudes de reembolso de importadores de la Unión y proporcionaron los documentos justificativos.
- (28) El 26 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223, las autoridades aduaneras suecas notificaron a la Comisión solicitudes de reembolso de importadores de la Unión y proporcionaron los documentos justificativos.
- (29) Estas notificaciones constituyen el objeto del presente Reglamento y en ellas se enumeraban en total doscientas cuarenta y seis empresas proveedoras de calzado procedente de China y Vietnam.
- (30) En relación con muchas de estas empresas (ciento sesenta y ocho, que figuran en el anexo III del presente Reglamento) la Comisión no tiene constancia de que hayan presentado formulario alguno de solicitud de TEM/TI en la investigación inicial. Entre ellas estaban también empresas no afectadas por la investigación, ya que, por ejemplo, no estaban establecidas en China o Vietnam, o eran empresas comerciales o sencillamente de transformación que, en cualquier caso, no tenían derecho a un margen de dumping individual. Las empresas enumeradas en el anexo III tampoco pudieron demostrar que estaban vinculadas a uno de los productores exportadores chinos o vietnamitas que habían presentado una solicitud de TEM/TI en la investigación inicial. Sin embargo, como se menciona más adelante en el considerando 79, la Comisión reconoce que posiblemente no todos los importadores que compraron calzado procedente de dichos operadores eran conscientes de la necesidad de informar a la Comisión de los nombres de los productores exportadores a quienes adquirieron dicho calzado. En el considerando 79 también se explica con más detalle por qué la Comisión, teniendo esto en cuenta, ha decidido suspender temporalmente el examen de las empresas enumeradas en el anexo III.
- (31) De las restantes empresas, veinte fueron ya evaluadas individualmente o dentro de un grupo de empresas seleccionado para la muestra de productores exportadores chinos o vietnamitas en el marco de la investigación inicial (enumeradas en el anexo IV del presente Reglamento). Ninguna de estas empresas recibió un tipo de derecho individual, de modo que el derecho que se aplica a las importaciones de calzado procedentes de ellas es el correspondiente a China (16,5 %) o a Vietnam (10 %). Estos tipos no se vieron afectados por la sentencia citada en el considerando 12.
- (32) De las empresas restantes, treinta y una (enumeradas en el anexo V del presente Reglamento) ya fueron evaluadas individualmente o como parte de un grupo de empresas en el contexto de la ejecución de la sentencia mencionada en el considerando 12, a saber: en la Decisión de Ejecución 2014/149/UE o en los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647, (UE) 2016/1731 y (UE) 2016/2257, respectivamente. En estas evaluaciones estaban también incluidas ocho empresas que fueron notificadas a la Comisión y que, según las observaciones de la federación de la industria europea de material deportivo (*Federation of the European Sporting Goods Industry*, «FESI») y la Coalición del Calzado recibidas a raíz de la divulgación de la información, estaban vinculadas a una empresa o grupo de empresas ya evaluados anteriormente en uno de los mencionados Reglamentos.
- (33) Las empresas o grupos de empresas evaluados en la Decisión de Ejecución 2014/149/UE no habían estado sujetas a ningún tipo de restablecimiento de derechos antidumping, como se menciona en el considerando 10, debido a que el reembolso de los derechos a dichas empresas ya había tenido lugar, lo que les concedía una confianza legítima en que no se les volvería a imponer. Por otro lado, no se deberían conceder las solicitudes de reembolso de los importadores de la Unión en relación con empresas o grupos de empresas evaluados en los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647, (UE) 2016/1731 y (UE) 2016/2257 de la Comisión, respectivamente. El motivo es que estos importadores se encuentran en una situación jurídica diferente a los evaluados por la Decisión de Ejecución 2014/149/UE, principalmente en que no han podido adquirir una confianza legítima.

- (34) A raíz de la divulgación de la información, las observaciones formuladas por la FESI y la Coalición del Calzado revelaron que un productor exportador chino notificado a la Comisión era una empresa que había presentado un formulario de solicitud de TEM/TI durante la investigación inicial pero que no estaba incluida en la muestra ni había sido evaluada en los ejercicios de ejecución anteriores mencionados en los considerandos 18 a 20 y 25. Las mismas partes también señalaron otras cuatro empresas notificadas a la Comisión que estaban vinculadas a productores exportadores chinos o vietnamitas que habían presentado un formulario de solicitud de TEM/TI durante la investigación inicial pero que no estaban incluidas en la muestra ni tampoco habían sido evaluadas en los ejercicios de ejecución anteriores mencionados en los considerandos 18 a 20 y 25. Por lo tanto, hay en total cinco empresas (enumeradas en el anexo VI) cuyas solicitudes de TEM/TI, o las de sus empresas vinculadas, hay que evaluar. Es imposible finalizar dichas evaluaciones en los límites temporales del actual ejercicio de ejecución y, por lo tanto, la evaluación se realizará en un ejercicio de ejecución posterior. Por lo tanto, procede dejar en suspenso temporalmente las solicitudes de reembolso de los importadores de la Unión de estas empresas (enumeradas en el anexo VI) hasta saber el resultado de la evaluación de las solicitudes de TEM/TI de los correspondientes proveedores chinos y vietnamitas.
- (35) Por último, a raíz de la divulgación de la información, las mismas partes alegaron que seis empresas enumeradas en el anexo III estaban vinculadas a una empresa o grupo de empresas ya evaluados en anteriores ejercicios de ejecución y que deberían estar identificadas como tales. Sin embargo, las pruebas incluidas en el expediente no permitieron confirmar esta alegación, que, en cualquier caso, tampoco fue respaldada por ninguna prueba adicional. Se rechaza, por tanto, esta alegación.
- (36) Las diecinueve empresas restantes eran productores exportadores chinos o vietnamitas que no habían sido incluidos en la muestra en la investigación inicial y que habían presentado un formulario de solicitud de TEM/TI. Por tanto, la Comisión evaluó las solicitudes de TEM y TI presentadas por estas empresas. En esta evaluación estaban también incluidas dos empresas que fueron notificadas a la Comisión y que, según las observaciones de la FESI y la Coalición del Calzado recibidas a raíz de la divulgación de la información, estaban vinculadas a un productor exportador chino sujeto a la presente evaluación.
- (37) En resumen, en el presente Reglamento la Comisión evalúa los formularios de solicitud de TEM/TI de las siguientes empresas: Fujian Viscap Shoes Co. Ltd, Vietnam Ching Luh Shoes Co. Ltd, Vinh Thong Producing-Trading-Service Co. Ltd, Qingdao Tae Kwang Shoes Co. Ltd, Maystar Footwear Co. Ltd, Lien Phat Company Ltd, Qingdao Sewon Shoes Co. Ltd, Panyu Pegasus Footwear Co. Ltd, PanYu Leader Footwear Corporation, Panyu Hsieh Da Rubber Co. Ltd, An Loc Joint Stock Company, Qingdao Changshin Shoes Company Limited, Chang Shin Vietnam Co. Ltd, Samyang Vietnam Co. Ltd, Qingdao Samho Shoes Co. Ltd, Min Yuan, Chau Giang Company Limited, Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd y Dongguan Texas Shoes Limited Co.

B. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS ACUMULADOS C-659/13 Y C-34/14 PARA LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA

- (38) La Comisión tiene la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento impugnado que dieron lugar a su anulación, dejando al mismo tiempo inalteradas las partes de la evaluación a las que no afecta la sentencia ⁽²²⁾.
- (39) El presente Reglamento tiene por objeto corregir los aspectos del Reglamento impugnado que se consideran incoherentes con el Reglamento de base y que dieron lugar a la declaración de nulidad con respecto a los productores exportadores mencionados en el considerando 37.
- (40) Todas las demás conclusiones expuestas en el Reglamento impugnado y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 que no fueron declaradas nulas por el Tribunal siguen siendo válidas y quedan incorporadas al presente Reglamento.
- (41) Por tanto, los siguientes considerandos se limitan a la nueva evaluación necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal.
- (42) La Comisión ha examinado si prevalecían las condiciones para el TEM o el TI en relación con los productores exportadores mencionados en el considerando 37 («productores exportadores afectados») que presentaron solicitudes de TEM/TI durante el período de investigación. El objetivo de dicha determinación es establecer la medida en la que los importadores afectados tienen derecho a recibir una devolución del derecho antidumping abonado con respecto a los derechos antidumping pagados sobre las exportaciones de estos proveedores.
- (43) Si el análisis pone de manifiesto que debía haberse concedido TEM a los productores exportadores afectados cuyas exportaciones estaban sujetas al derecho antidumping pagado por los importadores afectados, debería atribuírseles un derecho individual y la devolución del derecho se limitaría a un importe correspondiente a la diferencia entre el derecho pagado, a saber, en el caso de importaciones procedentes de China, la diferencia entre

el 16,5 %, y el derecho del 9,7 % impuesto a la única empresa exportadora de la muestra que obtuvo TEM; y, en el caso de las importaciones procedentes de Vietnam, la diferencia entre el 10 % y el derecho individual calculado para el productor exportador afectado, en su caso.

- (44) Si el análisis pone de manifiesto que debía haberse concedido el TI a un productor exportador cuya solicitud de TEM fue rechazada, debería atribuirse al productor exportador afectado un tipo de derecho individual y la devolución del derecho se limitaría a un importe correspondiente a la diferencia entre el derecho pagado (a saber, en el caso de importaciones procedentes de China, un 16,5 %, y en el caso de importaciones procedentes de Vietnam, un 10 %) y el derecho individual calculado para el productor exportador afectado, en su caso.
- (45) Por el contrario, si el análisis de dichas solicitudes de TEM y TI muestra que debe rechazarse tanto la solicitud de TEM como la de TI, no puede concederse ninguna devolución del derecho antidumping.
- (46) Como se explica en el considerando 12, el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento impugnado y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 con respecto a las exportaciones de determinado calzado de ciertos productores exportadores chinos y vietnamitas, en la medida en que la Comisión no examinó las solicitudes de TEM y TI presentadas por estos productores exportadores.
- (47) La Comisión ha examinado, por lo tanto, las solicitudes de TEM y TI de los productores exportadores afectados para determinar el tipo de derecho aplicable a sus exportaciones. Dicha evaluación puso de manifiesto que la información facilitada no demostraba que los productores exportadores afectados operaran en condiciones de economía de mercado o pudieran optar al trato individual (véase una explicación pormenorizada en los considerandos 48 y siguientes).

1. Evaluación de las solicitudes de TEM

- (48) Es necesario subrayar que la carga de la prueba recae en el productor que desea solicitar el TEM con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base. A estos efectos, el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, dispone que la solicitud presentada por dicho productor debe demostrar adecuadamente, tal como se especifica en esa disposición, que el productor opera en condiciones de economía de mercado. Por consiguiente, no corresponde a las instituciones de la Unión probar que el productor no cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de ese estatus. Corresponde, en cambio, a estas instituciones de la Unión apreciar si los elementos aportados por el productor afectado son suficientes para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, del Reglamento de base para que se le conceda el TEM y al juez de la Unión verificar si dicha apreciación adolece de un error manifiesto (apartado 32 de la sentencia en el asunto C-249/10 P y apartado 24 de la sentencia en el asunto C-247/10 P).
- (49) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, deben cumplirse los cinco criterios enumerados en dicho artículo para que pueda concederse a un productor exportador el TEM. Por consiguiente, la Comisión consideró que el incumplimiento de al menos un criterio era suficiente para rechazar la solicitud de TEM.
- (50) Ninguno de los productores exportadores afectados pudo demostrar que cumplía el criterio n.º 1 (decisiones de empresa). Más concretamente, la Comisión constató que la mayoría de los productores exportadores afectados (empresas 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) ⁽²³⁾ no podían determinar libremente qué cantidades vendían en el mercado nacional y cuáles se destinaban a la exportación. A este respecto, la Comisión determinó que existían limitaciones de la producción o de las cantidades de ventas en mercados específicos (nacional y de exportación). Además, algunos de los productores exportadores afectados (empresas 8, 9, 10 y 15) no facilitaron información esencial y completa (por ejemplo, pruebas de la estructura y el capital de la empresa, pruebas o explicaciones de los procesos de toma de decisión de la empresa, etc.) para demostrar que sus decisiones de empresa se habían adoptado de conformidad con las señales de mercado sin interferencias significativas del Estado.
- (51) Respecto al criterio n.º 2 (contabilidad), las empresas 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24 y 25 tampoco pudieron demostrar que tenían un juego de libros contables básicos auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad. En concreto, las evaluaciones del TEM pusieron de manifiesto que estas empresas o bien no podían facilitar a la Comisión el dictamen o informe de un auditor independiente, o su contabilidad no se había auditado o carecían de notas explicativas en varios asientos del balance y de la cuenta de resultados.

- (52) En cuanto al criterio n.º 3 (activos y «herencias» del sistema anterior), las empresas 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 25 no pudieron demostrar que no habían heredado distorsiones significativas del sistema sin economía de mercado. En concreto, estas empresas no pudieron facilitar información esencial y completa, entre otras cosas, sobre los activos propiedad de la empresa, las condiciones de sus derechos de uso del suelo y el valor de estos.
- (53) Por último y por los motivos expuestos en el considerando 49, la Comisión no evaluó los criterios n.º 4 (leyes relativas a la propiedad y la quiebra) y n.º 5 (operaciones de cambio) respecto de ninguno de los productores exportadores afectados. La Comisión informó a los productores exportadores afectados de las conclusiones sobre el TEM y los invitó a presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación.

2. Evaluación de las solicitudes de TI

- (54) Con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación, cuando sea aplicable el artículo 2, apartado 7, letra a), del mismo Reglamento, podrá no obstante especificarse un derecho individual para los exportadores que puedan demostrar que cumplen todos los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación.
- (55) Como se indicó en el considerando 48, es necesario subrayar que la carga de la prueba recae en el productor que desea solicitar el TI con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación. A tal efecto, el artículo 9, apartado 5, párrafo primero, establece que la solicitud presentada debe estar debidamente motivada. Por consiguiente, no corresponde a las instituciones de la Unión probar que el exportador no cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de ese estatus. Corresponde, en cambio, a las instituciones de la Unión apreciar si los elementos aportados por el exportador afectado son suficientes para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación para que se le conceda el TI.
- (56) De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación, los exportadores deben demostrar sobre la base de una solicitud debidamente motivada que cumplen todos los criterios enumerados en él para poder obtener el TI. Por consiguiente, la Comisión consideró que el incumplimiento de al menos un criterio era suficiente para rechazar la solicitud de TI.
- (57) Los cinco criterios son los siguientes:
- 1) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
 - 2) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;
 - 3) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios, o debe probarse que la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;
 - 4) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado, y
 - 5) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos diferentes.
- (58) Los diecinueve productores exportadores afectados que solicitaron el TEM también solicitaron el TI, en caso de que no se les concediera el primero. Por lo tanto, la Comisión evaluó las solicitudes de TI de cada uno de los productores exportadores afectados.
- (59) En cuanto al criterio n.º 1 (repatriación de capitales y beneficios), las empresas 9 y 20 no pudieron probar que eran libres de repatriar capital y beneficios y, por lo tanto, que cumplían este criterio.
- (60) En cuanto al criterio n.º 2 (ventas y precios de exportación libremente decididos), la Comisión llegó a la conclusión de que las empresas 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 no habían podido demostrar que las decisiones de empresa, como los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta, se habían tomado libremente en respuesta a las señales del mercado, ya que las pruebas analizadas (por ejemplo, artículos de asociaciones o licencias comerciales) pusieron de manifiesto limitaciones de la producción y/o de las cantidades de calzado vendidas en mercados concretos.

- (61) En cuanto al criterio n.º 3 (la empresa —puestos clave en la gestión y acciones— es suficientemente independiente de la interferencia del Estado), las empresas 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 25 no pudieron facilitar la información necesaria para probar que eran suficientemente independientes de la interferencia del Estado. Entre otras cosas, no se facilitó información sobre cómo se transferían a dichas empresas los derechos de uso del suelo y en qué condiciones.
- (62) Además, las empresas 8, 10, 17, 18 y 25 tampoco pudieron probar que cumplían los requisitos del criterio n.º 5 (elusión) puesto que no facilitaron información sobre cómo se tomaban las decisiones dentro de la empresa.
- (63) Por último y teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas en el considerando 56, la Comisión no evaluó el criterio n.º 4 (las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado) respecto de ninguno de los productores exportadores afectados.
- (64) Ninguno de los diecinueve productores exportadores afectados cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación y, por consiguiente, se denegó el TI a todos ellos. La Comisión informó a los productores exportadores afectados de las correspondientes conclusiones y los invitó a presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación.
- (65) En consecuencia, debe imponerse el derecho antidumping residual aplicable a China y Vietnam, del 16,5 % y el 10 %, respectivamente, a las exportaciones de los diecinueve productores exportadores afectados para el período de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1472/2006. El período de aplicación de dicho Reglamento abarcaba inicialmente desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 7 de octubre de 2008. Tras el inicio de una reconsideración por expiración, se prorrogó el 30 de diciembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011. La ilegalidad declarada en las sentencias es que las instituciones de la Unión no establecieron si los productos fabricados por los productores exportadores afectados debían quedar sujetos al derecho residual o a un derecho individual. Sobre la base de la ilegalidad declarada por el Tribunal de Justicia, no existe fundamento jurídico para eximir completamente los productos producidos por los productores exportadores afectados del pago de algún derecho antidumping. Por consiguiente, un nuevo acto destinado a subsanar la ilegalidad declarada por el Tribunal de Justicia únicamente ha de revisar el tipo de derecho antidumping aplicable, y no las propias medidas.
- (66) Al haberse concluido que el derecho residual aplicable a China y Vietnam, respectivamente, debía restablecerse en lo relativo a los productores exportadores afectados al mismo nivel que el impuesto inicialmente por el Reglamento impugnado y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009, no es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 388/2008. Dicho Reglamento sigue siendo válido.

C. CONCLUSIONES

- (67) Habida cuenta de las observaciones realizadas y el análisis de las mismas, se ha concluido que el derecho antidumping residual aplicable a China y Vietnam —es decir, el 16,5 % y el 10 %, respectivamente— debe restablecerse para el período de aplicación del Reglamento impugnado.

D. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (68) Los productores exportadores afectados y todas las partes que se manifestaron fueron informados de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales se tenía intención de recomendar el restablecimiento del derecho antidumping definitivo sobre las exportaciones de los diecinueve productores exportadores afectados. Se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la divulgación de la información.

E. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS TRAS LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (69) A raíz de la divulgación de la información, la Comisión recibió observaciones en nombre de i) la FESI y la Coalición del Calzado ⁽²⁴⁾, en representación de los importadores de calzado de la Unión; y ii) de Cortina NV («Cortina»), un importador de calzado en la Unión.
- (70) En sus observaciones sobre la divulgación de la información, la FESI y la Coalición del Calzado señalaron, en primer lugar, que la ejecución actual tiene la misma base jurídica y las mismas motivaciones que los Reglamentos antes adoptados por la Comisión en relación con el mismo procedimiento de ejecución, es decir, los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647, (UE) 2016/1731 y (UE) 2016/2257. Por tanto, en su respuesta a la divulgación de la información mencionaron, e incluyeron en una referencia, las observaciones que presentaron en relación con dichos Reglamentos el 16 de diciembre de 2015, el 6 de junio de 2016, el 16 de junio de 2016 y el 11 de agosto de 2016, respectivamente, sin detallar, no obstante, tales observaciones y alegaciones.

- (71) En respuesta a estas observaciones, la Comisión remite a los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647, (UE) 2016/1731 y (UE) 2016/2257, que abordaron plenamente las observaciones de la FESI y de la Coalición del Calzado en la ejecución actual. Dado que la FESI y la Coalición del Calzado no desarrollaron más sus argumentos, la Comisión considera que se les ha respondido completamente en los Reglamentos antes mencionados, y confirma por tanto las conclusiones al respecto de estos Reglamentos.
- (72) Además, la FESI y la Coalición del Calzado formularon observaciones a las que se responde detalladamente a continuación.

Estatus de las empresas enumeradas en el anexo III

- (73) La FESI y la Coalición del Calzado arguyeron que el enfoque seguido por la Comisión en relación con las empresas enumeradas en el anexo III era ilegal. En efecto, al incluir en el anexo III empresas vinculadas a otras empresas ya evaluadas en el contexto de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, (UE) 2016/1647, (UE) 2016/1731 o (UE) 2016/2257, esta había vulnerado el concepto de «entidad económica única», que, sin embargo, había aplicado en la investigación inicial. Además, este enfoque produciría incoherencias jurídicas, ya que mediante los Reglamentos antes mencionados la Comisión había restablecido derechos antidumping sobre estas empresas, mientras que en el anexo III las mismas empresas están enumeradas como empresas que no solicitaron el TEM/TI durante la investigación inicial.
- (74) En cuanto a los operadores no vinculados, en cualquier caso no sería necesario incluirlos en el anexo III, puesto que no tenían obligación legal de presentar solicitudes de TEM/TI durante la investigación inicial.
- (75) Por último, en el caso de las empresas vinculadas a proveedores chinos o vietnamitas que habían presentado solicitudes de TEM/TI en la investigación inicial pero que aún no habían sido evaluados en ninguno de los Reglamentos mencionados en el considerando 63, en el contexto de la ejecución de las sentencias mencionadas en el considerando 12, la FESI y la Coalición del Calzado arguyeron que tampoco deberían haber sido incluidas en el anexo III. En concreto, alegaron que esta forma de proceder impediría que en el futuro la Comisión evaluase solicitudes de TEM/TI de sus proveedores vinculados en China o Vietnam. Las mismas partes alegaron también que sería obligación de la Comisión detectar en la lista de empresas notificadas por las autoridades aduaneras nacionales qué empresas u operadores pertenecían al mismo grupo empresarial y si formaban parte de uno de los productores exportadores chinos o vietnamitas que habían presentado solicitudes de TEM/TI durante la investigación inicial pero que no habían sido incluidos en la muestra durante dicha investigación inicial. En caso contrario, la Comisión crearía una carga de prueba imposible para las partes interesadas.
- (76) Como se expone en el considerando 34, a raíz de la divulgación de la información, la FESI y la Coalición del Calzado señalaron, en efecto, una serie de empresas que estaban vinculadas a productores exportadores chinos o vietnamitas que habían presentado un formulario de solicitud de TEM/TI durante la investigación inicial pero que no estaban incluidos en la muestra ni tampoco habían sido evaluados en los ejercicios de ejecución anteriores mencionados en los considerandos 18 a 20 y 25. La información que constaba en el expediente confirmó la recibida por dichas partes interesadas, de modo que se evaluarán las solicitudes de TEM/TI de estas empresas. El resultado de tal evaluación será objeto de un acto jurídico distinto. Se concedió lo solicitado en relación con estas empresas, que, por lo tanto, no aparecen enumeradas en el anexo III.
- (77) Por lo que se refiere a los operadores que solicitaron el reembolso de los derechos abonados (vinculados o no a proveedores chinos o vietnamitas), la Comisión considera que la carga de la prueba recae en dichos operadores.
- (78) Sin embargo, ninguno de los operadores enumerados en el anexo III proporcionó información o pruebas relativas a sus proveedores en China o Vietnam (con excepción de los mencionados en el considerando 76).
- (79) No obstante, la Comisión reconoce que posiblemente no todos los importadores que compraron calzado procedente de dichos operadores eran conscientes de la necesidad de informar a la Comisión de los nombres de los productores exportadores a quienes adquirieron dicho calzado. Por lo tanto, y con el fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de defensa de estos importadores, la Comisión ha decidido contactar a cada uno de ellos y explicarles la situación y la carga de la prueba que recae en ellos. Con el fin de poder disponer del tiempo necesario para aplicar esta decisión, queda suspendido temporalmente el examen de las empresas que figuran en el anexo III hasta que la Comisión haya contactado a los importadores pertinentes y les haya dado tiempo para

reaccionar. El plazo de ocho meses para evaluar las solicitudes de TEM/TI empezará el día en que el importador informe a la Comisión de los nombres y direcciones de los productores exportadores afectados o, si no se ha recibido respuesta alguna en el plazo de tiempo que fije la Comisión, el día en que expire dicho plazo.

Suspensión de un ejercicio de ejecución en curso

- (80) La FESI y la Coalición del Calzado alegaron también que, en interés de la seguridad jurídica, la Comisión no debe adoptar ni publicar otros actos legislativos relativos a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 hasta que dicho Tribunal se pronuncie en las decisiones prejudiciales en curso sobre la validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223 (véase el considerando 23) y la validez del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647 (véase el considerando 19) y del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731 (véase el considerando 20). A este respecto, se arguyó que, aunque con arreglo al artículo 278 del TFUE las acciones judiciales contra los actos jurídicos adoptados por las instituciones europeas no tienen efectos suspensivos, dicho artículo no se aplica en el caso que nos ocupa porque lo que se solicita no es suspender el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223, sino abstenerse de adoptar nuevos Reglamentos para restablecer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calzado procedentes de China y de Vietnam. Por los mismos motivos, se arguyó también que las sentencias del asunto Zuckerfabrik Süderdithmarschen/Altana no constituían una referencia jurídicamente pertinente.
- (81) En lo que se refiere al artículo 278 del TFUE y a las sentencias del asunto Zuckerfabrik Süderdithmarschen/Altana, la Comisión está de acuerdo con la FESI y la Coalición del Calzado en que esta jurisprudencia no es aplicable a la hora de evaluar si se suspende o no la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14. Sin embargo, la Comisión considera que está obligada a ejecutar la sentencia en un plazo razonable y que el hecho de que haya procesos en curso relativos a actos anteriores por los que se ejecutaba dicha sentencia no es un motivo válido para no dar fin a la ejecución de la sentencia. En concreto, la Comisión considera que, si lo hiciera, privaría a las partes interesadas distintas de la FESI y la Coalición del Calzado de la posibilidad de ejercer sus derechos en el procedimiento administrativo y en un posible procedimiento judicial.
- (82) En cuanto a la validez de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1647 y (UE) 2016/1731, la FESI y la Coalición del Calzado alegaron que, dado que este último y cualquier otro nuevo Reglamento por el que se restableciesen derechos definitivos sobre las importaciones de calzado originarias de China y Vietnam reposarían sobre la misma base jurídica, el enfoque y el razonamiento de la Comisión y la invalidación de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1647 y (UE) 2016/1731 implicarían asimismo que todo nuevo Reglamento similar carecería igualmente de validez. Por lo tanto, la Comisión, en su enfoque, no haría gala de buena fe a la hora de ejecutar la sentencia en los asuntos acumulados C-659/13 C & J Clark International y C-34/14 Puma, mencionada en el considerando 12.
- (83) Por último, la FESI y la Coalición del Calzado arguyeron que la ejecución de la citada sentencia no estaba sujeta a plazo alguno impuesto por el Tribunal de Justicia, que tendría repercusiones negativas para los importadores de la Unión y que, por otro lado, no supondría ventaja fiscal alguna para la Unión. Por estos motivos, la Comisión debería abstenerse de ejecutar la sentencia, a la espera de conocer el resultado de los asuntos pendientes ante el Tribunal que se mencionan en el considerando 80.
- (84) La Comisión remite a los motivos expuestos en el considerando 81.

Requisitos procedimentales para evaluar los formularios de solicitud de TEM/TI

- (85) La FESI y la Coalición del Calzado alegaron que la carga de la prueba en la evaluación de las solicitudes de TEM/TI recae en la Comisión, ya que los productores exportadores chinos y vietnamitas habían quedado exonerados de la carga al presentar las solicitudes de TEM/TI durante la investigación inicial. La FESI y la Coalición del Calzado también alegaron que se deberían haber otorgado a los productores exportadores afectados por la ejecución en curso los mismos derechos procedimentales que a los productores exportadores incluidos en la muestra durante la investigación inicial. La FESI y la Coalición del Calzado arguyeron, en concreto, que solo se había realizado un análisis documental en vez de visitas de inspección *in situ* y que no se había dado a los productores exportadores chinos y vietnamitas ocasión alguna de completar sus formularios de solicitud de TEM/TI mediante cartas en las que se señalaran las deficiencias.
- (86) Asimismo, la FESI y la Coalición del calzado arguyeron que los productores exportadores afectados por esta ejecución no disfrutaron de las mismas garantías procesales que las aplicadas en las investigaciones antidumping normales, sino que se aplicaron normas más estrictas. La FESI y la Coalición del Calzado alegaron que la Comisión no ha tenido en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de TEM/TI en la investigación inicial y la evaluación de dichas solicitudes. Además, durante la investigación inicial los productores exportadores solo dispusieron de 15 días para rellenar las solicitudes de TEM/TI, en lugar del plazo habitual de 21 días.

- (87) Por todo ello, la FESI y la Coalición del Calzado alegaron que no se había respetado el principio jurídico fundamental de conceder a las partes interesadas la plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa, principio consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Partiendo de esta base, se arguyó que, al no dar a los productores exportadores la oportunidad de completar la información incompleta, la Comisión había incurrido en una desviación de poder y, de hecho, había invertido la carga de la prueba en la fase de ejecución.
- (88) Por último, la FESI y la Coalición del Calzado también alegaron que este enfoque era discriminatorio para los productores exportadores chinos y vietnamitas que habían sido incluidos en la muestra en la investigación inicial, pero también para otros productores exportadores de países sin economía de mercado que estaban sujetos a una investigación antidumping y que habían presentado solicitudes de TEM/TI en dicha investigación. Así pues, las empresas chinas y vietnamitas afectadas por la presente ejecución no deberían verse sujetas a los mismos requisitos de presentación de información aplicados en una investigación normal de 15 meses y no deberían verse sometidas a normas procedimentales más estrictas.
- (89) La FESI y la Coalición del Calzado también alegaron que la Comisión había aplicado de hecho la información disponible en el sentido del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, aunque no había cumplido las normas procedimentales descritas en el artículo 18, apartado 4, de dicho Reglamento.
- (90) La Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia, la carga de la prueba recae en el productor que desea solicitar el TEM/TI con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base. A estos efectos, el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, dispone que la solicitud presentada por dicho productor debe demostrar adecuadamente, tal como se especifica en esa disposición, que el productor opera en condiciones de economía de mercado. Por consiguiente, como estableció el Tribunal en las sentencias *Brosmann* y *Aokang*, no corresponde a las instituciones de la Unión probar que el productor no cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de ese estatus. Corresponde, en cambio, a la Comisión apreciar si los elementos aportados por el productor afectado son suficientes para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, del Reglamento de base para que se le conceda el TEM/TI (véase el considerando 48). A este respecto, se recuerda que la Comisión no tiene ninguna obligación de solicitar al productor exportador que complemente su solicitud de TEM/TI. La Comisión puede basar su apreciación en la información presentada por el productor exportador.
- (91) En cuanto al argumento de que solo se había hecho un análisis documental, la Comisión señala que un análisis documental es un procedimiento consistente en analizar las solicitudes de TEM/TI basándose en los documentos presentados por el productor exportador. La Comisión somete todas las solicitudes de TEM/TI a un análisis documental. Además, la Comisión puede decidir llevar a cabo visitas de inspección *in situ*. No obstante, las visitas de inspección *in situ* no son obligatorias ni se llevan a cabo para todas y cada una de las solicitudes de TEM/TI. Las visitas de inspección *in situ*, cuando se realizan, suelen tener por objeto confirmar una determinada evaluación preliminar hecha por las instituciones y/o comprobar la veracidad de la información facilitada por el productor exportador afectado. Dicho de otro modo, si las pruebas presentadas por el productor exportador indican claramente que el TEM/TI no está justificado, normalmente no se organizan visitas de inspección *in situ*, que es un paso adicional y optativo. Corresponde a la Comisión evaluar si conviene o no hacer una visita de inspección ⁽²⁵⁾. Es esta institución la que dispone del poder discrecional para decidir por qué medios comprobar la información de una solicitud de TEM/TI. Así pues, cuando ocurre como en el presente caso, en que la Comisión decide, basándose en un análisis documental, que posee suficientes pruebas para pronunciarse sobre una solicitud de TEM/TI, no es necesario hacer una visita de inspección ni se puede exigir.
- (92) En cuanto a la alegación de que los derechos de defensa no se respetaron adecuadamente por la decisión de la Comisión de no enviar cartas en las que se señalaran las deficiencias, se recuerda, en primer lugar, que los derechos de defensa son derechos subjetivos y que la FESI y la Coalición del Calzado no pueden invocar la lesión de un derecho subjetivo de otras empresas. En segundo lugar, la Comisión cuestiona la afirmación de que sea práctica de la Comisión proceder a un considerable intercambio de información y a subsanar en detalle las deficiencias encontradas en aquellos casos en que solo se hace uso del análisis documental, en vez de acompañar dicho análisis documental de una visita de inspección *in situ*. De hecho, la FESI y la Coalición del Calzado no han podido probar lo contrario.
- (93) Deben rechazarse asimismo las observaciones de la FESI y la Coalición del Calzado sobre discriminación por carecer de fundamento. Se recuerda que se da una infracción del principio de igualdad de trato cuando las instituciones de la Unión tratan de forma distinta casos similares, lo que da lugar a que algunos operadores queden en desventaja en comparación con otros, sin que esta distinción esté justificada por la existencia de diferencias objetivas sustanciales ⁽²⁶⁾. Y eso es precisamente lo que la Comisión no hace: al pedir a los productores exportadores chinos y vietnamitas no incluidos en la muestra que presenten solicitudes de TEM/TI para volverlas a evaluar, su intención es poner a dichos productores exportadores anteriormente no incluidos en la muestra en

pie de igualdad con los que sí fueron incluidos en la muestra en la investigación inicial. Además, puesto que el Reglamento de base no establece en este punto plazos mínimos, mientras los plazos para este fin sean razonables y se proporcione a las partes oportunidad suficiente para reunir (o volver a reunir) la información necesaria, al tiempo que se salvaguardan sus derechos de defensa, no hay discriminación.

- (94) En relación con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, en el caso que nos ocupa la Comisión aceptó la información facilitada por los productores exportadores afectados, no la rechazó y basó su evaluación en ella. Por tanto, la Comisión no aplicó el artículo 18. En consecuencia, no era necesario seguir el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base. El procedimiento del artículo 18, apartado 4, se aplica en los casos en que la Comisión tiene intención de rechazar determinada información proporcionada por la parte interesada y utilizar, en su lugar, los datos de que dispone.

Base jurídica de la reapertura de la investigación

- (95) La FESI y la Coalición del Calzado arguyeron que la Comisión estaría infringiendo el artículo 266 del TFUE, ya que este artículo no le proporcionaría una base jurídica para reabrir la investigación relativa a una medida que ha expirado. La FESI y la Coalición del Calzado reiteraron asimismo que el artículo 266 del TFUE no permite imponer derechos antidumping con carácter retroactivo, lo que está también confirmado por la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-458/98 P, IPS contra Consejo.
- (96) A este respecto, la FESI y la Coalición del Calzado arguyeron que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de calzado procedentes de China y de Vietnam había concluido el 31 de marzo de 2011 con la expiración de las medidas. Con este fin, el 16 de marzo de 2011, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* sobre la expiración de los derechos ⁽²⁷⁾ («anuncio de expiración»), la industria de la Unión no alegó la continuación del dumping y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no invalidó el anuncio de expiración.
- (97) Además, las mismas partes arguyeron que tampoco en el Reglamento de base se podrían encontrar motivos para que la Comisión reabriese la investigación antidumping.
- (98) En este contexto, la FESI y la Coalición del Calzado arguyeron también que la reanudación de la investigación y la evaluación de las solicitudes de TEM/TI presentadas por los productores exportadores afectados chinos y vietnamitas en la investigación inicial vulneraría el principio universal de prescripción o limitación. Este principio está establecido en el Acuerdo sobre la OMC, en el Reglamento de base, en el que se establece un límite de cinco años para la duración de las medidas, y en los artículos 236, apartado 1, y 221, apartado 3, del Código aduanero comunitario, donde se establece un período de tres años para que los importadores soliciten el reembolso de derechos antidumping, por un lado, y para que las autoridades aduaneras nacionales recauden los derechos de importación, por el otro ⁽²⁸⁾. El artículo 266 del TFUE no permite apartarse de este principio.
- (99) Por último, se alega que la Comisión no ha aportado ninguna motivación ni jurisprudencia anterior en apoyo de la utilización del artículo 266 del TFUE como base jurídica para la reapertura del procedimiento.
- (100) En relación con la carencia de base jurídica para reabrir la investigación, la Comisión recuerda la jurisprudencia citada en el considerando 15, en virtud de la cual puede reanudar la investigación en el punto en el que se produjo la ilegalidad. Con arreglo a la jurisprudencia, la legalidad de un Reglamento antidumping debe evaluarse a la luz de las normas objetivas de la legislación de la Unión y no de una práctica decisoria, incluso cuando exista dicha práctica (lo que no ocurre en este caso). Por lo tanto, una práctica anterior de la Comisión, que no la hay, no puede generar confianza legítima: según reiterada jurisprudencia del Tribunal, solo se puede generar confianza legítima cuando las instituciones han dado garantías concretas que permitan a una parte interesada deducir legítimamente que las instituciones de la Unión van a actuar de determinada manera ⁽²⁹⁾. Ni la FESI ni la Coalición del Calzado han intentado demostrar que en el caso que nos ocupa se hayan dado tales garantías. Esto es así con mayor razón porque la práctica anterior mencionada no corresponde a la situación fáctica y jurídica del presente caso y las divergencias pueden explicarse por diferencias de hecho y de Derecho con el presente caso.
- (101) Dichas diferencias son las siguientes: la ilegalidad señalada por el Tribunal de Justicia no afecta a las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y el interés de la Unión, ni, por lo tanto, al principio de la imposición del derecho, sino solamente al tipo preciso de derecho. Las anteriores anulaciones invocadas por las partes interesadas, por el contrario, se referían a las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y el interés de la Unión. Por lo tanto, se permite a las instituciones volver a calcular el tipo de derecho exacto de los productores exportadores afectados.

- (102) En particular, en el caso que nos ocupa no hay necesidad de solicitar información adicional de las partes interesadas. La Comisión debe más bien evaluar información presentada y no evaluada antes de la adopción del Reglamento (CE) n.º 1472/2006. De cualquier forma, como se señala en el considerando 100, la práctica anterior en otros casos no constituye una garantía precisa e incondicional para el caso que nos ocupa.
- (103) Por último, en la divulgación de la información se informó a todas las partes contra las que se dirige el procedimiento (es decir, los productores exportadores afectados, así como las partes en los asuntos en el Tribunal de Justicia y la asociación que representa a una de esas partes) de los hechos pertinentes, sobre cuya base la Comisión piensa adoptar la presente evaluación del TEM/TI. Por lo tanto, sus derechos de defensa están salvaguardados. A este respecto, hay que señalar en particular que los importadores no vinculados no disfrutaron, en un procedimiento antidumping, de derechos de defensa, porque dichos procedimientos no se dirigen contra ellos.
- (104) Por lo que respecta a la alegación de que las medidas en cuestión expiraron el 31 de marzo de 2011, la Comisión no entiende por qué la expiración de la medida tendría incidencia alguna en la posibilidad de que la Comisión adoptara un nuevo acto para sustituir el acto anulado a raíz de la sentencia de anulación del acto inicial. De acuerdo con la jurisprudencia contemplada en el considerando 15, el procedimiento administrativo debe reanudarse en el momento en que se produjo la ilegalidad.
- (105) Por lo tanto, como consecuencia de la anulación del acto de conclusión de los procedimientos, los procedimientos antidumping aún están abiertos. La Comisión está obligada a concluir dichos procedimientos; el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base establece que una investigación debe concluir mediante un acto de la Comisión.

Artículo 236 del Código aduanero comunitario

- (106) La FESI y la Coalición del Calzado también sostuvieron que el procedimiento adoptado para reabrir la investigación e imponer los importes de los derechos con carácter retroactivo constituye una desviación de poder por parte de la Comisión y una infracción del TUE. A este respecto, la FESI y la Coalición del Calzado mantienen que la Comisión no tiene autoridad para interferir en la aplicación del artículo 236, apartado 1, del Código aduanero comunitario impidiendo el reembolso de los derechos antidumping. Su argumento era que correspondía a las autoridades aduaneras nacionales extraer las consecuencias derivadas de la invalidación de un acto por el que se imponían derechos antidumping y que dichas autoridades estarían también obligadas a reembolsar los derechos que el Tribunal había declarado no válidos.
- (107) A este respecto, la FESI y la Coalición del Calzado alegaron que el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base no permite a la Comisión hacer excepciones a lo dispuesto en el artículo 236 del Código aduanero comunitario, ya que estos dos actos pertenecen al mismo ordenamiento jurídico y el Reglamento de base no puede considerarse una *lex specialis* respecto del Código aduanero comunitario.
- (108) Además, las mismas partes alegaron también que el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base no hace referencia al artículo 236 del Código aduanero comunitario, sino que se limita a establecer las disposiciones especiales que la Comisión puede adoptar, no las excepciones a lo dispuesto en el Código aduanero comunitario.
- (109) A esto cabe responder que es importante destacar que el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base no hace que las normas que rigen la legislación aduanera de la Unión sean aplicables automáticamente a la imposición de derechos antidumping individuales ⁽³⁰⁾. Más bien, el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base confiere a las instituciones de la Unión el derecho a incorporar y hacer aplicables las normas que rigen la legislación aduanera de la Unión cuando sea necesario y útil ⁽³¹⁾.
- (110) Esta transposición no exige la plena aplicación de todas las disposiciones de la legislación aduanera de la Unión. En el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base se contemplan expresamente disposiciones especiales en relación con la definición común del concepto de origen; este es un buen ejemplo de un caso en que se da una desviación de las disposiciones de la legislación aduanera de la Unión. Sobre esta base, la Comisión hizo uso de la potestad que le confiere el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base y pidió que las autoridades aduaneras nacionales se abstuviesen temporalmente de realizar reembolsos. Esto no pone en entredicho la competencia exclusiva de las autoridades aduaneras nacionales en relación con los litigios sobre deudas aduaneras: la autoridad decisoria sigue correspondiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros, basándose en las conclusiones de la Comisión sobre las solicitudes de TEM y TI, siguen decidiendo si se debe o no conceder un reembolso.
- (111) Así pues, aunque es cierto que nada en la legislación aduanera de la Unión permite obstaculizar el reembolso de derechos de aduana abonados erróneamente, no se puede hacer una declaración tan general en relación con el reembolso de los derechos antidumping. En consecuencia, y teniendo en cuenta la necesidad general de proteger los recursos propios de la Unión frente a solicitudes de reembolso injustificadas y de las correspondientes dificultades que hubiera causado posteriormente la recuperación de reembolsos injustificados, la Comisión se vio en la necesidad de apartarse temporalmente de la legislación aduanera de la Unión haciendo uso de la potestad que le confiere el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base.

No declaración de la base jurídica

- (112) La FESI y la Coalición del Calzado arguyeron asimismo que, en contra de lo dispuesto en el artículo 296 del TFUE, la Comisión no aportó una motivación adecuada ni una indicación de la base jurídica que justificara el restablecimiento de los derechos con carácter retroactivo, por lo que tampoco quedaba justificada la denegación del reembolso de los derechos a los importadores afectados por la ejecución en curso. En consecuencia, la FESI y la Coalición del Calzado alegaron que la Comisión había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes interesadas.
- (113) La Comisión considera que el dilatado razonamiento jurídico facilitado en el documento general de divulgación de la información y en el presente Reglamento constituyen una motivación suficiente del mismo.

Confianza legítima

- (114) La FESI y la Coalición del Calzado también afirmaron que la corrección retroactiva de medidas expiradas vulnera el principio de protección de la confianza legítima. La FESI alegó que, en primer lugar, las partes, incluidos los importadores, habían recibido garantías de que las medidas expiraban el 31 de marzo de 2011 y que, dado el tiempo que había transcurrido desde la investigación inicial, podían tener confianza legítima en que la investigación inicial no se reanudara o reabría. Del mismo modo, los productores exportadores chinos y vietnamitas podían tener confianza legítima justificada en que la Comisión no volvería a revisar las solicitudes de TEM/TI que presentaron en la investigación inicial, basándose en el mero hecho de que tales solicitudes no fueron evaluadas en el período de tres meses previsto para ello en la investigación inicial.
- (115) En cuanto a la confianza legítima de las partes interesadas en que las medidas antidumping habían expirado y en que ya no se reabría la investigación, se remite a los considerandos 104 y 105, en que estas alegaciones se abordan en detalle.
- (116) En cuanto a la confianza legítima de los productores exportadores chinos y vietnamitas de que no se revisasen sus solicitudes de TEM/TI, se remite al considerando 100, donde también se examina este punto a la luz de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

Principio de no discriminación

- (117) La FESI y la Coalición del Calzado sostuvieron que la imposición de medidas antidumping con carácter retroactivo constituye i) una discriminación de los importadores afectados por la ejecución en curso frente a los importadores afectados por la ejecución de las sentencias Brosmann y Aokang contempladas en el considerando 6, a los que se reembolsaron los derechos pagados sobre importaciones de calzado de los cinco productores exportadores afectados por dichas sentencias, y ii) una discriminación de los productores exportadores afectados por la ejecución en curso frente a los cinco productores exportadores afectados por las sentencias Brosmann y Aokang a los que no se había impuesto el pago de derecho alguno a raíz de la Decisión de Ejecución 2014/149/UE.
- (118) En cuanto a la alegación de discriminación, la Comisión recuerda, en primer lugar, todos los requisitos necesarios para que haya discriminación, expuestos en el considerando 93.
- (119) A continuación, se señala que la diferencia entre los importadores afectados por la ejecución actual y los afectados por la ejecución de las sentencias Brosmann y Aokang es que estos últimos decidieron impugnar el Reglamento (CE) n.º 1472/2006 ante el Tribunal General, mientras que aquellos no lo hicieron.
- (120) Una decisión adoptada por una institución de la Unión y que no haya sido impugnada por su destinatario en el plazo establecido en el párrafo sexto del artículo 263 del TFUE adquiere firmeza frente a él. Esta jurisprudencia se basa especialmente en la consideración de que el objetivo de los plazos de recurso es garantizar la seguridad jurídica, evitando que puedan ponerse indefinidamente en cuestión actos de la Unión que surtan efectos jurídicos ⁽³²⁾.
- (121) Este principio procedimental del Derecho de la Unión crea necesariamente dos grupos: aquellos que impugnaron una medida de la Unión y que, a consecuencia de ello, pueden haber conquistado una posición favorable (por ejemplo, Brosmann y los otros cuatro productores exportadores) y aquellos que no lo hicieron. Y, no obstante, esto no significa que la Comisión haya tratado a las dos partes por desigual, vulnerando el principio de igualdad de trato. El reconocer que una determinada parte pertenece al último grupo debido a una decisión consciente de no impugnar una medida de la Unión no constituye una discriminación contra dicho grupo.

- (122) Así pues, todas las partes interesadas disfrutaron de protección judicial en los órganos jurisdiccionales de la Unión en todo momento.
- (123) En lo que se refiere a la supuesta discriminación de los productores exportadores afectados por la ejecución en curso que no estaban sujetos a ningún derecho a raíz de la Decisión de Ejecución 2014/149/UE, cabe notar que la decisión del Consejo de no volver a imponer los derechos fue tomada claramente con respecto a las circunstancias particulares de una situación específica, tal como era en el momento en que la Comisión presentó su propuesta de restablecimiento de dichos derechos, y, especialmente, por el motivo de que los derechos antidumping en cuestión ya habían sido reembolsados y en la medida en que la comunicación inicial de la deuda al deudor en cuestión había sido retirada a raíz de las sentencias Brosmann y Aokang. Según el Consejo, este reembolso había generado confianza legítima en los importadores afectados. En el caso de los demás importadores no se produjo un reembolso comparable, por lo que su situación no es comparable a la de los importadores afectados por la Decisión del Consejo.
- (124) En cualquier caso, el hecho de que el Consejo optase por actuar de una determinada manera, dadas las circunstancias concretas del caso previas a su actuación, no puede obligar a la Comisión a ejecutar otra sentencia exactamente del mismo modo.

Competencia de la Comisión para imponer medidas antidumping definitivas

- (125) Además, la FESI y la Coalición del Calzado alegaron que la Comisión no tiene competencias para adoptar el Reglamento por el que se impone un derecho antidumping con carácter retroactivo en el actual ejercicio de ejecución, y que, en cualquier caso, esto sería competencia del Consejo. Esta alegación estaba basada en el argumento de que, si se reanudase la investigación en el punto preciso en que ocurrió la ilegalidad, serían aplicables las mismas normas que lo eran cuando tuvo lugar la investigación inicial, en que las medidas definitivas fueron adoptadas por el Consejo. Estas partes arguyeron que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³³⁾ (también denominado «Reglamento Omnibus I»), el nuevo procedimiento para tomar decisiones de política comercial común no se aplica en el presente contexto, dado que, antes de que entrase en vigor el Reglamento Omnibus I, i) la Comisión ya había adoptado un acto (el Reglamento provisional); ii) se habían iniciado y concluido las consultas exigidas por el Reglamento (CE) n.º 384/96, y iii) la Comisión ya había adoptado una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptaban medidas definitivas. Por todo ello, dichas partes llegaron a la conclusión de que se deberían aplicar los procedimientos de toma de decisiones anteriores a la entrada en vigor del Reglamento Omnibus I.
- (126) Esta alegación, no obstante, se centra en la fecha de inicio de la investigación (que, ciertamente, es pertinente en relación con las demás modificaciones de fondo que se introdujeron en el Reglamento de base), pero no se tiene en cuenta que el Reglamento (UE) n.º 37/2014 utiliza otro criterio (a saber: el inicio del procedimiento para la adopción de las medidas). Por eso, la posición de la FESI y la Coalición del Calzado se basa en una interpretación errónea de la norma transitoria del Reglamento (UE) n.º 37/2014.
- (127) En efecto, teniendo en cuenta la referencia a «*procedimientos iniciados para la adopción de las medidas*» hecha en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 37/2014, en el que se definen las normas transitorias para los cambios introducidos en los procedimientos decisorios de adopción de medidas antidumping, y teniendo en cuenta asimismo el significado del concepto de «procedimiento» en el Reglamento de base, en el caso de una investigación comenzada antes de entrar en vigor el Reglamento (UE) n.º 37/2014 pero en la que la Comisión no hubiese iniciado la consulta del comité pertinente con vistas a adoptar medidas antes de dicha entrada en vigor, las nuevas normas se aplican al procedimiento de adopción de las citadas medidas antidumping. Lo mismo es válido para los procedimientos en que se hubiesen impuesto medidas basándose en las antiguas normas y sometidos a una reconsideración o para las medidas en que se hubiesen impuesto derechos provisionales con arreglo a las antiguas normas sin que se hubiese iniciado el procedimiento de adopción de las medidas definitivas cuando entró en vigor del Reglamento (UE) n.º 37/2014. Dicho de otra manera, el Reglamento (UE) n.º 37/2014 se aplica a un «*procedimiento de adopción*» concreto y no a todo el período de una investigación dada, ni siquiera de todo el procedimiento.
- (128) Por consiguiente, el procedimiento correcto de toma de decisiones que había que aplicar era el introducido por el Reglamento Omnibus I.
- (129) En lo que respecta a Cortina, alegó en primer lugar que la Comisión carece de base jurídica para investigar las solicitudes de TEM/TI presentadas por los productores exportadores en la investigación inicial. Según Cortina, el procedimiento, que concluyó con la expiración de las medidas el 31 de marzo de 2011, no quedó invalidado por la sentencia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 y, por tanto, no puede volver a abrirse.

- (130) En respuesta a esta observación, la Comisión remite a la explicación dada en los considerandos 104 y 105.
- (131) En segundo lugar, Cortina alegó que el procedimiento actual es contrario a los principios de no retroactividad y de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 10 del Reglamento de base.
- (132) En cuanto a la alegación relativa a la retroactividad con arreglo al artículo 10 del Reglamento de base y al artículo 10 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio («AAD de la OMC»), el artículo 10, apartado 1 del Reglamento de base, que se ajusta al texto del artículo 10, apartado 1, del AAD de la OMC, dispone que solo se aplicarán medidas provisionales y derechos antidumping definitivos a los productos despachados a libre práctica después de la fecha de entrada en vigor de la decisión adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, o el artículo 9, apartado 4, según sea el caso, del Reglamento de base. En el caso que nos ocupa, los derechos antidumping en cuestión solamente se aplican a los productos que hayan sido despachados a libre práctica después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento provisional y del Reglamento impugnado (definitivo), adoptados respectivamente de conformidad con el artículo 7, apartado 1, y el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base. No obstante, la retroactividad a tenor del artículo 10, apartado 1, del Reglamento de base se refiere únicamente a una situación en la que las mercancías se importaron para su despacho a libre práctica antes de que se introdujeran las medidas, como puede deducirse del propio texto de dicha disposición y de la excepción prevista en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.
- (133) La Comisión observa también que no hay infracción ni del principio de retroactividad ni del de seguridad jurídica y confianza legítima en el caso que nos ocupa.
- (134) En cuanto a la retroactividad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia distingue, cuando se evalúa si una medida es retroactiva, entre la aplicación de una nueva norma a una situación que se ha convertido en definitiva (también mencionada como situación jurídica existente o definitivamente constituida) ⁽³⁴⁾, y una situación que comenzó antes de la entrada en vigor de la nueva norma, pero que todavía no es definitiva (también mencionada como situación o fase provisional) ⁽³⁵⁾.
- (135) En el caso que nos ocupa, la situación de las importaciones de los productos afectados que tuvieron lugar durante el período de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1472/2006 todavía no ha pasado a ser definitiva, ya que el derecho antidumping aplicable a aquellas aún no se ha fijado definitivamente debido a la anulación del Reglamento impugnado. Por otra parte, mediante la publicación del anuncio de inicio ⁽³⁶⁾ y el Reglamento provisional, se había advertido a los importadores de calzado de que ese derecho podía ser impuesto. Es jurisprudencia reiterada de los órganos jurisdiccionales de la Unión que los operadores no pueden albergar confianza legítima hasta que las instituciones de la Unión no hayan adoptado un acto de conclusión de un procedimiento administrativo que ha pasado a ser definitivo ⁽³⁷⁾.
- (136) El presente Reglamento constituye una aplicación inmediata a los efectos futuros de una situación en curso: las autoridades aduaneras nacionales han recaudado derechos sobre el calzado. Como consecuencia de las solicitudes de reembolso, que no se han decidido todavía de manera definitiva, constituyen una situación en curso. El presente Reglamento establece el tipo de derecho aplicable a dichas importaciones y, por lo tanto, regula los efectos futuros de una situación en curso.
- (137) En cualquier caso, aunque hubiera retroactividad a tenor del Derecho de la Unión, que no es el caso, dicha retroactividad estaría justificada por el siguiente motivo:
- (138) Las normas sustantivas del Derecho de la Unión podrían aplicarse a situaciones existentes antes de su entrada en vigor en la medida en que se deduzca claramente de su tenor, objetivos o régimen general que debe atribuírseles tal efecto ⁽³⁸⁾. En particular, en el asunto C-337/88 Società agricola fattoria alimentare (SAFA) se sostuvo lo siguiente: *«Si bien por lo general el principio de la seguridad de las situaciones jurídicas se opone a que la eficacia temporal de un acto comunitario comience en una fecha anterior a la de su publicación, puede ocurrir lo contrario, excepcionalmente, cuando así lo exija el objetivo perseguido y cuando se respete debidamente la confianza legítima de los interesados»* ⁽³⁹⁾.
- (139) En el caso que nos ocupa, el propósito es cumplir con la obligación de la Comisión en virtud del artículo 266 del TFUE. Dado que el Tribunal de Justicia, en las sentencias a que se hace referencia en el considerando 12, solo encontró una ilegalidad por lo que se refiere a la determinación del tipo de derecho aplicable, y no en lo que se refiere a la imposición de las propias medidas (es decir, por lo que se refiere a las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión), los productores exportadores afectados no hubieran podido esperar legítimamente que no se establecieran medidas antidumping definitivas. Por consiguiente, dicho establecimiento, aunque hubiese tenido carácter retroactivo, que no es el caso, no podía interpretarse como una vulneración de la confianza legítima.
- (140) En tercer lugar, Cortina alegó que la afirmación de la Comisión en el considerando 46 de que el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento impugnado y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 con respecto a las

exportaciones de determinado calzado de algunos productores exportadores chinos y vietnamitas es errónea, pues la sentencia en los asuntos C-659/13 y C-34/14 no anuló los Reglamentos (CE) n.º 1472/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 en lo que respecta a los diecinueve productores exportadores afectados, sino que los anuló con efecto *erga omnes*. Según Cortina, si la Comisión restableciera un derecho antidumping únicamente sobre las importaciones de los diecinueve productores exportadores afectados, y no sobre las de otros productores exportadores afectados de la misma manera por la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14, C & J Clark International Ltd y Puma SE, esto constituiría una discriminación injustificable respecto a las importaciones de estos otros productores exportadores y sería también contrario al artículo 266 del TFUE.

- (141) En cuanto a la alegación de trato discriminatorio frente a las importaciones de otros productores exportadores afectados por la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14, C & J Clark International Ltd y Puma SE, la Comisión observa que los productores exportadores y determinados importadores afectados por el presente Reglamento gozan de protección judicial frente a él en los órganos jurisdiccionales de la Unión. Otros importadores gozan de dicha protección a través de los órganos jurisdiccionales nacionales, que actúan como jueces del Derecho común de la Unión.
- (142) Como se indica en el considerando 21, con vistas a la ejecución de las sentencias en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14, C & J Clark International Ltd y Puma SE, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223. En el artículo 1 de dicho Reglamento, la Comisión pide a las autoridades aduaneras nacionales que transmitan todas las solicitudes de reembolso de derechos antidumping definitivos pagados con respecto a importaciones de calzado originario de China y de Vietnam presentadas por importadores sobre la base del artículo 236 del Código aduanero comunitario y del hecho de que un productor exportador no incluido en la muestra hubiese solicitado el TEM o el TI en la investigación inicial. La Comisión evaluará la solicitud de TEM o de TI pertinente y restablecerá el tipo de derecho apropiado. Sobre esta base, las autoridades aduaneras nacionales decidirán posteriormente acerca de la solicitud de devolución o condonación de los derechos antidumping.
- (143) Así, para todas las importaciones de calzado que cumplan los criterios anteriormente indicados, la Comisión examinará las solicitudes de TEM y TI, y los derechos antidumping se restablecerán sobre la base de los criterios objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra b), y en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base antes de su modificación. Por tanto, todos los demás productores exportadores de China y Vietnam no incluidos en la muestra y sus importadores serán tratados del mismo modo en una fase posterior con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223. Solo en caso de que no existan procedimientos nacionales pendientes no se efectuará la evaluación de las solicitudes de TEM y TI, ya que no tendría ningún efecto práctico.
- (144) En cuarto lugar, Cortina alegó que sería discriminatorio restablecer un derecho antidumping a los diecinueve productores exportadores afectados, dado que no se volvió a establecer un derecho antidumping a raíz de las sentencias Brosmann y Aokang.
- (145) Esta alegación carece de fundamento. Los importadores que importaron de Brosmann y los otros cuatro productores exportadores afectados en las sentencias C-247/10 P y C-249/10 P están en una situación de hecho y de Derecho diferente porque sus productores exportadores decidieron recurrir el Reglamento impugnado y porque se les reembolsaron sus derechos, de manera que están protegidos por el artículo 221, apartado 3, del Código aduanero comunitario. En el caso de los demás, no tuvieron lugar ni la impugnación ni el reembolso. Véanse, también, a este respecto los considerandos 118 a 122.
- (146) En quinto lugar, Cortina alegó que había varias irregularidades de procedimiento derivadas de la presente investigación. Para empezar, alegó que los productores exportadores afectados pueden no estar ya en condiciones de formular observaciones pertinentes o aportar nuevas pruebas en apoyo de sus solicitudes de TEM/TI formuladas hace varios años. Por ejemplo, es posible que las empresas ya no existan o que documentos pertinentes ya no estén disponibles.
- (147) Además, Cortina alegó que, al contrario que en la investigación inicial, las medidas de la Comisión afectarían *de facto* y *de iure* únicamente a los importadores, que no disponen de ningún medio para aportar una contribución significativa y no pueden obligar a sus proveedores a cooperar con la Comisión.
- (148) La Comisión observa que ninguna de las disposiciones recogidas en el Reglamento de base le obliga a dar a las empresas exportadoras que soliciten el TEM/TI la posibilidad de completar la información que falte. La Comisión recuerda que, según la jurisprudencia, la carga de la prueba recae en el productor que desea solicitar el TEM con

arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base. A estos efectos, el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, dispone que la solicitud presentada por dicho productor debe demostrar adecuadamente, tal como se especifica en esa disposición, que el productor opera en condiciones de economía de mercado. Por consiguiente, como estableció el Tribunal en las sentencias *Brosmann y Aokang*, no corresponde a las instituciones de la Unión probar que el productor no cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de ese estatus. Corresponde, en cambio, a la Comisión apreciar si los elementos aportados por el productor afectado son suficientes para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo primero, del Reglamento de base para que se le conceda el TEM/TI (véase el considerando 44). El derecho a ser oído se refiere a la evaluación de esos hechos, pero no incluye el derecho a corregir la falta de información. De otro modo, el productor exportador podría prolongar indefinidamente la evaluación facilitando la información poco a poco.

- (149) A este respecto, se recuerda que la Comisión no tiene ninguna obligación de solicitar al productor exportador que complemente su solicitud de TEM/TI. Como se menciona en el considerando anterior, la Comisión puede basar su apreciación en la información presentada por el productor exportador. En cualquier caso, los productores exportadores afectados no han impugnado la evaluación de sus solicitudes de TEM/TI por la Comisión y no han precisado en qué documentos ya no podían basarse o a qué personas ya no podían recurrir. Por consiguiente, esa alegación es tan abstracta que las instituciones de la Unión no pueden tener en cuenta esas dificultades a la hora de llevar a cabo la evaluación de las solicitudes de TEM/TI. Dado que este razonamiento es de base especulativa y no viene respaldado por indicaciones precisas en cuanto a qué documentos y personas ya no están disponibles, ni en cuanto a cuál es la pertinencia de dichos documentos y personas respecto a la evaluación de la solicitud de TEM/TI, se rechaza ese argumento.
- (150) En cuanto a la alegación de que un importador no tendría medios para aportar una contribución significativa, la Comisión observa lo siguiente: primero, los importadores no tienen derecho de defensa, porque la medida antidumping no va dirigida contra ellos, sino contra los productores exportadores; segundo, los importadores tuvieron la oportunidad de formular observaciones sobre este punto durante el procedimiento administrativo previo a la adopción del Reglamento impugnado; tercero, si los importadores consideraban que existía una irregularidad a este respecto, debían adoptar las disposiciones contractuales oportunas con sus proveedores para asegurarse de disponer de la documentación necesaria. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (151) En sexto lugar, Cortina alegó que la Comisión no examinó si el establecimiento de los derechos antidumping redundaría en interés de la Unión y alegó que las medidas serían contrarias al interés de la Unión porque i) ya tuvieron su efecto previsto cuando se impusieron por primera vez; ii) las medidas no aportarían beneficios adicionales a la industria de la Unión; iii) las medidas no afectarían a los productores exportadores y iv) las medidas supondrían un coste importante para los importadores de la Unión.
- (152) El presente caso solo afecta a las solicitudes de TEM/TI porque es el único punto en el que los Tribunales de la Unión han identificado un error jurídico. Para los intereses de la Unión, la evaluación del Reglamento (CE) n.º 1472/2006 sigue siendo plenamente válida. Además, la presente medida está justificada para proteger los intereses financieros de la Unión.
- (153) En séptimo lugar, Cortina alegó que el derecho antidumping, en caso de restablecerse, ya no podría ser cobrado ya que habían expirado los plazos de prescripción establecidos en el artículo 221, apartado 3, del Código aduanero comunitario (en la actualidad, artículo 103, apartado 1, del código aduanero de la Unión). Según Cortina, esta situación constituiría una desviación de poder por parte de la Comisión.
- (154) La Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 221, apartado 3, del Código aduanero comunitario (artículo 103, apartado 1, del código aduanero de la Unión), el plazo de prescripción no se aplica cuando se interpone un recurso con arreglo al artículo 243 del Código aduanero comunitario (artículo 44, apartado 2, del código aduanero de la Unión), como en los presentes asuntos, que se refieren a recursos interpuestos sobre la base del artículo 236 del Código aduanero comunitario (artículo 119 del código aduanero de la Unión). Un recurso en el sentido del artículo 103, apartado 3, del código aduanero de la Unión, con arreglo a la aclaración del artículo 44, apartado 2, del mismo Reglamento abarca desde la impugnación inicial de la decisión por parte de las autoridades aduaneras nacionales que imponen los derechos hasta la sentencia definitiva pronunciada por el órgano jurisdiccional nacional, incluida, si procede, una petición de decisión prejudicial. Por lo tanto, el plazo de tres años está suspendido desde la fecha en que se presentó la impugnación.
- (155) Por último, Cortina alegó que, a raíz de la expiración del apartado 15, letra a), inciso ii), del Protocolo de Adhesión de China a la OMC el 11 de diciembre de 2016, la Comisión ya no puede basarse en la metodología utilizada para determinar el valor normal para los exportadores chinos en la investigación inicial [es decir, la metodología del país análogo con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base].

(156) El Reglamento impugnado fue adoptado en 2006. El acto legislativo pertinente aplicable a este procedimiento es el Reglamento (UE) 2016/1036. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(157) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calzado con la parte superior de cuero natural o regenerado, con excepción del calzado de deporte, del calzado de tecnología especial, de las pantuflas y demás calzado de casa y del calzado con puntera de protección, originario de la República Popular China y de Vietnam, producido por los productores exportadores enumerados en el anexo II del presente Reglamento y clasificado con los códigos NC 6403 20 00, ex 6403 30 00 ⁽⁴⁰⁾, ex 6403 51 11, ex 6403 51 15, ex 6403 51 19, ex 6403 51 91, ex 6403 51 95, ex 6403 51 99, ex 6403 59 11, ex 6403 59 31, ex 6403 59 35, ex 6403 59 39, ex 6403 59 91, ex 6403 59 95, ex 6403 59 99, ex 6403 91 11, ex 6403 91 13, ex 6403 91 16, ex 6403 91 18, ex 6403 91 91, ex 6403 91 93, ex 6403 91 96, ex 6403 91 98, ex 6403 99 11, ex 6403 99 31, ex 6403 99 33, ex 6403 99 36, ex 6403 99 38, ex 6403 99 91, ex 6403 99 93, ex 6403 99 96, ex 6403 99 98 y ex 6405 10 00 ⁽⁴¹⁾ que tuvieron lugar durante el período de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1472/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009. Los códigos TARIC se enumeran en el anexo I del presente Reglamento.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «calzado de deporte»: el calzado en el sentido de la nota de subpartida 1 del capítulo 64 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1719/2005 de la Comisión ⁽⁴²⁾,

— «calzado de tecnología especial»: el calzado cuyo precio cif por par sea igual o superior a 7,5 EUR, destinado para su uso en actividades deportivas, con suela moldeada de una o de varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y con características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como polímeros de baja densidad y clasificado en los códigos NC ex 6403 91 11, ex 6403 91 13, ex 6403 91 16, ex 6403 91 18, ex 6403 91 91, ex 6403 91 93, ex 6403 91 96, ex 6403 91 98, ex 6403 99 91, ex 6403 99 93, ex 6403 99 96 y ex 6403 99 98,

— «calzado con puntera de protección»: el calzado que incorpore una puntera protectora capaz de resistir un choque de al menos 100 julios ⁽⁴³⁾ y clasificado en los códigos NC ex 6403 30 00 ⁽⁴⁴⁾, ex 6403 51 11, ex 6403 51 15, ex 6403 51 19, ex 6403 51 91, ex 6403 51 95, ex 6403 51 99, ex 6403 59 11, ex 6403 59 31, ex 6403 59 35, ex 6403 59 39, ex 6403 59 91, ex 6403 59 95, ex 6403 59 99, ex 6403 91 11, ex 6403 91 13, ex 6403 91 16, ex 6403 91 18, ex 6403 91 91, ex 6403 91 93, ex 6403 91 96, ex 6403 91 98, ex 6403 99 11, ex 6403 99 31, ex 6403 99 33, ex 6403 99 36, ex 6403 99 38, ex 6403 99 91, ex 6403 99 93, ex 6403 99 96, ex 6403 99 98 y ex 6405 10 00,

— «pantuflas y demás calzado de casa»: el calzado de este tipo clasificado en el código NC ex 6405 10 00.

3. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable, antes del despacho de aduana, al precio neto franco en la frontera de la Unión de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por los productores exportadores enumerados en el anexo II del presente Reglamento ascenderá al 16,5 % para los productores exportadores chinos afectados y al 10 % para los productores exportadores vietnamitas afectados.

Artículo 2

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 553/2006. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

Artículo 3

Queda suspendida temporalmente la evaluación de la situación de las empresas enumeradas en el anexo III del presente Reglamento hasta que el importador que solicita el reembolso a las autoridades aduaneras nacionales haya informado a la Comisión de los nombres y direcciones de los productores exportadores a quien los correspondientes operadores hayan comprado el calzado o, si no hay respuesta alguna dentro de dicho plazo, hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para facilitar dicha información. La Comisión fijará el plazo en una carta dirigida al correspondiente importador; dicho plazo no será en ningún caso inferior a un mes.

La Comisión examinará la información recibida en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de su recepción. Por la presente disposición se ordena a las autoridades aduaneras nacionales no reembolsar los derechos de aduana percibidos hasta que la Comisión finalice la evaluación de dichas solicitudes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Guardar elemento Reglamento (CE) n.º 553/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes de la República Popular China y de Vietnam (DO L 98 de 6.4.2006, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes de la República Popular China y de Vietnam (DO L 275 de 6.10.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 388/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se amplían las medidas antidumping definitivas impuestas por el Reglamento (CE) n.º 1472/2006 sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao (DO L 117 de 1.5.2008, p. 1).

⁽⁵⁾ DO C 251 de 3.10.2008, p. 21.

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y originario de la República Popular China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO L 352 de 30.12.2009, p. 1).

⁽⁷⁾ DO C 295 de 11.10.2013, p. 6.

⁽⁸⁾ Decisión de Ejecución 2014/149/UE del Consejo, de 18 de marzo de 2014, por la que se rechaza la propuesta de Reglamento de Ejecución por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y fabricado por Brosmann Footwear (HK) Ltd, Seasonable Footwear (Zhongshan) Ltd, Lung Pao Footwear (Guangzhou) Ltd, Risen Footwear (HK) Co. Ltd y Zhejiang Aokang Shoes Co. Ltd (DO L 82 de 20.3.2014, p. 27).

⁽⁹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

- (¹⁰) DO C 106 de 21.3.2016, p. 2.
- (¹¹) Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1).
- (¹²) Asuntos acumulados 97, 193, 99 y 215/86, *Asteris AE y otros, y República Helénica contra Comisión*, Rec. 1988, p. 2181, apartados 27 y 28.
- (¹³) Asunto C-415/96, España contra Comisión, Rec. 1998, p. I-6993, apartado 31; asunto C-458/98 P, *Industrie des Poudres Sphériques contra Consejo*, Rec. 2000, p. I-8147, apartados 80 a 85; asunto T-301/01, *Alitalia contra Comisión*, Rec. 2008, p. II-1753, apartados 99 y 142; asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, *Région Nord-Pas de Calais contra Comisión*, Rec. 2011, p. II-1999, apartado 83.
- (¹⁴) Asunto C-415/96, España contra Comisión, Rec. 1998, p. I-6993, apartado 31; asunto C-458/98 P, *Industrie des Poudres Sphériques contra Consejo*, Rec. 2000, p. I-8147, apartados 80 a 85.
- (¹⁵) Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).
- (¹⁶) El Reglamento (CE) n.º 1225/2009 fue modificado posteriormente por el Reglamento (UE) n.º 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 237 de 3.9.2012, p. 1). De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 765/2012, las modificaciones introducidas por dicho Reglamento modificativo solo se aplican a las investigaciones iniciadas después de su entrada en vigor. Sin embargo, la presente investigación se inició el 7 de julio de 2005 (DO C 166 de 7.7.2005, p. 14).
- (¹⁷) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395 de la Comisión, de 18 de agosto de 2016, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y fabricado por Buckingham Shoe Mfg. Co. Ltd, Buildyet Shoes Mfg., DongGuan Elegant Top Shoes Co. Ltd, Dongguan Stella Footwear Co. Ltd, Dongguan Taiway Sports Goods Limited, Foshan City Nanhai Qun Rui Footwear Co., Jianle Footwear Industrial, Sihui Kingo Rubber Shoes Factory, Synfort Shoes Co. Ltd, Taicang Kotoni Shoes Co. Ltd, Wei Hao Shoe Co. Ltd, Wei Hua Shoe Co. Ltd, Win Profile Industries Ltd, y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 (DO L 225 de 19.8.2016, p. 52).
- (¹⁸) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y fabricado por Best Royal Co. Ltd, Lac Cuong Footwear Co. Ltd, Lac Ty Co. Ltd, Saoviet Joint Stock Company (Megastar Joint Stock Company), VMC Royal Co. Ltd, Freetrend Industrial Ltd y su empresa vinculada Freetrend Industrial A (Vietnam) Co. Ltd, Fulgent Sun Footwear Co. Ltd, General Shoes Ltd, Golden Star Co. Ltd, Golden Top Company Co. Ltd, Kingmaker Footwear Co. Ltd, Tripos Enterprise Inc., Vietnam Shoe Majesty Co. Ltd, y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 (DO L 245 de 14.9.2016, p. 16).
- (¹⁹) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2016, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y de Vietnam y fabricado por General Footwear Ltd (China), Diamond Vietnam Co. Ltd y Ty Hung Footgearmex/Footwear Co. Ltd, y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 (DO L 262 de 29.9.2016, p. 4).
- (²⁰) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/223 de la Comisión, de 17 de febrero de 2016, por el que se establece un procedimiento para evaluar determinadas solicitudes de economía de mercado y de trato individual realizadas por productores exportadores de China y Vietnam, y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 (DO L 41 de 18.2.2016, p. 3).
- (²¹) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2257 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2016, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y producido por Chengdu Sunshine Shoes Co. Ltd, Foshan Nanhai Shyang Yuu Footwear Ltd y Fujian Sunshine Footwear Co. Ltd y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 (DO L 340 I de 15.12.2016, p. 1).
- (²²) Asunto C-458/98 P, *Industrie des Poudres Sphériques contra Consejo*, Rec. 2000, p. I-8147, apartados 80 a 85.
- (²³) Para proteger la confidencialidad, los nombres de las empresas se sustituyen por números. A las empresas 1 a 3 se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731, mencionado en el considerando 20, mientras que a las empresas 4 a 6 se les aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2257, mencionado en el considerando 24. A las empresas afectadas por el presente Reglamento se les atribuyen los números consecutivos de 7 a 25.
- (²⁴) Wolverine Europe BV, Wolverine Europe Limited y Damco Netherlands BV, en su respuesta al documento de divulgación general, hicieron referencia a las observaciones formuladas por la FESI y la Coalición del Calzado.

- (²⁵) Asunto T-192/08, Transnational Company Kazchrome y ENRC Marketing contra Consejo, Rec. 2011, p. II-07449, apartado 298. La sentencia fue confirmada en casación, véase el asunto C-10/12 P, Transnational Company Kazchrome y ENRC Marketing contra Consejo, ECLI:EU:C:2013:865.
- (²⁶) Asunto T-255/01, Changzhou Hailong Electronics & Light Fixtures y Zhejiang Sunlight Group contra Consejo, Rec. 2003, p. II-04741, apartado 60.
- (²⁷) Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping (DO C 82 de 16.3.2011, p. 4).
- (²⁸) Este plazo figura ahora en los artículos 103, apartado 1, y 121, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).
- (²⁹) Asunto C-373/07, P Mebrom contra Comisión, Rec. 2009, p. I-00054, apartados 91 a 94.
- (³⁰) Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado *Compliance with the judgments of the Court of Justice of 2 February 2012 in Case C-249/10 P Brosmann and of 15 November 2012 in Case C-247/10P Zhejiang Aokang* (Cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 2012 en el asunto C-249/10 P, Brosmann, y de 15 de noviembre de 2012 en el asunto C-247/10 P, Zhejiang Aokang), que acompaña la Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y fabricado por Brosmann Footwear (HK) Ltd, Seasonable Footwear (Zhongshan) Ltd, Lung Pao Footwear (Guangzhou) Ltd, Risen Footwear (HK) Co. Ltd, SWD (2014) 46 final, considerandos 45 a 48.
- (³¹) Asunto C-382/09, Stils Met, Rec. 2010, p. I-09315, apartados 42 a 43. El TARIC, por ejemplo, que también se usa como instrumento para garantizar el cumplimiento de las medidas de defensa comercial, tiene su origen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).
- (³²) Asunto C-239/99 Nachi Europe, Rec. 2001, p. I-01197, apartado 29.
- (³³) Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (DO L 18 de 21.1.2014, p. 1).
- (³⁴) Asunto 270/84, Licata/ESC, Rec. 1986, p. 2305, apartado 31; asunto C-60/98, Butterfly Music/CEDEM, Rec. 1999, p. I-3939, apartado 24; asunto 68/69, Bundesknappschaft/Brock, Rec. 1970, p. 171, apartado 6; asunto 1/73, Westzucker GmbH/Einfuhr und Vorratsstelle für Zucker, Rec. 1973, p. 723, apartado 5; asunto 143/73, SOPAD/FORMA a. o., Rec. 1973, p. 1433, apartado 8; asunto 96/77, Bauche, Rec. 1978, p. 383, apartado 48; asunto 125/77, KoninklijkeScholten-Honig NV/Floofdproduktschaap voor Akkerbouwprodukten, Rec. 1978, p. 1991, apartado 37; asunto 40/79, P/Comisión, Rec. 1981, p. 361, apartado 12; asunto T-404/05, Grecia/Comisión, Rec. 2008, p. II-272, apartado 77; asunto C-334/07 P, Comisión/Freistaat Sachsen, Rec. 2008, p. I-9465, apartado 53.
- (³⁵) Asunto T-176/01, *Ferrière Nord/Comisión*, Rec. 2004, p. II-3931, apartado 139. C-334/07 P
- (³⁶) DO C 166 de 7.7.2005, p. 14.
- (³⁷) Asunto C-169/95, España/Comisión, Rec. 1997, p. I-135, apartados 51 a 54; asuntos acumulados T-116/01 y T-118/01, P&O European Ferries (Vizcaya) SA/Comisión, Rec. 2003, p. II-2957, apartado 205.
- (³⁸) Asunto C-34/92, GruSa Fleisch/Hauptzollamt Hamburg-Jonas, Rec. 1993, p. I-4147, apartado 22; Idéntica o similar redacción puede encontrarse, por ejemplo, en los asuntos acumulados 212 a 217/80, Meridionale Industria Salumi y otros, Rec. 1981, p. 2735, apartados 9 y 10; asunto 21/81 Bout, Rec. 1982, p. 381, apartado 13; asunto T-42/96, Eyckeler & Malt/Comisión, Rec. 1998, p. II-401, apartados 53, 55 y 56; asunto T-180/01, Euroagri/Comisión, Rec. 2004, p. II-369, apartados 36 y 37.
- (³⁹) Asunto C-337/88, Società agricola fattoria alimentare (SAFA), Rec. 1990, p. I-1, apartado 13.
- (⁴⁰) En virtud del Reglamento (CE) n.º 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 301 de 31.10.2006, p. 1), este código NC fue sustituido el 1 de enero de 2007 por los códigos NC ex 6403 51 05, ex 6403 59 05, ex 6403 91 05 y ex 6403 99 05.
- (⁴¹) Según se define en el Reglamento (CE) n.º 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 286 de 28.10.2005, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes en su conjunto.
- (⁴²) Véase la nota 41.
- (⁴³) La resistencia al choque se medirá de acuerdo con las normas europeas EN 345 o EN 346.
- (⁴⁴) En virtud del Reglamento (CE) n.º 1549/2006, este código NC fue sustituido el 1 de enero de 2007 por los códigos NC ex 6403 51 05, ex 6403 59 05, ex 6403 91 05 y ex 6403 99 05.

ANEXO I

Códigos TARIC para el calzado con parte superior de cuero natural o regenerado definido en el artículo 1

a) A partir del 7 de octubre de 2006:

6403 30 00 39, 6403 30 00 89, 6403 51 11 90, 6403 51 15 90, 6403 51 19 90, 6403 51 91 90,
6403 51 95 90, 6403 51 99 90, 6403 59 11 90, 6403 59 31 90, 6403 59 35 90, 6403 59 39 90,
6403 59 91 90, 6403 59 95 90, 6403 59 99 90, 6403 91 11 99, 6403 91 13 99, 6403 91 16 99,
6403 91 18 99, 6403 91 91 99, 6403 91 93 99, 6403 91 96 99, 6403 91 98 99, 6403 99 11 90,
6403 99 31 90, 6403 99 33 90, 6403 99 36 90, 6403 99 38 90, 6403 99 91 99, 6403 99 93 29,
6403 99 93 99, 6403 99 96 29, 6403 99 96 99, 6403 99 98 29, 6403 99 98 99 y 6405 10 00 80

b) A partir del 1 de enero de 2007:

6403 51 05 19, 6403 51 05 99, 6403 51 11 90, 6403 51 15 90, 6403 51 19 90, 6403 51 91 90,
6403 51 95 90, 6403 51 99 90, 6403 59 05 19, 6403 59 05 99, 6403 59 11 90, 6403 59 31 90,
6403 59 35 90, 6403 59 39 90, 6403 59 91 90, 6403 59 95 90, 6403 59 99 90, 6403 91 05 19,
6403 91 05 99, 6403 91 11 99, 6403 91 13 99, 6403 91 16 99, 6403 91 18 99, 6403 91 91 99,
6403 91 93 99, 6403 91 96 99, 6403 91 98 99, 6403 99 05 19, 6403 99 05 99, 6403 99 11 90,
6403 99 31 90, 6403 99 33 90, 6403 99 36 90, 6403 99 38 90, 6403 99 91 99, 6403 99 93 29,
6403 99 93 99, 6403 99 96 29, 6403 99 96 99, 6403 99 98 29, 6403 99 98 99 y 6405 10 00 80

c) A partir del 7 de septiembre de 2007:

6403 51 05 15, 6403 51 05 18, 6403 51 05 95, 6403 51 05 98, 6403 51 11 91, 6403 51 11 99,
6403 51 15 91, 6403 51 15 99, 6403 51 19 91, 6403 51 19 99, 6403 51 91 91, 6403 51 91 99,
6403 51 95 91, 6403 51 95 99, 6403 51 99 91, 6403 51 99 99, 6403 59 05 15, 6403 59 05 18,
6403 59 05 95, 6403 59 05 98, 6403 59 11 91, 6403 59 11 99, 6403 59 31 91, 6403 59 31 99,
6403 59 35 91, 6403 59 35 99, 6403 59 39 91, 6403 59 39 99, 6403 59 91 91, 6403 59 91 99,
6403 59 95 91, 6403 59 95 99, 6403 59 99 91, 6403 59 99 99, 6403 91 05 15, 6403 91 05 18,
6403 91 05 95, 6403 91 05 98, 6403 91 11 95, 6403 91 11 98, 6403 91 13 95, 6403 91 13 98,
6403 91 16 95, 6403 91 16 98, 6403 91 18 95, 6403 91 18 98, 6403 91 91 95, 6403 91 91 98,
6403 91 93 95, 6403 91 93 98, 6403 91 96 95, 6403 91 96 98, 6403 91 98 95, 6403 91 98 98,
6403 99 05 15, 6403 99 05 18, 6403 99 05 95, 6403 99 05 98, 6403 99 11 91, 6403 99 11 99,
6403 99 31 91, 6403 99 31 99, 6403 99 33 91, 6403 99 33 99, 6403 99 36 91, 6403 99 36 99,
6403 99 38 91, 6403 99 38 99, 6403 99 91 95, 6403 99 91 98, 6403 99 93 25, 6403 99 93 28,
6403 99 93 95, 6403 99 93 98, 6403 99 96 25, 6403 99 96 28, 6403 99 96 95, 6403 99 96 98,
6403 99 98 25, 6403 99 98 28, 6403 99 98 95, 6403 99 98 98, 6405 10 00 81 y 6405 10 00 89

ANEXO II

Lista de productores exportadores a cuyas importaciones se impone un derecho antidumping definitivo

Nombre del productor exportador	Código TARIC adicional
An Loc Joint Stock Company (Vietnam)	A999
Chang Shin Vietnam Co. Ltd (Dong Nai, Vietnam) y su empresa vinculada Changshin Inc. (Busan, Corea del Sur)	A999
Chau Giang Company Limited (Haiphong City, Vietnam)	A999
Dongguan Texas Shoes Limited Co.	A999
Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd (Foshan City, China)	A999
Fujian Viscap Shoes Co.Ltd (Quanzhou, China)	A999
Lien Phat Company Ltd (Vietnam)	A999
Maystar Footwear Co. Ltd (Zhuhai, China) (vinculada a Kingmaker)	A999
Min Yuan (Guangzhou, China) y las empresas vinculadas E-Light y Golden Chang	A999
Panyu Hsieh Da Rubber Co., Ltd (China)	A999
PanYu Leader Footwear Corporation (Guangzhou, China)	A999
Panyu Pegasus Footwear Co., Ltd (Guangzhou, China)	A999
Qingdao Changshin Shoes Company Limited (Qingdao, China) y su empresa vinculada Changshin Inc. (Busan, Corea del Sur)	A999
Qingdao Samho Shoes Co., Ltd (China) y su empresa vinculada Samho shoes Co., Ltd (Corea del Sur)	A999
Qingdao Sewon Shoes Co., Ltd (Qingdao, China)	A999
Qingdao Tae Kwang Shoes Co., Ltd (China) y su empresa vinculada Tae Kwang Industrial Co. (Corea) (vinculada a Taekwang Vina, incluida en la muestra)	A999
Samyang Vietnam Co. Ltd (Ho Chi Minh City, Vietnam)	A999
Vietnam Ching Luh Shoes Co., Ltd (Vietnam)	A999
Vinh Thong Producing-Trading-Service Co., Ltd (Ho Chi Minh, Vietnam)	A999

ANEXO III

Lista de empresas cuyo examen queda suspendido con arreglo al artículo 3

ALAMODE

ALL PASS

ALLIED JET LIMITED

ALLIED JET LIMITED C/O SHENG RONG F

AMERICAN ZABIN INTL

AN THINH FOOTWEAR CO. LTD

AQUARIUS CORPORATION

ASIA FOOTWEAR

BCNY INTERNATIONAL INC.

BESCO ENTERPRISE

BEST CAPITAL

BRANCH OF EMPEREOR CO. LTD

BRENTWOOD FUJIAN INDUSTRY CO. LID

BRENTWOOD TRADING COMPANY

BROWN PACIFIC TRADING LTD,

BUFENG

BULLBOXER

C AND C ACCORD LTD

CALSON INVESTMENT LIMITED

CALZ.SAB SHOES S.R.L.

CARLSON GROUP

CD STAR

CHAOZHOU ZHONG TIAN CHENG

CHINA EVER

CORAL REEF ASIA PACIFIC LTD

CULT DESIGN

DHAI HOAN FOOTWEAR PRODUCTION JOINT STOCK COMPANY

DIAMOND GROUP INTERNATIONAL LTD/YONG ZHOU XIANG WAY SPORTS GOODS LTD

DONG GUAN CHANG AN XIAO BIAN SEVILLA
DONG GUAN HUA XIN SHOES LTD
DONGGUAN QIAOSHENG FOOTWEAR CO.
DONGGUAN TA YUE SHOES CO. LTD
DONGGUAN YONGXIN SHOES CO. LTD
EASTERN SHOES COLLECTION CO. LTD
EASY DENSE LIMITED
ENIGMA/MORE SHOES INC.
EVAIS CO., LTD
EVER CREDIT PACIFIC LTD
EVERGIANT
EVERGO ENTERPRISES LTD C/O THUNDER
FH SPORTS AGENCIES LTD
FIJIAN GUANZHOU FOREIGN TRADE CORP
FOSTER INVESTMENTS INC.
FREEMANSHOES CO. LTD
FU XIANG FOOTWEAR
FUJIAN JINMAIWANG SHOES & GARMENTS PRODUCTS CO. LTD
GERLI
GET SUCCESS LIMITED GLOBE DISTRIBUTING CO. LTD
GOLDEN STEPS FOOTWEAR LTD
GOODMILES
HA CHEN TRADE CORPORATION
HAI VINH TRADING COMP
HAIPHONG SHOLEGA
HANLIN (BVI) INT'L COMPNAY LTD C/O
HAPPY THOSE INTERNATIONAL LTD
HAWSHIN
HESHAN SHI HENGYU FOOTWEAR LTD
HIEP TRI CO. LTD

HISON VINA CO. LTD

HOLLY PACIFIC LTD

HUEY CHUEN SHOES GROUP/FUH CHUEN CO. LTD

HUI DONG FUL SHING SHOES CO. LTD

HUNEX

HUNG TIN CO. LTD

IFR

INTER-PACIFIC CORP.

IPC HONG KONG BRANCH LTD

J.C. TRADING LIMITED

JASON FOOTWEAR

JIA HSIN CO. LTD

JIA HUAN

JINJIANG YIREN SHOES CO. LTD

JOU DA

JUBILANT TEAM INTERNATIONAL LTD

JWS INTERNATIONAL CORP

KAI YANG VIETNAM CO. LTD

KAIYANG VIETNAM CO. LTD

KIM DUCK TRADING PRODUCTION

LEGEND FOOTWEAR LTD ALSO SPELLED AT LEGENT FOOTWEAR LTD

LEIF J. OSTBERG, INC.

LU XIN JIA

MAI HUONG CO. LTD

MARIO MICHELI

MASTERBRANDS

MAYFLOWER

MING WELL INT'L CORP.

MIRI FOOTWEAR INTERNATIONAL, INC.

MIX MODE

MORGAN INT'L CO., LTD C/O HWASHUN

NEW ALLIED

NEW FU XIANG

NORTHSTAR SOURCING GROUP HK LTD

O.T. ENTERPRISE CO.

O'LEAR IND VIETNAM CO. LTD ALSO SPELLED AS O'LEER IND. VIETNAM CO. LTD

O'LEER IND. VIETNAM CO. LTD

ONTARIO DC

OSCO INDUSTRIES LTD

OSCO VIETNAM COMPANY LTD

PACIFIC BEST CO., LTD

PERFECT GLOBAL ENTERPRISES LTD

PETER TRUONG STYLE, INC.

PETRONA TRADING CORP

PHUOC BINH COMPANY LTD

PHY LAM INDUSTRY TRADING INVESTMENT CORP

POP EUROPE

POU CHEN P/A POU SUNG VIETNAM CO., LTD

POU CHEN CORP P/A IDEA

POU CHEN CORP P/A YUE YUEN INDUSTRIAL ESTATE

PRO DRAGON INC.

PUIBRIGHT INVESTMENTS LIMITED T/A

PUTIAN LIFENG FOOTWEAR CO. LTD

PUTIAN NEWPOWER INTERNATIONAL T

PUTIAN XIESHENG FOOTWEAR CO.

QUAN TAK

RED INDIAN

RICK ASIA (HONG KONG) LTD

RIGHT SOURCE INVESTMENT LIMITED/VINH LONG FOOTWEAR CO.,LTD

RIGHT SOURCE INVESTMENTS LTD

ROBINSON TRADING LTD

RUBBER INDUSTRY CORP. RUBIMEX

SENG HONG SHOES (DONG GUAN) CO. LTD
SEVILLE FOOTWEAR
SHANGHAI XINPINGSHUN TRADE CO. LTD
SHENG RONG
SHENZHEN GUANGYUFA INDUSTRIAL CO. LTD
SHENZHEN HENGGTENGFA ELECTRONI
SHINING YWANG CORP
SHISHI
SHISHI LONGZHENG IMPORT AND EXPORT TRADE CO. LTD
SHOE PREMIER
SIMONATO
SINCERE TRADING CO. LTD
SINOWEST
SLIPPER HUT & CO.
SUN POWER INTERNATIONAL CO.,LTD
SUNKUAN TAICHUNG OFFICE/JIA HSIN CO., LTD
SUNNY
SUNNY FAITH CO., LTD
SUNNY STATE ENTERPRISES LTD
TBS
TENDENZA ENTERPRISE LTD
TEXAS SHOE FOOTWEAR CORP
THAI BINH HOLDING & SHOES MANUFAC
THANH LE GENERAL IMPORT-EXPORT TRADING COMPANY
THUONG TANG SHOES CO. LTD
TIAN LIH
TONG SHING SHOES COMPANY
TOP ADVANCED ENTERPRISE LIMITED
TRANS ASIA SHOES CO. LTD
TRIPLE WIN

TRULLION INC.

TRUONG SON TRADE AND SERVICE CO. LTD

TUNLIT INTERNATIONAL LTD- SIMPLE FOOTWEAR

UYANG

VIETNAM XIN CHANG SHOES CO.

VINH LONG FOOTWEAR CO. LTD

WINCAP INDUSTRIAL LTD

WUZHOU PARTNER LEATHER CO. LTD

XIAMEN DUNCAN-AMOS SPORTSWEAR CO. LTD

XIAMEN LUXINJIA IMPORT & EXPORT CO.

XIAMEN OCEAN IMP&EXP

XIAMEN UNIBEST IMPORT AND EXPORT CO. LTD

YANGZHOU BAOYI SHOES

YDRA SHOES

YONGMING FOOTWEAR FACTORY

ZHONG SHAN POU SHEN FOOTWEAR COMPANY LTD

ZIGI NEW YORK GROUP

ANEXO IV

Lista de productores exportadores notificados a la Comisión ya evaluados individualmente o dentro de un grupo de empresas, incluidos en la muestra de productores exportadores de la investigación inicial

APACHE FOOTWEAR AND APACHE II FOOTWEAR

FOSHAN CITY NANHAI GOLDEN STEP INDUSTRIAL CO. LTD

GROWTH-LINK TRADING COMPANY LIMITED

JOINT STOCK COMPANY 32

KAI NAN JOINT VENTURE CO. LTD

NIKE (SUZHOU) SPORTS CO., LTD

POU CHEN/POU CHEN VIETNAM ENTERPRISE LTD

POU CHEN CORP P/A POU CHEN VIETNAM ENTERPRISE, LTD

POU CHEN CORPORATION/DONGGUAN YUE YUEN MFR. CO.

POU CHEN CORPORATION/POU YUEN VIETNAM ENTERPRISES LTD

POU CHEN CORPORATION/POUYUEN VIETNAM COMPANY LIMITED

POU CHEN CORPORATION/PT. POU CHEN INDONESIA

POU YUEN/POU YUEN VIETNAM COMPANY LTD/POU YUEN VIETNAM ENTERPRISE LTD

SHOES MAJESTY TRADING COMPANY LTD (VIETNAM)

SKY HIGH TRADING LTD

SUN KUAN (BVI) ENTERPRISES/SUN KUAN J V CO.

SUN SANG KONG YUEN SHOES FACTORY (HUY YANG) CO. LTD

SUNKUAN TAICHUNG OFFICE/SUN KUAN J.V. CO.

TAE KWANG INDUSTRIAL CO. LTD P/A TAE KWANG VINA INDUSTRIAL CO.

YUE GROUP/YUE YUEN

—

ANEXO V

Lista de productores exportadores notificados a la Comisión ya evaluados individualmente o dentro de un grupo de empresas, en el contexto de la Decisión de Ejecución 2014/149/UE o de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1395, 2016/1647, 2016/1731 y 2016/2257, respectivamente

Nombre del productor exportador	Reglamento en el que fue evaluado
BROOKDALE INVESTMENTS LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
WEI HUA SHOE COMPANY LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
DIAMOND GROUP INTERNATIONAL LTD/TAI-WAY SPORTS LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
DONGGUAN STELLA FOOTWEAR CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
HK WEI HUA KIMO	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
HO HSING	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
HOPEWAY GROUP LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
FOSHAN CITY NANHAI QUNRUI FOOTWEAR CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
QUN RUI FOOTWEAR	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
STELLA INTERNATIONAL LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1395
FENG TAY ENTERPRISES CO. LTD P/A DONA PACIFIC (VIETNAM) CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
FENG TAY ENTERPRISES CO. LTD P/A LIFENG FOOTWEAR CORPORATION	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
FENG TAY ENTERPRISES CO. LTD P/A VIETNAM DONA STANDARD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
FENG TAY ENTERPRISES CO. LTD P/A DONA VICTOR FOOTWEAR CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
FENG TAY ENTERPRISES CO. LTD P/A VIETNAM DONA ORIENT CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
FULGENT SUNSHINE FOOTWEAR CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
GRAND SMARTLY GROUP LTD P/A FREETREND INDUSTRIAL CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
KINGFIELD INTERNATIONAL LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647; Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731
VIETNAM SHOE MAJESTER CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647
GENFORT SHOES LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1647; Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731
FOOTGEARMEX FOOTWEAR CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731
DIAMOND GROUP INTERNATIONAL LTD/DIAMOND VIETNAM CO., LTD-P.T. HORN MING INDONESIA	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731

Nombre del productor exportador	Reglamento en el que fue evaluado
DIAMOND VIETNAM CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731
FOOTGEARMEX FOOTWEAR CO. LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1731
CAPITAL CONCORD ENTERPRISES LTD P/A FUJIAN SUNSHINE FOOTWEAR CO. LTD SUNNY FOOTWEAR CO., LTD	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2257
BROSMANN FOOTWEAR (HK) LTD	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
LUNG PAO FOOTWEAR (GUANGZHOU) LTD	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
NOVI FOOTWEAR	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
RISEN FOOTWEAR (HK) CO. LTD	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
SEASONABLE FOOTWEAR (ZHONGSHAN)LTD	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
WENZHOU TAIMA SHOES CO. LT	Decisión de Ejecución 2014/149/UE
ZHEJIANG AOKANG SHOES CO. LTD	Decisión de Ejecución 2014/149/UE

ANEXO VI

Lista de empresas notificadas a la Comisión y que serán evaluadas, individualmente o dentro de un grupo de empresas, en un próximo ejercicio de ejecución

DAH LIH PUH

EVERVAN GROUP P/A EVA OVERSEAS INTERNATIONAL, LTD

EVERVAN GROUP P/A JIANGXI GUANGYOU FOOTWEAR CO.

LONG SON JOINT STOCK COMPANY

SHING TAK IND. CO. LTD

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/424 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	235,2
	IL	243,7
	MA	93,7
	SN	205,2
	TR	104,7
	ZZ	176,5
0707 00 05	MA	80,2
	TR	182,6
	ZZ	131,4
0709 91 00	EG	97,7
	ZZ	97,7
0709 93 10	MA	51,9
	TR	149,9
	ZZ	100,9
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	49,9
	IL	71,1
	MA	48,0
	TN	57,4
	TR	73,0
	ZZ	59,9
0805 50 10	EG	68,9
	TR	70,0
	ZZ	69,5
0808 10 80	CL	90,0
	CN	135,3
	ZA	86,6
	ZZ	104,0
0808 30 90	AR	124,1
	CL	131,5
	CN	74,5
	ZA	129,2
	ZZ	114,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/425 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2017****relativo al precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la sexta licitación parcial en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado ⁽²⁾, y en particular su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto la venta de leche desnatada en polvo mediante procedimiento de licitación.
- (2) A la luz de las ofertas recibidas para la sexta licitación parcial, procede no fijar un precio mínimo de venta.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexta licitación parcial para la venta de leche desnatada en polvo en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 7 de marzo de 2017, no se ha fijado un precio mínimo de venta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 206 de 30.7.2016, p. 71.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2016, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante procedimiento de licitación (DO L 321 de 29.11.2016, p. 45).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/426 DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 2017

por la que se nombra a un miembro y a un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 5 de abril de 2016, mediante la Decisión (UE) 2016/552 del Consejo ⁽⁴⁾, D. Thomas KASTRUP-LARSEN fue sustituido por D. Erik NIELSEN como miembro.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Erik NIELSEN.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del nombramiento de D.^a Kirstine BILLE como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

- a) como miembro, a:
 - D.^a Kirstine BILLE, *Deputy Mayor of Syddjurs Municipality*;
- b) como suplente, a:
 - D.^a Kirsten JENSEN, *Deputy Mayor of Hillerød Municipality*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRECH

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2016/552 del Consejo, de 5 de abril de 2016, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de Dinamarca (DO L 95 de 9.4.2016, p. 12).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/427 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2017

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2012/535/UE en lo que respecta a las medidas de emergencia para evitar la propagación en la Unión de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino)

[notificada con el número C(2017) 1482]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular la cuarta frase de su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la crítica situación del nematodo de la madera del pino (NMP) en Portugal y de algunas constataciones de su presencia en España, en septiembre de 2014 se creó un grupo de trabajo compuesto por expertos de los Estados miembros a fin de ayudar a Portugal en la contención y a España en la erradicación del NMP en sus respectivos territorios, y al mismo tiempo prevenir su propagación en el resto del territorio de la Unión.
- (2) El 22 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo sobre el NMP publicó un informe en el que se formulaban algunas recomendaciones. Por otra parte, se ha adquirido un mayor conocimiento científico en el marco del proyecto REPHRAME ⁽²⁾.
- (3) Es necesario introducir una definición de «planta afectada por incendio o tormenta» para identificar a las plantas sensibles a las que deben aplicarse las medidas.
- (4) La Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas ha elaborado normas internacionales relativas a los planes de contingencia. A fin de garantizar la coherencia con las normas internacionales ⁽³⁾ y mejorar la claridad y la eficacia de los planes de contingencia, las normas relativas a dichos planes deben establecer de forma más detallada las tareas de los organismos oficiales responsables, los laboratorios y los operadores.
- (5) A fin de reducir la carga administrativa, y teniendo en cuenta la mejora de la situación, como indican los resultados de los controles efectuados hasta la fecha por España y Portugal, los resultados de los controles efectuados de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ ya no deben transmitirse con una periodicidad mensual, sino anual. Los resultados de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 6 y 7 de dicha Decisión, en su caso, deben comunicarse a más tardar el 30 de abril de cada año, a fin de garantizar la transmisión oportuna de la información pertinente en relación con el período previo al inicio de la temporada de vuelo del vector.
- (6) La experiencia tanto en Portugal como en España, así como estudios técnicos y científicos, indican que la detección del NMP sobre pinos con aspecto sano es muy poco probable, mientras que el muestreo de tallos cortados, de residuos de tala y de residuos generados de forma natural que presenten signos de actividad de los insectos vectores puede ser muy importante para detectar la presencia del NMP en zonas en las que no se espera que se produzcan síntomas de marchitamiento. Procede, por tanto, modificar en consecuencia los anexos I y II de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE.
- (7) Los datos recogidos por el Grupo de Trabajo han confirmado que los incendios forestales que se producen durante la temporada de vuelo del vector atraen inmediatamente a vectores desde largas distancias, y durante

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ *Development of improved methods for detection, control and eradication of pine wood nematode in support of EU Plant Health Policy (REPHRAME)* [«Desarrollo de métodos perfeccionados para la detección, el control y la erradicación del nematodo de la madera del pino en apoyo de la política fitosanitaria de la UE (REPHRAME)»], proyecto de investigación de la UE n.º 265483.

⁽³⁾ 2009 OEPP/EPP, *Bulletin OEPP/EPP Bulletin* 39, 471–474 *Generic elements for contingency plans* («Elementos genéricos para planes de contingencia»).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2012/535/UE de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, relativa a las medidas de emergencia para evitar la propagación en la Unión de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino) (DO L 266 de 2.10.2012, p. 42).

algún tiempo después del incendio. La retirada inmediata y la eliminación de plantas en zonas afectadas por incendios no reducen el atractivo y, de hecho, pueden provocar un riesgo de mayor dispersión de los vectores. Los Estados miembros deben, pues, estar autorizados a efectuar la tala y la retirada de plantas sensibles situadas en estas zonas afectadas por incendios antes del comienzo de la siguiente temporada de vuelo del vector.

- (8) La experiencia ha demostrado que, para garantizar una utilización óptima de los recursos disponibles, las inspecciones en las zonas infestadas contempladas en el anexo II, punto 2, de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE deben centrarse en las partes de las zonas infestadas que sean adyacentes a las zonas tampón, de modo que puedan tomarse las medidas necesarias para confinar el NMP en aquellas partes de las zonas infestadas en las que se ha comprobado su presencia y prevenir la propagación en las zonas tampón.
- (9) Los Estados miembros pueden reducir el radio de la zona de corta de 500 m a 100 m si, sobre la base de las actividades de inspección llevadas a cabo de conformidad con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 4 de la FAO ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta la capacidad de los vectores de dispersión, no existen pruebas de la presencia de los vectores en esa parte del territorio.
- (10) La experiencia ha confirmado que el tratamiento de la madera identificada en la zona demarcada durante la temporada de vuelo del vector, como se exige en el anexo I, punto 8 y en el anexo II, punto 3, letra c), de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE, no siempre es apropiado para impedir la propagación del NMP en caso de troncos colonizados por los vectores durante el año anterior a las actividades de inspección. Los Estados miembros pueden, por tanto, decidir la destrucción inmediata de dicha madera *in situ*.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2012/535/UE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE

La Decisión de Ejecución 2012/535/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1 se añade la letra h) siguiente:

«h) “planta afectada por incendio o tormenta”: toda planta sensible dañada por un incendio o una tormenta de tal forma que permita la puesta de huevos por parte del vector.».

2) El artículo 4, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El plan de contingencia establecerá lo siguiente:

- a) una sección específica que ofrezca un resumen de información relativa a la evaluación del riesgo del NMP para el Estado miembro de que se trate, incluida información contextual sobre la biología del NMP, los síntomas esperados y los huéspedes afectados, así como los métodos de detección, las principales vías de entrada y propagación, incluidas las recomendaciones sobre la forma de reducir el riesgo de entrada, establecimiento y propagación;
- b) las funciones y las responsabilidades de los organismos que participan en la ejecución del plan, en caso de que se confirme oficialmente o se sospeche la presencia del NMP, así como la cadena de mando y los procedimientos de coordinación de las medidas que deben adoptar los organismos oficiales responsables, otras autoridades públicas, los organismos delegados o las personas físicas implicadas, los laboratorios y los operadores;
- c) las condiciones de acceso de los organismos oficiales responsables a los locales de los operadores y de otras personas;

⁽¹⁾ Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1995), Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 4: Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas.

- d) las condiciones de acceso de los organismos oficiales responsables, en caso necesario, a los laboratorios, el equipo, el personal, los conocimientos externos y los recursos necesarios para la erradicación rápida y eficaz o la contención, según proceda, del NMP;
- e) las medidas que vayan a adoptarse en materia de suministro de información a la Comisión, a los demás Estados miembros, a los operadores afectados y al público en lo que respecta a la presencia del NMP y a las medidas tomadas contra el NMP en caso de que se confirme oficialmente o se sospeche su presencia;
- f) las disposiciones para registrar las constataciones de la presencia del NMP;
- g) los protocolos descriptivos de los métodos de examen visual, muestreo y análisis de laboratorio;
- h) los procedimientos de coordinación con los Estados miembros vecinos y, cuando proceda, con terceros países vecinos y las personas responsables de dicha coordinación.

El contenido del plan de contingencia tendrá en cuenta el riesgo que el organismo especificado hace correr al Estado miembro de que se trate.».

- 3) El artículo 9, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe sobre los resultados de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 6 y 7 entre el 1 de abril del año anterior y el 31 de marzo del año de la comunicación.

El informe debe incluir todos los elementos siguientes:

- a) el número y la ubicación, incluidos mapas, de las constataciones de la presencia del NMP, respectivamente, en la zona infestada y la zona tampón.
- b) el número de plantas muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas que se han identificado, especificando el número de plantas que han sido completamente destruidas por incendios forestales o tormentas;
- c) el número de plantas muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas de las que se han tomado muestras;
- d) el número de muestras tomadas sobre plantas muertas, plantas con mala salud o plantas afectadas por incendios o tormentas y analizadas para detectar la presencia del NMP;
- e) el número de muestras que dieron positivo en el análisis de detección del NMP;
- f) el número de plantas muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas que se han eliminado, especificando el número de plantas que se han identificado antes del inicio del período de que se trate;
- g) el número y la ubicación de trampas y el período de seguimiento, así como el número de vectores capturados, la especie en cuestión, el número de vectores analizados para detectar la presencia del NMP, el número de muestras analizadas para detectar la presencia del NMP en la zona tampón y en la zona infestada, respectivamente, incluido, en su caso, el número de muestras que dieron positivo en el análisis de detección del NMP.

Los Estados miembros recabarán la información mencionada en las letras b) y f) durante los siguientes períodos: del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 31 de octubre y del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año anterior, y del 1 de enero al 31 de marzo del año de la comunicación.

Al comunicar dicha información, los Estados miembros deberán indicar el período de recogida de que se trate.».

- 4) En el artículo 11, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las fechas y los resultados de los controles mencionados en los apartados 1 y 2 efectuados durante el año anterior.».

- 5) Los anexos I y II se modifican tal como se establece en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el punto 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Después de la tala se tomarán muestras de todas las plantas muertas o con mala salud y algunas plantas con aspecto sano seleccionadas en función del riesgo de propagación del NMP en ese caso particular. Se tomarán muestras en varias partes de cada planta, incluida la corona, y en particular en aquellos lugares donde los signos de actividad de los insectos vectores sean visibles. También deberán tomarse muestras de los tallos cortados, de residuos de tala y de residuos generados naturalmente que presenten signos de actividad de los insectos vectores, y que estén situados en las partes de las zonas demarcadas donde no se espera que se produzcan síntomas de marchitamiento de las plantas sensibles, o se espera que se produzcan en una fase posterior. Deberán analizarse todas las muestras para detectar la presencia del NMP.»;

b) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En caso de que sea aplicable el punto 3, todas las plantas sensibles eximidas de la tala situadas entre 100 m y 500 m de las plantas sensibles en las que se haya comprobado la presencia del NMP deberán ser inspeccionadas antes, durante y después de la temporada de vuelo de los vectores, para detectar signos o síntomas de la presencia del NMP.

En caso de que dichos signos o síntomas estén presentes, se tomarán muestras de la planta y se analizarán para detectar la presencia del NMP. Se tomarán muestras en varias partes de dichas plantas sensibles, incluida la corona. Dentro de la temporada de vuelo, el Estado miembro de que se trate deberá efectuar inspecciones intensivas de los vectores tomando muestras de ellos y analizándolas para detectar la presencia del NMP.

Estas medidas se aplicarán hasta la completa erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, o hasta que se hayan aprobado las medidas de contención establecidas en el artículo 7, apartado 1.»;

c) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de que un Estado miembro tenga pruebas de que el vector no ha estado presente en la zona en cuestión durante los últimos tres años, basándose en las inspecciones efectuadas para detectar la presencia del vector, de conformidad con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias de la FAO n.º 4 (*) y teniendo en cuenta la capacidad de dispersión de los vectores, el radio mínimo de la zona de corta deberá ser de 100 m alrededor de cada planta sensible en la que se haya comprobado la presencia del NMP.

Dichas pruebas deberán figurar en la comunicación mencionada en el artículo 9, apartado 1.

(*) Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (1995), Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 4: Requisitos para el establecimiento de zonas libres de plagas.»;

d) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Durante la temporada de vuelo del vector y fuera de ella, los Estados miembros efectuarán inspecciones de las plantas sensibles en las zonas demarcadas, inspeccionando, muestreando y analizando dichas plantas y el vector para detectar la presencia del NMP. Asimismo, efectuarán inspecciones del vector del NMP durante su temporada de vuelo. En dichas inspecciones se prestará especial atención a las plantas sensibles muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas. Las muestras se tomarán en varias partes de cada planta sensible, incluida la corona. También se tomarán muestras de los tallos cortados, de residuos de tala y de residuos generados naturalmente que presenten signos de actividad de los insectos vectores, y que estén situados en las partes de las zonas demarcadas donde no se espera que se produzcan síntomas de marchitamiento de las plantas sensibles, o se espera que se produzcan en una fase posterior. La intensidad de las inspecciones efectuadas en un radio de 3 000 m alrededor de cada planta sensible en la que se haya comprobado la presencia del NMP será, como mínimo, cuatro veces más alta que entre una distancia de 3 000 m de la planta hasta el límite exterior de la zona tampón.»;

e) en el punto 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros identificarán y talarán en la zona demarcada todas las plantas sensibles en las que se haya comprobado la presencia del NMP, así como las plantas muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas. Deberán retirar y eliminar las plantas taladas y los restos de la tala, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del NMP y su vector hasta que finalice la tala. Deberán cumplir las condiciones siguientes:»;

f) en el punto 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si el Estado miembro llega a la conclusión de que es inadecuado descortezar la madera, tratarla con un insecticida de conocida eficacia contra el vector y cubrirla con una red para insectos empapada con dicho insecticida, la madera que no haya sido descortezada será destruida inmediatamente *in situ*.

Los residuos de madera producidos en el momento de la tala de plantas sensibles que se abandonen *in situ* y la madera no descortezada que se destruya *in situ* serán convertidos en astillas de menos de 3 cm de grosor y 3 cm de anchura.»;

g) se añade el siguiente punto 8 bis:

«8 bis. No obstante lo dispuesto en el punto 7, letra b), en caso de que un Estado miembro llegue a la conclusión de que la tala y retirada de plantas sensibles afectadas por incendios o tormentas, durante la temporada de vuelo del vector, son inadecuadas, podrá proceder a la tala y retirada de dichos vegetales antes del comienzo de la siguiente temporada de vuelo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6, el Estado miembro de que se trate deberá efectuar, dentro de la temporada de vuelo, inspecciones intensivas en la zona afectada por incendios o tormentas, inspeccionando y analizando dichos vectores para detectar la presencia del NMP y, en caso de confirmarse esta, efectuar inspecciones de las plantas sensibles situadas en la zona circundante, inspeccionando, muestreando y analizando aquellas plantas que muestren signos o síntomas de la presencia del NMP o de sus vectores.».

2) El anexo II queda modificado como sigue:

a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros deberán efectuar inspecciones anuales de las plantas sensibles y del vector en las zonas infestadas, inspeccionando, muestreando y analizando dichas plantas y el vector para detectar la presencia del NMP. En dichas inspecciones, prestarán especial atención a las plantas sensibles muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas. Se centrarán en partes de la zona infestada que sean adyacentes a las zonas tampón, con el objetivo de preservar dichas zonas. Los Estados miembros deberán talar todas las plantas sensibles en las que se haya detectado la presencia del NMP, y retirar y eliminar dichas plantas y los restos de la tala, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del NMP y sus vectores.»;

b) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas siguientes en las zonas tampón:

a) los Estados miembros deberán efectuar, durante la temporada de vuelo del vector y fuera de ella, inspecciones de las plantas sensibles en las zonas tampón demarcadas, inspeccionando, muestreando y analizando dichas plantas y el vector para detectar la presencia del NMP. Asimismo, efectuarán inspecciones del vector del NMP durante su temporada de vuelo. En dichas inspecciones se prestará especial atención a las plantas sensibles muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas, y a los vectores que estén situados en las zonas en las que sea probable la presencia del NMP o en las que sea previsible una manifestación retardada de los síntomas. Se tomarán muestras en varias partes de cada planta sensible, incluida la corona. También deberán tomarse muestras de los tallos cortados, de residuos de tala y de residuos generados naturalmente que presenten signos de actividad de los insectos vectores, y que estén situados en las partes de las zonas demarcadas donde no se espera que se produzcan síntomas de marchitamiento de las plantas sensibles;

b) en la totalidad de las zonas tampón afectadas, los Estados miembros deberán identificar y talar todas las plantas sensibles muertas, con mala salud o afectadas por incendios o tormentas. Deberán retirar y eliminar las plantas taladas y los restos de la tala, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del NMP y su vector antes de la tala y durante la misma, en las condiciones siguientes:

i) antes de la temporada de vuelo siguiente, las plantas sensibles identificadas fuera de la temporada de vuelo del vector deberán talarse y destruirse *in situ*, trasladarse bajo control oficial a la zona infestada o retirarse; en este último caso, la madera y la corteza de dichas plantas deberán tratarse, como se establece en el anexo III, sección 1, punto 2, letra a), o transformarse, como se establece en el anexo III, sección 2, punto 2, letra b),

ii) las plantas sensibles identificadas durante la temporada de vuelo del vector deberán, de forma inmediata, talarse y destruirse *in situ*, trasladarse bajo control oficial a la zona infestada o retirarse; en este último caso, la madera y la corteza de dichas plantas deberán tratarse, como se establece en el anexo III, sección 1, punto 2, letra a), o transformarse, como se establece en el anexo III, sección 2, punto 2, letra b).

Se tomarán muestras de las plantas sensibles taladas distintas de las plantas totalmente destruidas por incendios forestales y se analizarán para detectar la presencia del NMP, con arreglo a un sistema de muestreo que pueda confirmar con una fiabilidad del 99 % que el nivel de presencia del NMP en dichas plantas sensibles es inferior al 0,02 %;

No obstante lo dispuesto en el inciso ii), en caso de que un Estado miembro llegue a la conclusión de que la tala y retirada de plantas sensibles afectadas por incendios o tormentas, durante la temporada de vuelo del vector, son inadecuadas, el Estado miembro de que se trate podrá decidir proceder a la tala y retirada de dichos vegetales antes del comienzo de la siguiente temporada de vuelo. Durante esa tala y retirada, las plantas sensibles afectadas deberán destruirse *in situ* o bien retirarse, y su madera y corteza deberán tratarse, como se establece en el anexo III, sección 1, punto 2, letra a), o transformarse, como se establece en el anexo III, sección 2, punto 2, letra b). Cuando se aplique esa excepción, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), el Estado miembro de que se trate deberá efectuar, dentro de la temporada de vuelo, inspecciones intensivas en la zona afectada por incendios o tormentas, tomando muestras de dichos vectores y analizándolas para detectar la presencia del NMP y, en caso de confirmarse esta, efectuar inspecciones intensificadas de las plantas sensibles situadas en la zona circundante, inspeccionando, muestreando y analizando aquellas plantas que muestren signos o síntomas de la presencia del NMP;

- c) en cuanto a la madera sensible identificada en la zona tampón durante la temporada de vuelo del vector, a la que se hace referencia en la letra b), los Estados miembros deberán descortezar los troncos de las plantas sensibles taladas, o tratar dichos troncos con un insecticida de conocida eficacia contra el vector, o cubrir dichos troncos con una red para insectos empapada con tal insecticida inmediatamente después de la tala.

Después del descortezamiento, el tratamiento con insecticida o la cobertura con la red, la madera sensible será trasladada inmediatamente, bajo supervisión oficial, a un lugar de almacenamiento o a una instalación de tratamiento autorizada. La madera que no haya sido descortezada será tratada de inmediato una vez más, en su lugar de almacenamiento o en la instalación de tratamiento autorizada, con un insecticida de conocida eficacia contra el vector o será cubierta con una red para insectos empapada con tal insecticida.

Los residuos de madera producidos en el momento de la tala de plantas sensibles que se abandonen *in situ* serán convertidos en astillas de menos de 3 cm de grosor y de anchura.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, si el Estado miembro llega a la conclusión de que es inapropiado descortezar la madera, tratarla con un insecticida de conocida eficacia contra el vector y cubrirla con una red para insectos empapada con dicho insecticida, la madera que no haya sido descortezada será destruida inmediatamente *in situ*. Cuando se aplique esa excepción, los residuos de madera producidos en el momento de la tala de plantas sensibles que se abandonen *in situ* y la madera no descortezada que se destruya *in situ* serán convertidos en astillas de menos de 3 cm de grosor y 3 cm de anchura.»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 173 de 12 de junio de 2014)

1. En la página 421, en el artículo 34, apartado 9, párrafo primero:

donde dice: «La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con los apartados 3, 4, 5 y 7.»,

debe decir: «La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con los apartados 2, 3, 4, 5 y 7.».

2. En la página 423, en el artículo 35, apartado 12, párrafo primero:

donde dice: «La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con los apartados 3, 4, 7 y 10.»,

debe decir: «La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con los apartados 2, 3, 4, 7 y 10.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES